



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“INEFICACIA JURIDICA DE LA COMISION
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE LA EXISTENCIA DEL JUICIO
DE AMPARO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

**PEDRO AURELIO MARTINEZ GONZALEZ
JAIME MIRAMONTES HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MEXICO, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, María Guadalupe Hernández García y Roberto Miramontes Berumen, que gracias a su amor, apoyo y comprensión en todos los sentidos de mi vida, me ayudaron a ser el hombre de bien que trato de ser día a día, ¡muchas gracias! Nunca terminaré de agradecerles y de expresarles lo mucho que los amo y lo importante que son en mi vida.

A mis hermanas, Patricia y Gabriela Miramontes Hernández, que, aunque ellas no lo crean las amo con todo mi corazón y que han sido, son y serán una parte esencial en mi vida.

A una mujer que me hizo sentirlo todo, a Rocío García Callejas (qepd), a ti en donde quiera que te encuentres.

A todos los compañeros y amigos que hice durante el estudio de mi carrera, pero en especial quiero nombrar a tres que han sido los mejores que he tenido en ésta etapa: Hilda Aguirre Hernández, Pedro Aurelio Martínez González y Juan García Bernal.

A unas amigas que a pesar de tener poco tiempo de conocerlas, he aprendido a querer mucho, a Marlene Oliver Pineda y Ana María Vázquez Villagrán, egresadas también de Derecho de la ENEP Aragón pero que la vida me hizo conocerlas fuera de la escuela.

A mis maestros, no solo de la Licenciatura, sino a todos los que me han aportado algo de ellos en mi formación académica y personal, durante el transcurso de mi vida estudiantil.

Al Licenciado José Antonio Soberanes Mendoza, por el apoyo que nos brindó en la realización del presente trabajo.

A mis padres (biológicos y políticos) por haberme dado ese valor tan maravilloso como lo es la vida, y que a pesar de ciertas circunstancias no pudimos compartir en unidad, pero mas sin embargo, como producto de ello se han logrado los objetivos propuestos.

A mis abuelos paternos por haberme dado cabida en su seno familiar en la etapa mas importante de mi de mi vida, como lo fue mi niñez, por todos sus cuidados y atenciones que me brindaron y, en base a ello, lograr mis propósitos.

A todos mis hermanos por el afecto y cariño que me brindaron para seguir adelante y así alcanzar mi realización personal.

A todos mis tíos y tías también por sus atenciones que cuando niño fue de suma importancia en mi desarrollo en todas sus facetas.

A todos mis amigos que con su apoyo moral me brindaron la fortaleza necesaria para lograr mis objetivos universitarios.

A mis profesores que con sus conocimientos enriquecieron mi formación académica y profesional.

Al Creador, por ponerme en esta hermosa aventura de la vida y dotarme de razón e inteligencia, cualidades inherentes al ser humano, sin las cuales no hubiera podido encontrar el verdadero sentido a la existencia distinguiendo entre lo bueno y lo malo; para así elegir lo primero y luchar con valentía para cumplir mi misión en este mundo.

ÍNDICE

INEFICACIA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1. Antecedentes históricos de los Derechos Humanos.	13
1.1.1. Escuela iusnaturalista.	15
1.1.1.1. Thomas Hobbes.	21
1.1.1.2. John Locke.	29
1.1.1.3. Jean-Jacques Rousseau.	37
1.1.2. Declaración Norteamericana del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776.	42
1.1.3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	43
1.1.4. Antecedentes Históricos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	45
1.1.4.1. Antecedentes extranjeros.	45
1.1.4.2. Antecedentes nacionales.	48

1.2.	Antecedentes históricos del juicio de amparo.	52
1.2.1.	Constitución de 1824.	53
1.2.2.	Constitución centralista de 1836.	55
1.2.3.	Constitución yucateca de 1841.	57
1.2.4.	Acta de reformas de 1847.	60
1.2.5.	Constitución de 1857.	62
1.2.6.	Constitución de 1917.	63

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL AMPARO.

2.1.	Marco jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	65
2.1.1.	Fundamento constitucional.	65
2.1.1.1.	Artículo 102 apartado B constitucional.	67
2.1.2.	Ley reglamentaria.	72
2.1.2.1.	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	72
2.1.3.	Facultades.	80
2.2.	Marco jurídico del Juicio de Amparo.	84
2.2.1.	Concepto.	84
2.2.2.	Clases de amparo.	88

2.2.2.1. Amparo Directo.	89
2.2.2.2. Amparo Indirecto.	90
2.2.3. Las partes en el Juicio de Amparo.	91
2.2.3.1. El Quejoso.	94
2.2.3.2. La Autoridad Responsable.	96
2.2.3.3. El Tercero Perjudicado.	97
2.2.3.4. El Ministerio Público.	99
2.2.4. Principios que rigen el Juicio de Amparo.	99
2.2.4.1. Instancia de parte agraviada.	99
2.2.4.2. Daño personal y directo.	100
2.2.4.3. La Definitividad.	102
2.2.4.4. Prosecución Judicial.	104
2.2.4.5. La Relatividad de las Sentencias.	106

CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

3.1. Estudio de las garantías individuales.	110
3.1.1. Concepto.	110
3.1.2.. Clasificación.	111
3.1.2.1. Garantías de Igualdad.	112
3.1.2.1.1. Análisis de los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales.	113

3.1.2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.	121
3.1.2.2.1. Análisis de los artículo 14 a 20 constitucionales.	123
3.1.2.3. Garantías de Libertad.	160
3.1.2.3.1. Análisis de los artículos 4 a 11 constitucionales.	162
3.1.2.3.2. Libertad religiosa.	181
3.1.2.3.3. Libertad de concurrencia.	184
3.1.2.4. Garantía de Propiedad.	187
3.2. Estudio de los derechos humanos.	189
3.2.1. Concepto.	189
3.2.2. Clasificación.	191
3.2.2.1. Derechos de la Persona.	191
3.2.2.2. Derechos políticos.	212
3.2.2.3. Derechos sociales.	215
3.3. Comparación entre garantías individuales y derechos humanos.	222

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CNDH Y DE LAS QUE SE DICTAN EN UN JUICIO DE AMPARO.

4.1. Carácter jurídico de las recomendaciones que dicta la CNDH.	233
4.1.1. Competencia de la CNDH en el trámite de una queja.	233
4.1.2. Incompetencia de la CNDH en el trámite de una queja.	234
4.1.3. Consideraciones sobre presentación de una queja ante la CNDH.	236

4.1.4. Procedimiento para la presentación de una queja.	237
4.1.5. La recomendación.	238
4.2. Carácter Jurídico de las resoluciones que se dictan en un juicio de amparo.	240
4.2.1. Partes de la sentencia de amparo.	240
4.2.1.1. Resultandos	241
4.2.1.2. Considerandos.	241
4.2.1.3. Puntos resolutivos.	242
4.2.2. Principio de relatividad.	243
4.2.3. Suplencia de la demanda.	244
4.2.4. Efectos de la sentencia.	245
4.2.5. Ejecución de la sentencia.	247
4.3. Conclusión.	248

CAPÍTULO V. POSIBLES SOLUCIONES.

5.1. Desaparición de la CNDH.	249
5.1.1. Razones de la supresión de la CNDH.	249
5.1.1.1. No existe diferencia entre los conceptos de las garantías individuales y derechos humanos.	249
5.1.1.2. Carácter coercitivo con el que cuentan las sentencias de amparo y con el que no cuentan las recomendaciones de la CNDH.	250

5.1.1.3. Derogación del apartado B del artículo 102 constitucional.	255
5.1.1.4. Abrogación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	256
5.2. Mayor difusión del juicio de amparo.	256
CONCLUSIONES	261
BIBLIOGRAFÍA	266
LEGISLACIÓN	269
ECONOGRAFÍA	269

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tratará de abordar el controvertido tema de la viabilidad o inviabilidad jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de reciente creación en nuestro país. Dicha viabilidad será abordada desde el punto de vista del juicio de amparo, ya que desde nuestro personal punto de vista la CNDH es totalmente inútil en nuestro sistema jurídico ya que existe desde hace mucho tiempo, el juicio de amparo, que protege las garantías individuales de los gobernados en nuestro país y como la propia CNDH da un concepto de Derechos Humanos definiéndolos como: "Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado".

Desde nuestro punto de vista los derechos humanos, tomando de base el concepto de la propia Comisión, al decir que "estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado", no se refieren a otra cosa más que a las garantías individuales, al decir, que deben ser reconocidas; y al hablar de garantizarlos, sin lugar a dudas estos se garantizan con la existencia del juicio de amparo, ya que al haber un acto de autoridad, que se considera violatorio de garantías

individuales, se puede excitar a la Justicia Federal para lograr su amparo y protección.

Entonces lo que se quiere demostrar en el presente trabajo de investigación es la Ineficacia Jurídica de la CNDH ante la existencia del Juicio de Amparo, una vez que las recomendaciones de dicho órgano, carecen de fuerza coercitiva, en cambio el juicio de amparo, sus sentencias las dicta el Poder Judicial de la Federación y tienen una fuerza coercitiva total.

Las interrogantes que surgen de este problema entre otras serían: ¿Qué son las garantías individuales? ¿Hay alguna diferencia entre el concepto de garantías individuales y el de derechos humanos? ¿cuál es el origen de la CNDH? ¿con qué finalidad se creó la CNDH? Conocer la ley orgánica de la CNDH. Sus facultades. Su naturaleza jurídica. Al igual también trataremos de abordar los antecedentes históricos de los derechos humanos, su conceptualización, sus orígenes que se encuentran en el iusnaturalismo. Ya que nuestra intención no es la de poner en tela de duda la existencia de tales derechos, sino mas bien, la de la utilidad de la CNDH, en nuestro ámbito legal, al existir ya el juicio de amparo, para proteger dichos derechos, elevados a rango constitucional, en la figura de las garantías individuales.

Acerca del amparo conocer cuales fueron sus antecedentes históricos, ¿qué es el amparo? La naturaleza jurídica. Los tipos de amparo que existen. Las disposiciones legales que rigen al amparo y a la CNDH.

Para el desarrollo de la presente investigación se requiere que en el grueso de la investigación se analice el problema, en un total de cinco capítulos los cuales se describen a continuación.

El primer capítulo, abordará todo lo referente a los antecedentes históricos, empezando desde el concepto de Derechos Humanos, haciendo un análisis de la escuela iusnaturalista que es en donde se empieza a hablar de dicho concepto bajo el nombre de Derechos Naturales, así como un breve paso en las obras de pensadores como Thomas Hobbes en *Leviatán*, John Locke y Jean-Jacques Rousseau con su *Contrato Social*. También se abordará los antecedentes históricos de la CNDH. En el mismo capítulo se abordará los antecedentes históricos del juicio de amparo, desde la Constitución de 1824 a la de 1917.

El segundo capítulo abordará lo que es el marco jurídico de la Comisión y del juicio de amparo, tratando de hacer una comparación de la eficacia jurídica de ambas figuras, para delimitar así, su viabilidad o inviabilidad de una u otra figura.

En el tercer capítulo haremos primeramente un estudio por separado, de los conceptos primero, de las garantías individuales, e inmediatamente del de derechos humanos; trataremos de demostrar que no existe ninguna diferencia de fondo ni de forma, y que las diferencias que encuentran los estudiosos, son meramente doctrinarias. El fin de este estudio es el demostrar que, no

habiendo ninguna diferencia entre garantías individuales y derechos humanos, no vale la pena crear un organismo que trate de defender éstos últimos.

El cuarto capítulo abordará el análisis de la figura del amparo, como instrumento de protección de las garantías individuales, su mejor eficacia, al contar con la coercibilidad necesaria para hacer valer sus resoluciones, a diferencia de la Comisión, que no cuenta con tal, y que más bien sus resoluciones se basan más en aspectos de desprestigio de la autoridad a la que se hace una recomendación, ante la opinión pública, que en aspectos jurídicos.

Y para concluir en el quinto capítulo, abordará la propuesta que nosotros haremos de que la Comisión, desaparezca, dada su ineficacia jurídica que tiene ante el juicio de amparo y más bien, con los recursos que gasta el Gobierno Federal en su publicidad en los medios de comunicación y en la manutención, en el pago de salarios a sus trabajadores, etc.,

Las disciplinas jurídicas de las que nos valdremos en la realización de nuestro trabajo de investigación serán entre otras, el Derecho Constitucional, Amparo, Garantías Individuales, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, etc.

Para nuestro trabajo de investigación, emplearemos el método de análisis, ya que se hará un análisis meticoloso de ambas figuras en cuestión, el

método de síntesis, se utilizará en lo que respecta a nuestras conclusiones; el método histórico éste se empleará en lo que respecta al capítulo de los antecedentes históricos.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este capítulo que desarrollaremos a continuación, se tratará de los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, tanto en el panorama Nacional como Internacional.

Primeramente se toca de una manera breve lo que fueron los antecedentes más remotos de los derechos Humanos, para así darnos cuenta desde cuando se originaron, aún cuando desde esos orígenes no se les denominaba como tales.

Posteriormente se tocará lo que es la escuela lusnaturalista, siendo a partir de ésta en que se le va dando forma al concepto de lo que conocemos en nuestros días como Derechos Humanos.

Después trataremos del iuspositivismo, no meramente como doctrina, sino como la forma en que se arriba al concepto de Derechos Humanos fundamentales de todo individuo, inherentes a él por el simple hecho de ser una persona dotada de razonamiento.

Consecutivamente se tratará de las principales fuentes formales de los Derechos Humanos, como lo fueron la declaración de Virginia en el vecino país

del norte, y la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Posteriormente trataremos del origen de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tanto en su vertiente extranjera, como en sus orígenes en nuestro país.

Culminaremos este capítulo con los antecedentes del Juicio de Amparo, como medio de protección de los Derechos Humanos, plasmados en nuestra Constitución bajo el título de "Garantías Individuales".

1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos.

Aun cuando los derechos humanos, dentro de su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido materia de preocupación desde tiempos remotos con el devenir histórico de la raza humana, el reconocimiento jurídico de los mismos constituye un fenómeno relativamente más reciente, como producto de un lento proceso de formulación normativa que ha pasado por diversas etapas.

Por lo que concierne a cuestiones meramente metajurídicas, los derechos humanos tienen antecedentes remotos tales como lo fueron los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón. Es obvio que en aquellos tiempos no recibían tal denominación como ahora los

conocemos, sino por el hecho de que fueron los primeros ordenamientos de conducta humana, se regulaban disposiciones tales como el derecho a la vida (que se traduce en no matarás) como el principal de los mandamientos, el derecho a la propiedad (no robarás) etcétera. Quizá no eran dirigidos a una autoridad, como actualmente lo son, pero como ya lo mencionamos, es a partir de esas primeras regulaciones de conducta que se gestó el derecho y su consiguiente evolución.

Por lo que hace a formulaciones jurídicas o normativas ya en esencia, la primera etapa se inicia en la Edad Media mediante el reconocimiento de algunos derechos a quienes constituían parte de un estamento social. Tales derechos se plasmaban en pactos, fueros, contratos o cartas, como por ejemplo la Carta Inglesa de 1215, con la que se inician una serie de documentos en los que a través del tiempo se iría generalizando el reconocimiento de los derechos y libertades del pueblo inglés.

En esta etapa de transformación de los Derechos Humanos, estos se van reconociendo dentro de un enfoque liberal e individualista, en virtud de que se van incorporando a los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos o liberales, así como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se van gestando con el devenir del tiempo hasta nuestros días, en que esos derechos fundamentales adquieren gran relevancia en la vida cotidiana a nivel mundial, creándose mecanismos e instituciones

tanto dentro de cada Estado que se compromete a respetarlos, como dentro de la comunidad internacional.

Pero ocurre que ese reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre no se dieron, sino gracias a las ideas de grandes pensadores como lo fueron Thomas Hobbes, John Locke, y Rousseau; quienes sin duda, con sus ideas, fueron los que contribuyeron tanto a la definición jurídica de los derechos humanos, como a la protección de los mismos, que es lo que se expone en los tres siguientes apartados.

1.1.1. Escuela iusnaturalista.

Durante la Edad Media el centro de la vida de toda Europa fue la Iglesia. Controlaba la educación y la ciencia; la más importante de las disciplinas era la teología. Sólo por revelación divina podía el hombre conocer la voluntad de Dios y la revelación estaba reservada exclusivamente a la Iglesia. Si el hombre quería lograr acceso a Dios, no podía alcanzarlo más que gracias a la mediación de una jerarquía sacerdotal. Si la razón humana trataba de apoyarse en sus poderes propios, encontraba cerradas las puertas. El conocimiento emanaba sola y exclusivamente de las fuentes del dogma cristiano.

El ataque contra la jerarquía, comenzado en el siglo XVI, iba dirigido contra el orden espiritual del catolicismo a la vez que contra el orden terreno del feudalismo. Irrumpió por todas partes un espíritu de individualismo y liberalismo. En el campo económico dirigió su fuerza contra el sistema económico feudal, contra la servidumbre, los gremios y otras manifestaciones de coacción medieval. En el terreno de la política produjo una lucha contra la nobleza feudal y sus privilegios. En el dominio del Derecho encontró su expresión más importante en la doctrina de la escuela del Derecho Natural o iusnaturalismo, que habría de modelar el destino del Derecho durante largo tiempo.

Del mismo modo que la teología protestante aceptaba que podía emplearse la razón humana para discernir los caminos y las intenciones de Dios, la escuela del Derecho Natural sostuvo que se podía descubrir el derecho por medio de la razón y sólo por ella. Los defensores del Derecho Natural en la época clásica de la doctrina, creían que había un cuerpo de Derecho eterno e inmutable que la razón humana podría descubrir y aplicar a la reconstrucción de la sociedad y que sólo a causa de las supersticiones teológicas de la Edad Media había dejado la humanidad de reconocer y aplicar esas leyes eternas en los siglos precedentes.

Su precepto fundamental era que el hombre nace libre e independiente. No vivía originariamente en sociedad, pero había hecho un contrato con otros individuos para defender su vida y su propiedad. Por este contrato transfería a

la sociedad cierta clase de sus derechos y su libertad y la sociedad, a su vez, le garantizaba la protección de su vida y propiedad contra la invasión de otros individuos. Los derechos básicos del individuo no debían ser disminuidos por la sociedad porque esos derechos los había conferido Dios al hombre y eran anteriores a esta sociedad. Son derechos inalienables, "naturales".

Lo anterior es un resumen de la doctrina clásica del Derecho Natural en su forma más desarrollada y madura. Antes de llegar a ella pasó por muchas etapas y hay muchas versiones diferentes de la teoría. Además la doctrina del Derecho Natural encontró desde el principio un fuerte rival en otra doctrina, que en algunos aspectos era producto de las mismas fuerzas políticas, económicas y sociales que contribuyeron a su nacimiento. Se trata de la doctrina de la razón de Estado, que recibió su formulación más influyente en los escritos del filósofo político italiano Nicolás Maquiavelo, éste glorificó la omnipotencia del Estado y subordinó enteramente los principios éticos y morales en la vida pública a las necesidades políticas del Estado. Con ello se convirtió en principal defensor de la política de poder.

Se puede decir que hay tres periodos en el desarrollo de la escuela del Derecho natural. En términos generales corresponden a tres etapas cronológicas del desarrollo social, económico e intelectual de la época. La primera etapa del proceso de autonomía de la teología medieval y del feudalismo, que se produjo después del Renacimiento y la Reforma, la señalan

el protestantismo en el rubro de la religión, el absolutismo ilustrado en el dominio de la política y el mercantilismo en el campo de la economía.

La segunda época está caracterizada por una preferencia hacia el capitalismo libre en la economía y el liberalismo en la política y en la filosofía. A este periodo corresponde las opiniones de Locke. La tendencia dominante de esta época era garantizar los derechos naturales de los individuos contra las invasiones injustas por parte de los gobernantes por medio de una separación de poderes.

"La tercera época estaba caracterizada por una muy fuerte creencia en la soberanía popular y en la democracia. El derecho natural queda subordinado a la voluntad general del pueblo. El representante más destacado de esta etapa de la doctrina fue Rousseau".¹

En resumen podemos inferir que el Derecho natural o iusnaturalismo tiene las siguientes características:

"a) Constituye una reflexión racional en contraposición a las especulaciones de tipo religioso predominantes hasta la Edad Media.

¹ BUDENHEINER, Edgar. *Teoría del derecho*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 154.

b) Señala como criterio de la conducta humana el orden de la naturaleza, de ahí su denominación de "natural".

c) El criterio en cuestión, se encuentra en una conducta exigida, por eso se le califica como "Derecho", que todo hombre conoce por su conciencia moral".²

Ahora sobre el concepto mismo de Derechos Humanos el maestro Mario Álvarez Ledesma nos comenta que "la noción de "derechos humanos" en tanto derechos naturales surge en el modelo iusnaturalista (al que nos hemos estado refiriendo). El objetivo de estas corrientes de pensamiento no era, al parecer, crear una noción jurídica, cuya concreción es históricamente posterior, sino concebir un principio filosófico inserto en una concepción política mas general respecto del modo en que debe legitimarse el poder político, concepción dentro de la cual ocupa un valor fundamental la idea de unos "derechos naturales" como límites eternos de dicho poder".³

El Iusnaturalismo legó para la vida de las sociedades democráticas modernas, y ello tiene una enorme importancia, un nuevo concepto de persona humana. Es un concepto de naturaleza moral. Con él se está señalando cómo

² PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al estudio del Derecho*. 3ª ed. Ed. Harla, México, 1995, pág. 15.

³ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Acerca del concepto "Derechos Humanos"*. Ed. MacGraw-Hill, México, 1999, pág. 31.

es que el ser humano debe ser tratado por sus semejantes y sobre todo, por quienes detentan y ejercen el poder.

Este nuevo modelo de persona humana planteado por el iusnaturalismo ve a los seres humanos como dotados de una serie de atributos: libertad e igualdad, principalmente. La libertad implica conceder que el ser humano está dotado de razón y como la razón la tienen todos los seres humanos, todos gozan de una idéntica igualdad. De este modo se diseña un humanismo liberal que concibe a la sociedad desde el individuo y no al individuo desde la sociedad, por eso este humanismo tiene un acento marcadamente individualista.

Las particularidades mediante las cuales el humanismo iusnaturalista definió a la persona humana, fueron calificados de "derechos" porque se les concibió como un cierto tipo de "bienes", "privilegios" o "poderes". Estas acepciones son sinónimos de la palabra "derecho" en el lenguaje ordinario, pero no hacen referencia a prerrogativas o facultades jurídicas derivadas de un ordenamiento de derecho positivo. La expresión "tener un derecho" no siempre implica poseer una facultad regulada por una norma jurídica, a la que corresponde un deber jurídico que recae sobre unos u otros.

Al mismo tiempo el calificativo "naturales" quiere recalcar el carácter trascendente de este derecho. Estos atributos, poderes, privilegios, bienes o "derechos" no los recibe el hombre de los demás hombres sino que los posee

sólo por el hecho de ser un miembro de la naturaleza, es decir por el sólo hecho de ser "ser humano". Y como decían, la naturaleza es obra de Dios, los "derechos" de ahí derivados son sagrados, eternos y universales. Es precisamente en virtud de ésta última característica, que dichos "derechos" son accesibles a todos los seres humanos por medio de la razón, debido a que ésta es universal. Una violación a los derechos naturales vulnera atributos, exigencias o valores morales que se supone que existen con independencia de los órdenes positivos, es decir, de los creados por el hombre.

1.1.1.1. Thomas Hobbes.

Para Thomas Hobbes (1588-1679) la salida del estado de naturaleza tiene un propósito principal: alcanzar la paz. En este autor, el estado de naturaleza es el estado de guerra, el estado de natural conflicto de los hombres entre sí.

El propio Hobbes escribiría de lo anterior, en un pasaje célebre del *Leviatán* (1651) que:

"La condición del hombre, es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que no le sirva de instrumento para protegerse su vida contra sus enemigos. De aquí se sigue que, en semejante

condición cada hombre tiene derecho a hacer cualquier cosa, incluso en el cuerpo de los demás. Y por consiguiente, mientras persiste este derecho natural de cada uno respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie (por fuerte o sabio que sea) de existir durante todo el tiempo que ordinariamente la Naturaleza permite vivir a los hombres".⁴

"El derecho de la naturaleza, la que los escritores llaman *jus naturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón consideran como los medios mas aptos para lograr ese fin".⁵

De lo anterior se puede deducir que para Hobbes el derecho natural y más exactamente, el derecho de naturaleza es sinónimo de libertad; se sigue, entonces que el estado de naturaleza es para el filósofo inglés, la ausencia de normas, un ámbito en el que la sociedad está sujeta a los poderes individuales, libres, autónomos, sólo limitados por el albedrío de cada uno, lo cual es causa de conflicto permanente, de la guerra en que viven sumidos los hombres. En Hobbes, por lo tanto, el derecho de naturaleza o natural no es un orden preestablecido, sino más bien la ausencia de todo orden.

⁴ HOBBS, Thomas. *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, págs. 106, 107.

⁵ *Ibid.* pág. 132

Es obvio que el término "derecho" usado por Hobbes puede, ser reemplazado por un concepto como "poder" o "legitimidad". O sea que "derecho de naturaleza" en Hobbes es poder, aptitud, voluntad legitimada para actuar de determinada manera con base en la libertad natural de que está dotado un ser humano.

Este derecho en su sentido de poder o legitimidad no está sujeto, y así lo corrobora la propia cita del autor inglés, a ningún límite externo, nada que no sea la propia voluntad y razón de los seres humanos, una moral a la que Hobbes denominara ley de naturaleza. De donde resulta que el empleo que Hobbes da a la palabra "derecho" no posee un sentido técnico-jurídico o normativo, sino el uso cotidiano con que dicho término se aplica en el lenguaje ordinario para aludir al hecho de que alguien goza del poder legítimo para actuar o comportarse de determinada manera.

Todo indica que para Hobbes, el derecho de naturaleza viene a ser un hecho y como ya sabemos los "derechos" son algo muy distinto a los simples hechos.

En el Leviatán hay un indudable esfuerzo por distinguir entre ley de naturaleza y derecho de naturaleza, para lo cual se hace un uso recurrente de terminología jurídica. Lo que, sin embargo no permite a Hobbes extraer su concepto de *lex naturalis* del campo de la moral.

La *lex naturalis* es para Hobbes un precepto o norma general que se expresa en varias leyes de naturaleza especiales. Establecida por la razón, dicha *lex naturalis* prohíbe al hombre hacer cosa alguna contra sí mismo u omitir aquello que pueda preservar mejor su vida. Opera en sentido negativo y positivo.

Según Hobbes, las leyes de naturaleza son inmutables y eternas, obligan sólo en el interior del ser humano; la ciencia que de aquellas se ocupa es la filosofía moral a la que se le llama ética, porque ésta no es otra cosa que la ciencia de lo que es bueno y malo en el diálogo y en la sociedad humana.

Derecho de naturaleza o "*jus naturale*" viene a significar para Thomas Hobbes un atributo natural que el hombre posee, es un poder, es una libertad.

Por libertad se entiende de acuerdo con el significado propio de la palabra, la ausencia de impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere, pero no pueden impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que su juicio y razón le dicten para hacer lo que le está permitido.

Esta libertad, este *jus naturale* es por lo tanto, inalienable, a saber, uno de los rasgos con que se distinguirá a los derechos humanos en tanto derechos naturales.

En este concepto de libertad que nos señala Thomas Hobbes, hay claros rastros de uno de los más importantes principios morales del liberalismo: el principio de autonomía de la persona. Al efecto no deja lugar a dudas la definición que de persona humana el propio Hobbes ofrece:

“Una persona es aquel cuyas palabras o acciones son consideradas como suyas propias, o como representando las acciones o palabras de otro hombre, o de alguna otra cosa a la cual son atribuidas, ya sea con verdad o por ficción”.⁶

Esto es, una persona es un ser capaz de adoptar, por sí mismo, el curso y planes de su vida, es decir, determinar sus ideales de excelencia.

Lo que trata de explicarnos Hobbes sobre su definición de persona, enfrenta la necesidad de superar el estado de naturaleza y esto es perfectamente consistente con lo anterior, con su idea de un ser humano libre, sujeto a su conciencia y por lo tanto con una tendencia hacia el capricho y al egoísmo antes que a la virtud.

En efecto, la solución que Hobbes propone para superar el estado de guerra en que se encuentra el hombre, es apelar a la renuncia que cada uno haga de su derecho natural (libertad), y a la que la razón impulsa (por vía de las primeras leyes de naturaleza: esforzarse por la paz).

⁶ Idem.

El acento de las ideas de Hobbes de esta renuncia y al que arriba se ha referido, es el siguiente: dado que la libertad no puede venderse, la renuncia funciona no como el otorgamiento de nuevos derechos a los otros hombres con los que se ha de llevar a cabo el contrato, entendido como la mutua transferencia de derechos. Para Hobbes la renuncia al derecho natural se concreta en la obligación que voluntariamente asumen los hombres de no obstaculizar o interferir la libertad de los demás. Al tratar de explicar lo anterior, es fácil encontrar pistas claras que presenta la ética del liberalismo individual: la actuación de una persona tiene siempre como límite el ejercicio de los derechos de terceros. La libertad de uno no puede darse en perjuicio de la libertad de los demás.

El acto de renuncia al que se refiere Hobbes es un acto voluntario que tiene por objeto un bien, pues nadie, según la razón, podrá voluntariamente querer un mal para sí mismo. El hombre será naturalmente propenso a esforzarse por la paz, mientras tiene las esperanzas de lograrla; y cuando no pueda obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra.

Este pensamiento que el hombre posee, de querer cumplir con la ley fundamental de la naturaleza de "buscar la paz", lo arrastra a autolimitarse. Por vía de esta renuncia que la razón aconseja, se garantiza la supervivencia y ésta sólo es posible en la paz, la cual, a su vez, sólo surge en el Estado (en el ámbito jurídico y político), en la superación del estado de naturaleza.

La salida que Hobbes propone posee un evidente acento político. O sea, el derecho y la política como medios para alcanzar la conciliación de intereses diferentes en un marco de mutuas e interdependientes necesidades. De donde el Derecho, como facultad exigible por vía de la coacción, sólo es posible en y con el Estado, las leyes naturales antes y después de él son exigencias éticas dirigidas a la razón de los hombres para calmar su libertad, a veces con éxito, aunque las más de las veces, sin él.

Por ello Hobbes acepta que la *lex naturalis* que actúa sobre la libertad humana, es decir sin la existencia del Estado, es insuficiente para vivir en armonía, para superar el estado de guerra

El establecimiento del Estado representa en Hobbes, el paso de la ausencia de toda norma a la existencia de ésta es decir a lo jurídico. Es sólo hasta ese momento cuando puede introducirse el concepto de justicia a las relaciones externas entre los hombres, hablar de lo justo y lo injusto tiene sentido sólo después del pacto, hasta que se instituyen los derechos como facultades a los que corresponden un deber jurídico correlativo.

“Dícese que un Estado –escribe Hobbes- ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un

cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos..."⁷

Y continúa diciendo: "De esta institución de un Estado derivan todos los derechos y facultades de aquel o aquellos a quienes se confiere el poder soberano por el consentimiento del pueblo reunido".⁸

"Así en donde no ha existido un pacto no se ha transferido ningún derecho, y como todos los hombres "tienen derecho" a todas las cosas, es decir, donde la libertad es absoluta ninguna acción puede ser injusta".⁹

"...Por tanto, antes de que puedan tener un adecuado lugar las denominaciones de justo e injusto –concluye Hobbes- debe existir un poder coercitivo que obliga a los hombres, igualmente al cumplimiento de sus pactos, por el temor de algún castigo más grande que el beneficio que esperan del quebrantamiento de su compromiso, y de otra parte para robustecer esa propiedad que adquieren los hombres por mutuo contrato, en recompensa del derecho universal que abandonan; tal poder no existe antes de erigirse el Estado".¹⁰

⁷ Ibid., pág. 42.

⁸ Idem.

⁹ Ibid., pág. 122.

¹⁰ Idem.

Al igual que Hobbes, John Locke concretará una noción no filosófica de los derechos naturales, la cual se desplaza en la dimensión de las exigencias éticas respecto de lo que significa la persona humana y que servirá de ejemplo o criterio de legitimidad del poder político en su modelo de pacto social.

1.1.1.2. John Locke.

La teoría de la legitimidad que John Locke (1632-1704) plantea, sustentada en la preeminencia del poder legislativo, a través del Parlamento, es presentada por él mismo como una alternativa necesaria a la desgastada monarquía absoluta y su correspondiente forma de legitimarse.

A diferencia de Hobbes, para quien el modelo absolutista de gobierno seguía siendo válido, Locke pensaba que un príncipe que concentrara todos los poderes y no contara, con jueces independientes, presentaba prácticamente el mismo y principal inconveniente que produce el estado de naturaleza que se pretendía superar: la inseguridad.

Esta percepción política de Locke explica claramente el objetivo de la arquitectura de sus famosos "Dos Tratados Sobre el Gobierno Civil". En el primero, Locke se concentra en cuestionar y argumentar en contra de la monarquía absoluta, en el segundo propone su modelo alternativo de legitimidad.

En Locke ya no hay duda alguna respecto de la importancia de los derechos naturales: son éstos el objetivo del contrato social y en consecuencia, su límite e insalvable condición de legitimidad.

Como lo dice a continuación:

"Tenemos pues, que la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes, esa salvaguarda es muy incompleta en el estado de naturaleza".¹¹

De tal manera que sigue diciendo:

"...No cabe aceptar que el poder de la sociedad política, o de los legisladores instituidos por ella, pretendan otra cosa que el bien común, hallándose obligados a salvaguardar las propiedades de todos mediante medidas contra los efectos antes señalados, que convierten en inseguro e intranquilo el estado de naturaleza. Por esa razón, quien tiene en sus manos el poder legislativo o supremo de un Estado, hállese en la obligación de gobernar mediante leyes fijas y establecidas, promulgadas y reconocidas por el pueblo: ...Es preciso que establezca jueces rectos e imparciales... Por último empleará la fuerza de la comunidad dentro de la misma únicamente para

¹¹ LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Trad. Amado Lazaro Ros. Ed. Aguilar, Madrid, 1979, págs 93 y 94.

hacerlas ejecutar... y todo esto debe ser encaminado al único objeto de conseguir la paz, seguridad y el bien de la población".¹²

De no suceder así el gobierno pierde legitimidad, se convierte en una tiranía, o sea en el ejercicio del poder fuera del derecho, cosa que nadie debe hacer. En este caso el poder ya no cumple la función prometida en el pacto, la salvaguarda de las propiedades de su pueblo, o sea, de los derechos naturales, sino que sólo servirá para buscar la satisfacción de las propias ambiciones, ventajas y apetencias del que gobierna.

Pero la falta de legitimidad, previene Locke, no es una cuestión a la que sólo estén expuestas las monarquías absolutas sino cualquier gobierno que se encuentre en manos de uno o de muchos y que olvide el objetivo fundamental de la sociedad civil: la citada salvaguarda de los derechos naturales.

Para comprender el origen del poder político Locke parte como lo hace Hobbes, de la idea de un estado de naturaleza en el que originalmente viven los hombres. En el modelo de Locke el estado de naturaleza no es un estado de guerra como lo nombra Hobbes, sino un ámbito en donde domina la ley natural, una ley a la que de modo similar al de Hobbes, podría identificarse con la razón. Esta ley prescribe que, siendo los hombres iguales e independientes, nadie deberá dañar a los otros en su vida, propiedad, salud, o libertad.

¹² Ibid., págs. 96 y 97.

En los modelos propuestos por Hobbes y Locke lo más importante es el estado de libertad en el que viven los seres humanos, libertad comentará Locke, en sus acciones y en la disposición de sus bienes. Ambos filósofos tienen el mismo deseo: hay libertad pero no licencia, la libertad está sujeta a la ley de la naturaleza.

A continuación nos aprestaremos a comentar un concepto que el filósofo inglés John Locke cita con mucha frecuencia a lo largo de sus ensayos que es el concepto de propiedad.

“La propiedad -dirá Locke-, se adquiere por el trabajo que se agregue a los objetos que se encuentran en la naturaleza. Estos objetos son de todos los hombres... por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya”.¹³

La propiedad es un derecho natural, de especial importancia, que han tenido los hombres desde antes de su ingreso a la sociedad civil a fin de salvaguardar su existencia. Este derecho se agrega a los otros “bienes” de que goza y se privilegia el ser humano en el estado de naturaleza. Y aquí es en donde se relaciona nuevamente el presente análisis con la cuestión de los derechos naturales.

¹³ Ibid. Pág. 23.

El concepto que Locke maneja en relación a la ley natural o de naturaleza está plasmado en una obra anterior a los dos tratados mencionados. La obra de referencia es "Ensayos Sobre la "ley Natural". En lo fundamental Locke parte del presupuesto de que si otros seres distintos a los hombres están regidos por leyes emanadas de Dios, posteriormente, ha de existir también, una ley divina que sea acorde con la naturaleza humana. Esta ley dictada por el legislador divino especialmente para el ser humano es la ley natural.

Locke, en el capítulo IX del segundo tratado, juega inconsistentemente con varias denominaciones para referirse a los derechos naturales. Por ejemplo dice que el hombre es "señor absoluto de su persona y de sus bienes"¹⁴, bienes que posee en igual condición que los demás y libre de toda sujeción. Luego se pregunta cual será la razón por lo que el hombre va renunciar a su libertad como ser "supremo". Inmediatamente después, a esa libre e igual disposición de su persona y de sus bienes les llama específicamente derechos.

Dice Locke textualmente: "La respuesta evidente es que, a pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en ese estado, el disfrute de los mismos, encontrándose expuesto constantemente a ser atropellado por otros hombres".¹⁵

¹⁴ Ibid. Pag. 93.

¹⁵ Idem.

Posteriormente, dentro del mismo capítulo, Locke echa mano de un nuevo sinónimo, a los "poderes" los denomina "privilegios":

"Así es como el género humano se ve rápidamente llevado hacia la sociedad política a pesar de todos los privilegios de que goza en el estado de naturaleza porque mientras permanece dentro de éste su situación es mala".¹⁶

La idea de derecho, es por principio, excluyente del predicado que comporta la idea de privilegio. Lo que la acepción y aplicación de la idea de derechos pretende, es precisamente, acabar con los privilegios y establecer condiciones de igualdad, los cuales sólo surgen en un ámbito de derechos y deberes recíprocos. Amén a lo anterior, no resulta fácil averiguar en la obra de Locke de donde procede la idea de privilegios si los hombres en el estado de naturaleza guardaban, según sus propias palabras, una condición ... "igual al hombre más alto".¹⁷

Todo esto hace que el conocimiento de la ley natural se vuelva incierto para Locke. Para él, como para todos los que profesan el iusnaturalismo, el conocimiento de la ley natural no por ser incierto deja de ser posible. De tal suerte que los privilegios que emanan de la ley natural no es porque no existan o que no sirvan, sino que algunos hombres en su ceguera, falta de juicio o

¹⁶ Ibid., Pág. 94.

¹⁷ Ibid., Pág. 93.

egoísmo no logran dilucidarlos del todo y menos aún, actuar efectivamente conforme a ellos:

“Aunque la ley natural es clara e intelegible para todas las criaturas racionales, los hombres llevados por su propio interés o ignorantes por falta de estudio de la misma, se sienten inclinados a no reconocerla como norma que los obliga cuando se trata de aplicarla a los casos en que está en juego su interés”.¹⁸

Locke se refiere como se mencionó antes, a los derechos naturales como bienes, como cuando en un pasaje del Ensayo dice que: “...salvaguardar sus bienes, en las leyes establecidas por los gobiernos”.¹⁹

Se ha hecho notar que la palabra “bienes”, en el discurso de Locke, alude a la libertad, a la vida y la propiedad. Si éstos son “bienes”, la utilización de éste término motiva a tener que entenderlo en varias de sus múltiples acepciones, dado que aquí no es del todo claro a qué tipo de “bienes” se refiere Locke.

La palabra “bien” puede significar cierta clase de beneficio a favor de alguien. Todo parece indicar que “hacer el bien” significa adoptar cierta clase de comportamiento moral, una actitud propensa a beneficiar, lo cual implica un

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibid. Pág 95.

desprendimiento. Es por demás obvio que al hablar de "bien" en esta dirección se está recurriendo al discurso moral, dado que dicho desprendimiento es realizado por el agente con tal independencia de lo que ello pueda reportarle, o sea, al margen de las ventajas o perjuicios. El agente moral se desentiende de su interés, su acción es adoptada por deber, en virtud de que se piensa que actuar así es bueno, es correcto moralmente.

Resulta pues indiscutible que tan se trata de un orden moral la ley natural, que corresponderá a cada uno, a través de la razón y los sentidos, captar esos mandatos. Si los capta, si razona, debería actuar en consecuencia moralmente.

La justicia depositada en las manos y el arbitrio de cada uno suele generar más problemas de los que resuelve. Dejar la judicatura, bien piensa Locke, a la propia conciencia de cada uno, lleva a los hombres, con demasiada frecuencia, a ser parciales, Locke trata, evidentemente, con el orden de la moralidad:

"No me cabe la menor duda de que a esta extraña teoría de que en el estado de naturaleza posee cada uno el poder ejecutivo de la ley natural, se objetará que no está puesto en razón en que los hombres sean jueces de sus

propias causas, y que el amor propio hará que esos hombres juzguen con parcialidad a favor de sí mismos y de sus amigos".²⁰

Y ello como afirma el propio Locke: "...porque la honradez y el cumplimiento de la palabra dada son condiciones que corresponden a los hombres y no como miembros de la sociedad".²¹

En suma lo que la ley natural establece no son "derechos", en el sentido literal de la expresión, que prescriban conductas en relación con los demás, sino exigencias éticas que sirven, cuando la razón permite captarlas, para regir la conducta de cada uno.

1.1.1.3. Jean-Jacques Rousseau.

Jean-Jacques Rousseau es el antecedente inmediato, el puente que conduce a las Declaraciones Políticas con las que en el siglo XVIII se publicita y universaliza la idea de los derechos humanos. Fenómenos ambos diferentes pero complementarios, y especialmente importantes para convertir la idea de derechos humanos en un concepto popular que habrá de insertarse en el lenguaje de legos y especialistas.

²⁰ Idem.

²¹ Ibid. Pag. 13.

Estas declaraciones concretan la noción filosófica de derechos naturales en el discurso político, convirtiéndola en un criterio de política práctica y de práctica política para determinar, respectivamente la legitimidad de las nacientes y futuras democracias, y la justicia de los sistemas jurídicos de los estados de derecho en que, inevitablemente, habrán de desarrollarse aquéllas.

El contrato social de Rousseau cumplió muy bien, con ese propósito. De hecho se trata de una obra donde se asientan, según señala el título de la misma y las palabras con que concluye, "...los verdaderos principios del derecho político".²²

Rousseau logra plantear una solución más viable, a problemas que Hobbes y Locke apenas tocaron y a los que, en algunos casos, respondieron de manera insuficiente. Se destaca, el asunto relativo a la relación entre ley natural y derecho natural que es de donde se deriva la original idea filosófica de los derechos humanos.

"Me propongo investigar –dice Rousseau- si dentro del radio del orden civil, y considerando a los hombres tal cual son y las leyes tal cual pueden ser, existe alguna fórmula de administración legítima y permanente. Trataré por ello de mantener una armonía constante en este estudio, lo que el derecho permite

²² ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social o principios de derecho político*. Trad. Daniel Moreno, Porrúa, México, 1982, págs. 75 y 76.

con lo que el interés prescribe, a fin de que la justicia y la utilidad no resulten divorciados".²³

La fórmula evidentemente, estará basada en la idea de un pacto que asumen los hombres en cuanto a seres libres y dotados de razón. Rousseau distingue con claridad, entre ética y derecho, entre justicia y utilidad.

Por una parte se encuentran los valores, exigencias éticas que la justicia demanda, en la otra, se cuenta con el instrumento para realizarlos: el derecho positivo. Corresponderá a la norma jurídica en su expresión mas acabada, la ley, como reflejo de la voluntad general, la labor de resolver los conflictos de intereses que surgen en la sociedad por la interacción de sus individuos. La justicia juega ahora el papel de prototipo, de perspectiva de certidumbre, pero en Rousseau lo que la justicia exige no es la voluntad divina, sino el bien común que incuestionablemente se halla siempre latente en la antes citada, voluntad general.

Esta distinción, cuya importancia pasa desapercibida, ofrece una concepción mucho más elaborada del papel que el derecho va a jugar en esta nueva fórmula de legitimidad.

En el capítulo III de su obra citada, intitulado "Del derecho del más fuerte", se desarrolla la diferenciación entre los conceptos de fuerza y poder.

²³ Ibid. pág 25.

Rousseau comprende que la sola fuerza le es insuficiente a cualquier gobernante para lograr la obediencia de sus gobernados. Aquel requiere de la legitimidad. Y Rousseau trata con una específica legitimidad, la que emana de las leyes, del derecho creado por los hombres: "El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, sino transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber".²⁴

Es una equivocación, nos dice Rousseau, hablar de "derecho del más fuerte". La fuerza es potencia física, y no veo qué moralidad pueda resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; cuando mucho, puede ser de prudencia.

El resto de razonamiento que lleva a Rousseau a su propuesta de contrato social viene por sí solo. Lo que los hombres requieren es establecer el estado de derecho, porque sólo el derecho podrá convertir al poder en legítimo, dotándolo, ya no de la moralidad que sobreviene de la ley divina, sino de la que procede de esa nueva religión, el derecho civil convenido por los ciudadanos. A partir de éstas notas fundamentales es sencillo comprender que la atención de Rousseau estaba centralizada ya no en la ley natural sino en la ley positiva, punto principal de su teoría del contrato social.

²⁴ Ibid., pág. 5.

Jean-Jacques Rousseau encauza sus esfuerzos al encuentro de la fórmula que garantice que el modelo de persona humana delineado por el liberalismo, compatibilice con el sometimiento a la ley.

Rousseau convierte a la obediencia a la ley en libertad, porque la ley que es producto de la voluntad libre de cada uno, al obedecerla conlleva que cada uno se obedezca a sí mismo y en consecuencia, actúe moralmente. Además la ley prescribe una igualdad que sustituye tanto a la desigualdad real como a las ventajas y privilegios que de facto correspondían al que era más fuerte. El establecimiento del imperio de la ley representa la única garantía de una posible igualdad.

Aunque Rousseau acepte la existencia de la justicia divina y una justicia universal derivada de la razón, a ésta última la pasa por la clasificación de la reciprocidad, misma que se da por el establecimiento de derechos y deberes que son producto exclusivo de la instauración de la técnica del derecho positivo. Esto quiere decir, ni más ni menos, que ni la justicia divina es la "ley" natural, ni la justicia universal es "derecho" natural. En efecto, confirma Rousseau, es menester establecer aquellas "...convenciones y leyes que unan y relacionen los derechos y los deberes y encaminen la justicia hacia sus fines".²⁵

²⁵ Ibid. Pág. 12.

“¿Pero qué es, al fin la ley? En tanto que se sigan ligando a ésta palabra, ideas metafísicas, se continuará razonando sin entenderse y aún cuando se explique lo que es una ley de la naturaleza, no se sabrá mejor lo que es una ley del Estado”.²⁶

1.1.2. Declaración Norteamericana del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776.

A partir de 1763 un seguimiento de inquietud comienza a notarse en las trece colonias de América del Norte. La sociedad colonial se aleja de la inglesa aunque la lengua, la cultura, la vida religiosa en parte, y el comercio y las actividades económicas la mantienen vinculada a la metrópoli.

A partir de 1765 un impuesto sobre el papel, y otro sobre el té y sobre otras mercancías desencadenan un descontento y una agitación general, con el lema de que no se pagan las tasas porque no están representados en el parlamento británico. En 1774 se celebra un Primer Congreso Continental, y un Segundo en 1775. la voluntad de autonomía, rechazada por Jorge III, desencadena la guerra civil.

En ese contexto, las colonias, convertidas en Estados, se dotan de una Constitución que sustituye a la Carta Colonial, con excepción de Rhode Island

²⁶ Ibid., pág. 20.

y de Connecticut, que conservan la vieja, aunque sustituyendo la autoridad del Rey por la del Gobernador. Siete de esos Estados, preceden su constitución con una Declaración de Derechos. La de Virginia es la más representativa. Es aprobada el 12 de junio de 1776 por la Convención de Williamsburg, que se reúne desde el 6 de mayo hasta el 29 de junio del mismo año. Es redactada por George Mason y tiene una posterior repercusión, indudable, en Estados Unidos y en Europa. Influirá en la propuesta que el 11 de junio de 1789 hace Lafayette para aprobar una declaración de derechos y, por consiguiente, en la Declaración francesa de 1789.

En este tiempo se asentaron definitivamente los derechos fundamentales como derechos del individuo, inspirados en la ideología liberal del racionalismo iusnaturalista.

1.1.3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Si bien no fue una consecuencia de la Revolución ya que sucedió en el transcurso de ésta, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue uno de los primeros hechos desencadenados por ella. El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente aprobó un documento que contenía las ideas políticas de la burguesía: la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano. Éste fue redactado a fin de proporcionar un marco previo a la redacción de una constitución en los primeros momentos de la Revolución Francesa.

Un elemento fundamental en este documento es que afirma que la fuente del poder es la Nación, no Dios; con ello eliminó el fundamento del absolutismo real e inauguró un tipo de gobierno en el que el poder reside en el pueblo. Antes de esta Declaración, los reyes asumían el mando por Derecho Divino, es decir que eran reyes porque eran representantes de Dios y de Él recibían su derecho a reinar y gobernar. La Declaración planteó que los reyes deberían ser elegidos por el pueblo y no por Dios como supuestamente se hacía.

La Declaración definía los derechos naturales del hombre entre los que se consideraban básicos la libertad (individual, de pensamiento, de prensa y de credo), la igualdad (que debía estar garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal), la seguridad y la resistencia a la opresión. También proclamaba el respeto por la vida y la propiedad como los fundamentos del Nuevo Estado.

Aunque los principios fundamentales exhibidos por la Declaración constituyeron las bases del liberalismo político del siglo XIX, no fueron aplicados en la Francia revolucionaria: el monarca no aceptó que sus anteriores súbditos fueran ahora soberanos y la Asamblea legislativa aceptó el

veto del rey. Al cabo de tres años, se abolió la monarquía y se estableció la república. Otras dos declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano fueron aprobadas posteriormente durante el transcurso de la Revolución Francesa.

Como se dijo antes, la Declaración no obtuvo directamente sus consecuencias ya que no fue aceptada por el rey. Pero poco a poco fue llevando al pueblo francés a un tipo de gobierno cada vez más cercano a la democracia. La Declaración ayudó también a la difusión y propagación de las nuevas ideas (forma de pensamiento nacida en el siglo XVII que pretendía un mejoramiento de la Humanidad guiada por la Razón Iluminada y se basaba, entre otros, en los siguientes ideales como metas de gobierno: soberanía popular, igualdad social, libertad personal, garantía de justicia y tolerancia religiosa).

1.1.4. Antecedentes históricos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.1.4.1. Antecedentes extranjeros.

Por la importancia que tienen los derechos humanos, han surgido numerosas instituciones dirigidas a su defensa. Destaca como predecesor clásico el ombudsman de los países escandinavos, actualmente extendido a otros muchos países, entre los que se encuentran algunos de América Latina,

en los que asume diversos matices y denominaciones según el país en donde se establece, convirtiéndose en cada lugar en un nuevo instrumento jurídico para la protección y defensa de los derechos humanos.

Ombudsman. Es un vocablo sueco que significa representante, mediador, aplicado a institución jurídica existente en más de 50 países, y aunque más de 300 órganos e individuos se califican como ombudsman, no todos ellos satisfacen completamente sus características.

El ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809, perseguía la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la administración pública y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, que conociera las quejas de los individuos acerca de las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos. Como Institución es un órgano público autónomo, apolítico y apartidista. Es el órgano que recibe e investiga quejas de los particulares contra la deficiente actuación de las autoridades siguiendo un procedimiento gratuito, sencillo y breve; se trata de un sistema de control de la calidad de la administración pública. Interviene para, de ser posible, lograr un arreglo amistoso entre las autoridades y el quejoso, pero de no lograrse, formula una recomendación obligatoria a la autoridad, pero respaldado por su fuerza moral y por el apoyo que la opinión pública otorga a sus informes periódicos dados a conocer a través de los medios masivos de difusión.

“Las características generales de los ombudsmán son :

- I. Se establecen en las Constituciones, con poder de investigación.
- II. Debe recaer la elección en un hombre apolítico y apartidista, puesto que la neutralidad política se considera esencial.
- III. Su actuación es independiente de toda presión parlamentaria, del Gobierno o de los Organismos No Gubernamentales.
- IV. Acceso directo del ciudadano al ombudsmán, sin necesidad de ser representado por abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna.
- V. La investigación de las quejas se realiza de forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso.
- VI. Su competencia abarca a la administración pública, incluida la de justicia y la militar.
- VII. Formula recomendaciones no obligatorias para la autoridad.
- VIII. Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, que presenta al Parlamento y les da publicidad.
- IX. Relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de propuestas de sanción a los organismos competentes para ello.
- X. Coexisten con las Organizaciones No Gubernamentales de protección a los derechos humanos”.²⁷

²⁷ AGUILAR CUEVAS, Magdalena. *Manual de Capacitación*. Ed. CNDH, , México, 1993, pág 78.

1.1.4.2. Antecedentes nacionales.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió Don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero,

respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH^{*}, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102 Constitucional, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y

^{*} De aquí en adelante para ahorro de tiempo en la lectura, nos referiremos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sus siglas (CNDH)

presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de *los* Derechos Humanos.

Dicha Comisión es de reciente creación en nuestro país, desde el enfoque del maestro Burgoa Orihuela "en México, desde 1857 al menos, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Su protección, además, se reiteró mediante la creación de la CNDH, establecida por decreto presidencial de 6 de junio de 1990 y en cuya exposición de motivos se alude a la citada relación al afirmarse que "es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno" agregando que "la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales".²⁸

La citada Comisión fue elevada a rango constitucional mediante una adición que se practicó al artículo 102 constitucional como apartado "B" del mismo, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 28 de enero de 1992. Tal adición dispone:

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 27ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 6.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Del texto transcrito se advierte que la creación de la citada Comisión en materia federal y de los organismos de la misma materia a nivel estatal, debe

establecerse en la Ley Federal que reglamente la disposición constitucional invocada, que es la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo primero establece que es la ley reglamentaria del apartado arriba citado: ***Art. 1.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.***

1.2. Antecedentes históricos del juicio de amparo.

En las líneas consecuentes nos aprestaremos a hacer un breve resumen de la historia y evolución de nuestro juicio de amparo como lo conocemos hoy en día, desde nuestra primera Constitución en nuestra vida independiente que es la Constitución de 1824, hasta terminar analizando la Constitución que es la que actualmente nos rige, la que fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

1.2.1. Constitución de 1824.

En la primera constitución mexicana que cobró vigencia, de octubre de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163:

Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y al acta constitutiva.

"Los Estados de la República, quedaron sujetos al Pacto Federal, cuyas disposiciones estaban por encima de las legislaciones de los Estados según se desprende de los artículos 161 fracción III y 24 del acta constitutiva".²⁹

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario las garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en donde están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983, pag. 93.

152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón se debe concluir que tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la citada Constitución, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron. Por eso es doble afirmar que si la disposición que se comenta contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad a favor de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 constitucional, tenía entre otras atribuciones, la de *velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (art. 116, frac. I)*. Esta potestad implicaba un rudimentario control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo del amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto por la mitad de individuos del Senado.

1.2.2. Constitución centralista de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian al régimen federal por el central, manteniendo la separación de poderes. La característica de éste cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, llamado "El Supremo Poder Conservador" que estaba integrado por cinco miembros. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de

semejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y en la vigente.

En efecto el control constitucional del llamado "Supremo Poder Conservador", no era ni mucho menos, como el que ejercen los tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez suprema. Se ha querido descubrir en esa facultad controladora, un fundamento histórico del actual juicio de amparo.

En lo que respecta al poder judicial, esta Constitución le determinaba, dentro de las atribuciones en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente con la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

"Era ese tal reclamo una especie de "amparoide" –según en las palabras del maestro Burgo Orihuela- circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional,

no se diga ya a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador creado por la Constitución de 1836".³⁰

1.2.3. Constitución yucateca de 1841.

Con el establecimiento del sistema centralista, según las leyes constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el presidente de la República, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas. Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1839 con una revolución en Tizimin, secundada por otros grupos en el Estado y respaldada por el levantamiento del coronel Anastasio Torres en Mérida, lo que dio lugar al restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta manera se encontraba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República lo que explica que se haya elaborado un proyecto de Constitución para un Estado como si se tratara de una entidad federativa.

Manuel Crescencio Rejón, en julio de 1840, participó en el levantamiento que organizó una logia masónica contra el presidente Bustamante. Al capitular los insurrectos, se exilió en Yucatán, separado del

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. Op. Cit. Pag. 113.

sistema centralista hasta que se restableciese el régimen federal. Electo diputado del Congreso local, se le confió junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactara un proyecto de reformas a la constitución local de 1825, pero Crescencio Rejón propuso más que eso, propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó el amparo, como medio de tutela de la Constitución y de las leyes.

El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener.

Más lo que verdaderamente formó un progreso en el Derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o como lo conocemos, juicio de amparo, como él mismo lo llamó, ejercido y desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacia prolongable a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo, establecidos por las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra

de Rejón, con la circunstancia favorable, de lo que hacia procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que se exponen a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del estado o leyes de la legislatura que entrañaran una violación al Código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo las superiores jerárquicas de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1841, operaban sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, que son el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control además, era de carácter jurisdiccional.

Se debe recordar, por otra parte, que las ideas más importantes contenidas en el proyecto de Constitución si se adoptaron como reza en los artículos 8, 9 y 62 lo siguiente:

Art. 8.- Los jueces de primera instancia amparados en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su

protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo anterior, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62.- Corresponde a este Tribunal reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

1.2.4. Acta de reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo

como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

1.2.4. Constitución de 1857

La Constitución de 1857 emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas reinantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo fundamental, sino el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, el individualismo y el liberalismo implica las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en los constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, como todos los demás que son adversos o diversos, la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con sus gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Contradictoriamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar ningún medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las

distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal y como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución actual.

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional considerado competente para conocer de los casos por infracción de la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría a lo hecho de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente igual al artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

1.2.5. Constitución de 1917.

La constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Nuestra actual Constitución se inclina hacia la teoría sustentada por Rousseau, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formularla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto. La voluntad de la Nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de la Constitución anterior, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123, los cuales podrían decirse, materializan las aspiraciones revolucionarias más importantes, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desprotegidas, los problemas obrero y agrario.

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL AMPARO.

2.1. Marco jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora nos aprestaremos a estudiar cual es el marco legal en el que se desenvuelve la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuales son sus facultades, cual es su fundamento Constitucional, en resumen cual es el marco de competencia de dicha Comisión.

2.1.1. Fundamento constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como producto de diversas manifestaciones, los derechos humanos han estado presentes en nuestro sistema jurídico prácticamente durante toda nuestra historia constitucional como se ha comentado anteriormente. La CNDH es elevada a rango constitucional en el año de 1992, específicamente se plasma en el artículo 102 apartado B constitucional, que a la letra dice

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos".

Versa el cuarto párrafo del apartado B del mismo precepto constitucional:

"el organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo que se logró con dicha reforma constitucional fue básicamente reconocer en nuestra Constitución Federal que la CNDH estuviera dotada de cierta autonomía y autoridad moral para poder ejercer su actividad con eficacia.

La autonomía es una cualidad que la Constitución Federal confiere o reconoce a la CNDH para que, exenta de condicionamientos o influjos

externos, esté facultada para desempeñar una función debidamente regulada, en beneficio de la población. En este caso se otorga constitucionalmente en favor de los más altos valores y conforme a las aspiraciones de una sociedad democrática que propugna por la convivencia realmente armónica y civilizada en nuestro estado de derecho.

Es así como se fundamentó en nuestra Carta Magna la creación de la CNDH para la defensa y protección de los derechos humanos en nuestro país, con el carácter administrativo de sus resoluciones denominadas recomendaciones, que formulan ante las autoridades presuntamente conculcadoras de los derechos fundamentales de los individuos.

2.1.1.1. Artículo 102 apartado B constitucional.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, en el artículo 102, apartado B de nuestra Carta Magna encontramos el fundamento de la CNDH. Versa en la última parte del párrafo cuarto "...contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios".

De esta manera, de acuerdo con lo estipulado en nuestra Carta Fundamental, la CNDH es un organismo descentralizado de la Administración Pública cuenta, por tanto, con autonomía de gestión y presupuestaria. Lo

anterior significa que, la institución tiene autonomía orgánica y técnica; es decir, tiene facultades para establecer la organización interna que considere indispensable y necesaria para su eficaz funcionamiento; y, de acuerdo con las políticas y criterios que emita el Consejo o el titular de la institución, la Comisión Nacional puede definir con entera libertad su programa general de trabajo e implantar las acciones que considere convenientes, teniendo como único límite el que establezca su legislación interna.

El ejercicio de esta autonomía significa que en sus decisiones, la CNDH no debe recibir indicaciones ni instrucciones de autoridad o servidor público alguno para el cumplimiento de su cometido, manteniendo una separación orgánica, administrativa y técnica de los poderes públicos. El carácter de autonomía permite a la institución emitir recomendaciones públicas investidas de ese carácter, basadas exclusivamente en las pruebas, evidencias y demás circunstancias producto de la investigación que realice y, desde luego, de acuerdo con la Ley, la lógica y la experiencia derivada de la práctica cotidiana. Esta autonomía se fortalece cuando el organismo despliega toda su fuerza y energía al hacer públicas sus resoluciones, de donde deriva la autoridad moral que la sustenta.

La autonomía presupuestaria o financiera es el atributo que le permitirá a la comisión contar con un patrimonio propio; además, tendrá la facultad de elaborar su propio Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, mismo que será incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados y será asignado conforme a la

calendarización respectiva, por lo cual no podrá estar sujeto a modificaciones o reducciones que vayan en perjuicio de la institución.

De lo anterior, cabe señalar que la CNDH, con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, se conduce con autonomía técnica de función y resolución en todos y cada uno de los actos que realiza, existiendo absoluto respeto al trabajo de este organismo por parte de los poderes públicos y de las instituciones del Estado.

El consejo consultivo.

Este consejo parte de la estructura de la CNDH, se integra por diez consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus respectivos recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo Consultivo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, que sean mexicanos en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Los consejeros que tengan mayor antigüedad, serán sustituidos anualmente, salvo que fueren ratificados y propuestos para el siguiente periodo.

El Presidente de la CNDH.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto para un siguiente periodo por una sola vez.

El informe anual de la CNDH.

Este es el segundo pilar de la independencia orgánica y funcional y de criterio de la institución, para este acto la normativa vigente de la CNDH le da un tratamiento demasiado laxo, dice que el titular de la misma enviará un informe al Ejecutivo y otro al Legislativo.

La rendición del informe es mas bien un acto protocolario de mera información ante los poderes públicos ahí representados; ceremonia que se celebra en la sede del Poder Ejecutivo con la presencia de los titulares representantes de cada una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, algunos responsables de dependencias del Ejecutivo y el Consejo Consultivo de la CNDH.

El último párrafo del artículo 102, apartado B de nuestra Carta Fundamental, expresa que:

La comisión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdo u omisiones de las Comisiones de los Derechos Humanos locales.

Dichas inconformidades podrán ser atacadas mediante recurso de queja que podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que se hubiesen entablado ante aquellos, siempre y cuando no exista recomendación sobre el asunto de que se trate, y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja.

2.1.2. Ley reglamentaria.

2.1.2.1. La ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el capítulo primero de la Ley de la CNDH se contemplan las disposiciones generales de la institución. Ahí se estipula que ese ordenamiento jurídico es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de derechos Humanos. También en ese mismo apartado se establece la autonomía de su gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se estipula que los trámites ante la multicitada comisión deberán de ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

En el Capítulo II de la misma ley se establecen la forma e integración de la CNDH y al respecto señala que esta comisión se integra por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales así como Visitadores Adjuntos, personal técnico y administrativo para efecto de realizar sus funciones.

En el artículo noveno de la Ley de la CNDH se enumeran los requisitos que debe cumplir la persona que aspire a ocupar el cargo de presidente de la institución. Dice al respecto el artículo 9:

ARTÍCULO 9o. "El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos":

I. "Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos";

II. "Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección";

III. "Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales"

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación";

V. "No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección";

VI. "Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y"

VII."Tener preferentemente título de Licenciado en Derecho".

Dicho Presidente de la CNDH durará en su cargo cinco años.

La Secretaría Ejecutiva.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Gozar de buena reputación; y
3. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir l

ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

2. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;

3. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos;

4. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y

5. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
3. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
4. Ser de reconocida buena fama.

Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

b) Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

c) Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

d) Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

e) Las demás que le señale la ley y el presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

El Consejo Consultivo.

La CNDH contará también con un Consejo Consultivo, como ya quedo asentado en el apartado anterior, el cual tendrá las facultades para:

1. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
2. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
3. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
4. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;
5. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y
6. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

Este Consejo funcionará en sesiones, ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

También se plasma en la ley en Comento el procedimiento para presentar una queja ante la CNDH por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades gubernamentales. Nos manda la ley que cualquier persona puede formular quejas ante la susodicha institución. Dicha queja deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. Esa petición deberá presentarse dentro de un año a partir del momento en que se cometió la violación. Al respecto y de darse el caso, la CNDH emitirá la recomendación correspondiente a la autoridad conculcadora de Derechos Humanos.

Las recomendaciones que emita la CNDH serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja respectiva.

En contra de dichas recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no procederá ningún recurso.

El Presidente de la Comisión Nacional, deberá rendir anualmente un informe, como ya quedó asentado anteriormente el resultado de sus gestiones. Versa el artículo 53 de la Ley de la CNDH:

ARTÍCULO 53. "Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos".

También se especifica en la Ley, que las autoridades y servidores públicos de carácter federal deberán cooperar con la comisión en cuanto a las peticiones que ésta les formule, para que le suministren la información que se les solicite.

En suma, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se plasman las facultades y atribuciones delegadas a la institución para cumplir cabalmente con su cometido. Con lo desarrollado hasta aquí en este apartado, no se pretende hacer un estudio o análisis minucioso de la multicitada ley, sino mencionar de manera breve como se integra la comisión y su objetivo fundamental

.2.1.3. Facultades.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya mencionamos en anteriores ocasiones.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos

Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, siendo sus facultades:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las

atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las

dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

- X. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
- XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- XIII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

2.2. Marco Jurídico del Juicio de Amparo.

Después de haber analizado el marco jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación, haremos lo correspondiente al juicio de amparo, analizaremos esta figura desde su concepto, clases de amparo que existen el sistema jurídico mexicano, también haremos un análisis de las partes que convergen en el desarrollo del procedimiento de amparo, ya que, al tratarse de un procedimiento sui generis, las partes que en él intervienen, no son las mismas que lo hacen en la mayoría de los procedimientos de las diferentes y muy variadas materias que existen en el campo del litigio, así también se hará un análisis de como cuales son los principios fundamentales que rigen el desenvolvimiento de dicha figura en la vida jurídica de nuestro país.

2.2.1. Concepto de Juicio de Amparo.

La denominación gramatical que se la ha dado al juicio de amparo como control constitucional, consiste en que se deriva del concepto amparar que quiere decir proteger, tutelar o salvaguardar la fuerza constitucional y, consecuentemente, de las garantías individuales de los gobernados, procurando de esta manera el imperio de nuestra carta fundamental, misma que está por encima de todos los demás cuerpos normativos que de ella emanan. Por lo que respecta al aspecto histórico, lo debemos al gran jurista

Manuel Crescencio García Rejón, quién la plasmó en el proyecto de la Constitución Yucateca del año 1840.

Los fines que se persiguen con la implantación del juicio de amparo es asegurar de manera efectiva que las autoridades se apeguen al Estado de Derecho mexicano; respetando las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna. Es decir, que cuando los gobernados han visto violada su esfera de derechos fundamentales o garantías constitucionales por parte de alguna de las autoridades gubernamentales, tienen el derecho de interponer demanda de amparo ante los Tribunales Federales, a los cuales la ley faculta para conocer del juicio de garantías, para que éstos invaliden los actos violatorios de garantías, y se le "restituya" a los gobernados sus derechos hasta antes de dicha violación.

Un concepto de amparo sería que es un medio de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía individual violada, con efecto retroactivo al momento de la violación.

El maestro Carlos Arellano García nos dice que el juicio de amparo es: "La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".³¹

En el artículo 133 de nuestra Constitución se establece que:

"Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estados". Por lo que la protección de las garantías individuales se encomiendan a los Tribunales federales, tal como se funda en el artículo 103 de nuestra carta magna.

³¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pag. 1.

El fundamento del juicio de amparo lo encontramos en los artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero nos dice

Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- a) ***Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;***
- b) ***Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y***
- c) ***Por leyes o actos de las autoridades que de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.***

En efecto, como se ve claramente en la fracción I del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo procede exclusivamente cuando el gobernado haya sido vulnerado en sus garantías fundamentales siendo el particular quien es sujeto de derechos sobre los cuales puede recaer un acto de autoridad conculcador de garantías individuales. Por lo que es únicamente el gobernado quien puede iniciar la acción de amparo.

Entonces, para efectos de que comience un juicio de garantías, es necesario que anteceda un acto de autoridad que actuando con el imperio que

el Estado le delega, vulnera las garantías individuales del gobernado. Por lo que el amparo es un medio de proteger a los gobernados contra todo acto de autoridad que contravenga los preceptos constitucionales.

El artículo 107 nos dice en su primer párrafo: ***Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinen la ley,...*** Lo que quiere decir que el juicio de garantías se tramitará en todas sus fases de conformidad con el procedimiento y formalidades estipuladas en la Ley de Amparo vigente. Es decir, que solo cuando se materialicen las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 103 constitucional será procedente que el gobernado a quien se le conculcaron sus garantías individuales promueva el juicio constitucional, ante el Tribunal Federal competente.

2.2.2. Clases de amparo.

Antes de comenzar con el desarrollo del presente tema, creemos pertinente decir que, ahora que ya analizamos el concepto de amparo en general ahora es importante decir, que existen dos tipos de amparo, que su clasificación se debe al tipo de actos al que da origen a cada uno, como por ejemplo actos que sedan durante un proceso de cualquier materia en un caso, y la resolución , sentencia o laudo, por el otro. Estos tipos de amparo son: el directo y el indirecto.

2.2.1. Amparo Directo.

El juicio de amparo directo es procedente cuando se trata de impugnar sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin a un juicio, ahora bien como lo indica el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo esto es la cometida en cuanto a la esencia del juicio en sentencia.

El Juicio de Amparo Directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. La denominación de amparo directo obedece tan sólo a que esta forma del Juicio de Garantías era conocida al momento de su interposición en forma inmediata

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia planteada.

2.2.2. Amparo Indirecto.

Esta clase amparo procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

El maestro Carlos Arellano García nos dice al respecto que “el amparo ante Jueces de Distrito es indirecto. Tal denominación se le da, porque directamente, se interpone ante el juez de distrito competente y posteriormente, de manera indirecta, llega a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, a virtud de la interposición del recurso de revisión. También se le llama bi-instancial por la existencia de dos instancias, la que se tramita ante el juez de distrito y que termina con sentencia definitiva en el amparo y con posterioridad, se inicia una segunda

instancia ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado en atención a la interposición del recurso de revisión".³²

2.2.2. Los sujetos en el juicio de amparo.

En todo ejercicio de una acción se establece una relación procesal independientemente de los vínculos que unen al demandado con el actor, esto es, independientemente del fondo procesal del juicio.

El maestro Burgoa Orihuela nos dice que: "Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quién o contra quién se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesorio o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante que el se dirima."

Y más adelante dice: "parte, es toda persona a quién la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quién va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o en un incidente."³³

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op.cit.* pág. 416.

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.*, pág. 24.

Los sujetos en el juicio de amparo puede decirse que generalmente son dos, actor y demandado, pero debido a la naturaleza especial del juicio de amparo, intervienen otros sujetos que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino partes que, dentro del proceso, ejercitan derechos distintos de los que pretenden hacer los primeros mencionados. Por lo que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de Amparo nos dice que: ***“Son partes en el juicio de Amparo”***:

a) ***“El agraviado o agraviados”***.

b) ***“La autoridad o autoridades responsables”***;

c) ***“El tercero o tercero perjudicados, pudiendo, pudiendo intervenir con ese carácter”***:

- ***“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”***;
- ***“El ofendido las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo”***

promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”;

- *“La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”;* y
- *“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta Ley señala”.*

La Ley de Amparo en vigor, en su artículo quinto, estipula que son partes en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

2.2.3.1. El Quejoso.

De conformidad con la Ley de Amparo Vigente y la doctrina el quejoso, es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, es el titular que ejerce la acción en dicho juicio, promovido éste ante la Justicia Federal con motivo de una presunta violación a sus garantías individuales. Es quien tiene la potestad de acudir a la Justicia Federal reclamando el resarcimiento de sus derechos fundamentales y no mediante otras instancias, ya que el es el único interesado y nadie más para ejercer ese derecho, obedeciendo al principio de daño personal y directo que más adelante trataremos.

Es el quejoso o agraviado quien tiene, en el juicio de amparo la potestad del ejercicio de la acción constitucional. Esta debe ser a instancia de parte agraviada, es decir, que dicha acción debe ser ejercitada por la persona que se ha visto afectada en su esfera jurídica con motivo de un acto violatorio de garantías individuales emitido por alguna autoridad gubernamental; pues de lo contrario el juicio de garantías no será admitido por el tribunal federal competente. Dicho en otros términos, el juicio de garantías nunca será iniciado de oficio.

Cabe Resaltar que la ley autoriza que la demanda de amparo y todo el juicio sea tramitado por personas distintas al quejoso; para ello es menester que previamente acredite su calidad de apoderado, representante legal o defensor... Si no queda demostrada dicha personalidad, no será factible la admisión y tramitación del juicio en todas sus partes. Acreditándose fehacientemente la calidad respectiva (personalidad en el juicio), el juez de amparo deberá seguir el juicio en todas sus partes, dictando la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

"Esas son las reglas contenidas dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo, sobresaliendo principalmente la presencia del principio o de la base fundamental del amparo denominada de **instancia o iniciativa de parte agraviada**, requisito básico y necesario para que el amparo pueda iniciarse. Sin la promoción o excitativa del gobernado agraviado en su esfera jurídica por un acto de autoridad determinado, no podrá tramitarse el juicio de garantías y restablecerse el orden constitucional, dejando invalidado el acto de autoridad contraventor de las garantías que se consagran en la carta fundamental del país. Este principio ha nacido conjuntamente con el amparo y guarda estrecha relación con todos los demás principios fundamentales del amparo."³⁴

Cabe precisar que no sólo los mexicanos tenemos el derecho de acudir ante la Justicia federal cuando se ha cometido una violación a nuestros

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Segunda Edición, Editorial Duero, México, 1992. pag. 52.

derechos fundamentales, sino que cualquier persona que se encuentre en nuestro país, independientemente de si es un connacional o un extranjero puede echar a funcionar toda esa maquinaria federal para el efecto de que se le restituyan sus garantías individuales hasta el momento en que se cometió dicha violación.

2.2.3.2. La autoridad responsable.

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado” versa el artículo 11 de la Ley de amparo vigente, es decir, que tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora a quienes se les imputa la violación de un derecho fundamental cualquiera, tienen el carácter de autoridad responsable.

“Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerada como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente”.³⁵ El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya

³⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, Méx. 1998, pag. 59.

legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen³⁶

Por consiguiente. Son autoridades responsables las que con motivo del ejercicio de la fuerza pública ya sea de hecho o de derecho, vulneran las garantías individuales del quejoso. Es preciso mencionar que no solamente son autoridades responsables las superiores, que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y en consecuencia, también contra éstas procede el amparo.

En suma autoridad responsable, es el órgano del Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose de esta manera la parte demandada en el juicio de garantías.

2.2.3.3. El tercero perjudicado.

Por lo que respecta a éste, no es sujeto constante en el juicio de amparo, en el sentido de que puede haberlo o no, todo depende de la existencia de individuos cuyos derechos puedan ser vulnerados o no. Es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectada en el mismo con

³⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición, editorial Porrúa, México, 1997, pag. 4.

motivo de la resolución en el juicio, quien tiene interés jurídico para intervenir en el juicio federal para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

Es la persona que se ve favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso, y que en tal virtud, tiene el interés en que subsista dicho acto. Interviene en el juicio de garantías para solicitar al juzgador federal que sobresea el juicio federal que argumenta el quejoso, ya que aquel se ve beneficiado y expone diversas causas de improcedencia del amparo interpuesto, en virtud de que le beneficia dicha resolución.

Se debe señalar que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay terceros perjudicados, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado. Pero en aquellos negocios en que sí existe tercero perjudicado, éste se convierte en el contrincante del quejoso y coadyuvante de la autoridad responsable, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que siga surtiendo sus efectos que benefician su esfera jurídica.

2.2.3.4. El Ministerio Público Federal.

De conformidad con la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio constitucional, pero que no se entienda en el sentido de que es un contendiente ni agraviado más, sino que es un ente con función reguladora; es decir, que esta institución no tiene ningún interés directo para sí, sino que como representante de la sociedad, sólo es viable su participación en el juicio de garantías para tutelar algunos derecho de la sociedad de manera general.

2.2.4. Principios que rigen al Juicio de Amparo.

2.2.4.1. Instancia de parte agraviada.

Conforme a la base de la instancia de parte agraviada, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad considerado inconstitucional por la propia parte agraviada.

Según esto, como nos dice al maestro Octavio A. Hernández "no es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente como el

proceso inherente al sistema de defensa constitucional encomendado a órgano político".³⁷

La base de la instancia de parte agraviada se encuentra expresamente consignada en el artículo 107, fracción I de la Constitución, según la cual: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

En forma expresa la Ley de Amparo confirma o ratifica esta base constitucional, en el artículo 4 que dice a la letra: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o por persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado; por su representante legal o por su defensor".

2.2.4.2. Agravio personal y directo.

Para los efectos del amparo, agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.

Persona agraviada es pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por

³⁷ HERNÁNDEZ, Octavio. *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983, pag. 68.

actos de autoridad. Sin embargo, el daño y el perjuicio que dan contenido al agravio son más que el daño y el perjuicio de los que habla la legislación civil, cuya connotación es meramente patrimonial.

Para efectos del amparo, al inferirse el agravio, han de concurrir los cuatro siguientes elementos:

- a) Elemento material u objetivo, consistente en el daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe.
- b) Elemento subjetivo pasivo, o persona a quien la autoridad infiere el agravio.
- c) Elemento subjetivo activo, o autoridad que al actuar infiere el agravio.
- d) Elemento jurídico o formal, o precepto constitucional violado por la autoridad que infiere el agravio, y protegido por el amparo.

El agravio debe ser personal, directo y objetivo:

- 1) Que el agravio debe ser personal, significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueva el amparo ha de ser, precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad que

funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo, la protección de aquellos.

- 2) Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de dichos derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo indirecto, resiente perjuicio: Parte agraviada lo es -según la jurisprudencia- para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien directamente afecta la misma violación.

2.2.4.3. La Definitividad.

Esta base significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado, por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque.

Así en términos generales, puede afirmarse que una sentencia pronunciada en segunda instancia por un tribunal superior de justicia es un

acto definitivo, puesto que el mencionado fallo no puede ser impugnado legalmente echando mano de recursos, de medios de defensa legal o de juicios ordinarios, para que él sea modificado o revocado. En el mismo caso se encuentran las disposiciones de carácter administrativo cuya ley normativa no permita que por medio de los indicados recursos se altere el acto de modo antes señalado, y las leyes una vez que han sido sancionadas, promulgadas y publicadas por el poder ejecutivo.

La base de la definitividad del acto reclamado se haya reglamentada tanto constitucional como legalmente.

Constitucionalmente se haya reglamentada el carácter definitivo en el artículo 107 en la fracción III, incisos *a* y *b*, y en la fracción IV del mismo artículo constitucional.

De acuerdo con el inciso *a* de la fracción III, en materia jurisdiccional, civil, penal, administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

Según el inciso *b* de la misma fracción III, el amparo sólo procederá en las materias acabadas de indicar, contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Legalmente se encuentra en el artículo 158 de la Ley de Amparo. En resumen, el juicio de amparo debe ser la última instancia de todo proceso judicial, después de haberse agotado todos los recursos que la ley de las distintas materias otorguen.

2.2.4.4. El Estricto Derecho.

Este principio significa que la sentencia de amparo debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda y sólo sobre ellos.

Como consecuencia de la existencia de esta base, el juez que conoce y decide el juicio tiene prohibido en general:

- A) Suplir las deficiencias de la demanda, salvo casos específicos.
- B) Subsanan las omisiones en las que haya incurrido el agraviado.
- C) Subsistir al agraviado en la estimación que éste haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Este principio no se encuentra regulado por la Constitución, que sólo se ocupa de él de manera tácita, pero al contrario de la Constitución que sólo lo regula de esta manera, la Ley de Amparo si la regula.

El artículo 79 de la Ley de Amparo dispone que los órganos de defensa constitucional podrán suplir en sus sentencias el error en el que haya incurrido

la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la garantía que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda... como se ve sólo ... permite que se supla el error, en tanto que prohíbe que se cambien los hechos o conceptos de violación expresados en la demanda.

2.2.4.5. Prosecución Judicial

Expresamente se refieren a la prosecución judicial del amparo tanto la Constitución como la Ley de Amparo. Efectivamente el párrafo que sirve de introducción del artículo 107 constitucional, indica que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y a las formas de orden jurídico que determine la ley; procedimientos y formas de orden jurídico que no son otros, según dejan entender con posterioridad el propio artículo 107 y su ley reglamentaria, que los judiciales que expresamente se establecen. Por lo demás, en la fracción I se habla del juicio de amparo, que deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, y en la fracción IV se habla de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, pueden citarse numerosos artículos de ella que aluden al juicio de amparo.

Tácitamente la prosecución judicial del amparo se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y

partes de todo juicio. Por ejemplo: en el artículo 107 de la Constitución encontramos la fracción V que habla de la procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia, así como de la petición de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la fracción VII que se refiere a la demanda de amparo ante los jueces de distrito, tribunales y jueces que tienen la misma naturaleza judicial que la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a la ley de amparo, basta la simple lectura de su índice para comprender que el amparo a cuyo trámite se refiere, se prosigue judicialmente y sólo judicialmente.

Es decir el juicio de amparo, sólo se sigue su trámite ante los órganos jurisdiccionales federales, dicho procedimiento no se puede seguir por ejemplo, como se hace en otras materias de forma arbitral, los únicos competentes en dictar sentencias de amparo son los órganos jurisdiccionales federales.

2.2.4.6. La Relatividad de las Sentencias.

“Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo, es el que concierne a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional fracción II”,³⁸ que nos dice a la letra: ***La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el***

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 275.

caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

O lo que es lo mismo, significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente, más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y sólo con él.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

- 1) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio y al acto reclamado.
- 2) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:
 - a) A quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica concreta, sea igual a la de quienes si tuvieron tal carácter y,
 - b) A las leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Clásicamente, la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo ha sido expresada por la llamada *Fórmula Otero*, originalmente ideada por Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del Proyecto de Constitución

Yucateca de 1840, aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y recogida por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que decía:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.

Es decir, los Tribunales de la Federación, según lo expresado anteriormente, no podrán hacerle ninguna apreciación general respecto a la ley que se considere violatoria de garantías individuales, no podrán hacer ningún comentario al respecto de ella ni mucho menos derogarla o abrogarla, ya que sería invasión de competencias, lo único a lo que se debe limitar los Tribunales de la Federación es a otorgar el amparo y protección al quejoso o agraviado que haya excitado su acción jurisdiccional.

Queda en claro que el amparo y protección de la justicia federal, sólo surtirá sus efectos en favor de la persona o personas que hayan interpuesto

demanda de amparo en contra de una ley o acto de autoridad que se considere violatorio de garantías individuales, y si ese acto perjudicare a mas personas, esas personas deberán, según el principio de relatividad de las sentencias, promover por su lado el juicio de garantías correspondiente, para pedir el amparo y protección de la justicia federal en contra de esa ley o acto de autoridad.

CAPÍTULO III ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

Después de analizar un poco el marco jurídico tanto de la CNDH, como del Juicio de Amparo, creemos importante ahora, pasar a analizar un aspecto fundamental en el desarrollo del presente trabajo, que es la materia que el Juicio de Amparo protege, como es las garantías individuales. Queremos desarrollar en el presente capítulo, un estudio comparativo de los concepto de "Garantías Individuales" y el de "Derechos Humanos", para demostrar que las diferencias que se quieren hacer son solamente doctrinarias y que en realidad no existe tal diferencia en nuestro sistema jurídico entre estos concepto, y que por consecuencia, no tiene razón de ser la existencia de la CNDH.

Para empezar, haremos un análisis de las garantías individuales, saber cual es su concepto y cuáles son, tanto en el aspecto jurídico como en el aspecto doctrinal.

3.1. Estudio de las garantías individuales.

3.1.1. Concepto.

Lo referente al concepto de Garantías Individuales lo toca el maestro Burgoa al decir que "este concepto se forma... mediante la concurrencia de los siguientes elementos":

1. "Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades".
2. "Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado".
3. "Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo".
4. "Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental".³⁹

3.1.2. Clasificación.

La mayoría de los doctrinarios trata de clasificar a las Garantías Individuales, aunque nuestra Carta Magna no expresa ningún tipo de clasificación, ésta se hace por comodidad académica y nosotros la estudiaremos de igual manera, con la clasificación que se hace de éstas, para que el presente trabajo sea lo más sencillo que se pueda.

La mayoría de los doctrinarios clasifica a las Garantías Individuales como:

- I) Garantías de Igualdad.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. pág. 187.

- II) Garantías de Libertad
- III) Garantías de Seguridad Jurídica.
- IV) Garantías de Propiedad.

De igual forma esta clasificación tiene subdivisiones, las cuales tocaremos en el grueso de este capítulo a continuación.

3.1.2.1. Garantías de Igualdad.

La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

3.1.2.1.1. Análisis de los Artículos 1, 4, 12 y 13

Constitucionales.

La primera garantía de igualdad que consagra nuestra Carta Magna, es la que está plasmada en el artículo primero de ésta, que en su primer párrafo dice que: **En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.** La garantía de igualdad se encuentra en la frase que reza que "... todo individuo gozará de las garantías..." al referirse a "todo individuo", en esta frase no está haciendo distinción de ninguna clase ya que está otorgando el goce de las garantías que otorga la Constitución a todos, sin que haya un requisito o distinción especial para que dichos individuos puedan gozar de sus garantías.

El propio artículo primero de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece.

Ahora en su segundo párrafo establece que: **Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.** La esclavitud, es en términos

generales, una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual éste último se supedita incondicionalmente al primero.

Esta garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no valorar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como persona capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional. Congruente con esta prescripción el citado párrafo dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero, por el mero hecho de entrar en el territorio nacional, alcanza su libertad y la protección de las leyes... el término *entre* que se emplea está utilizado en el sentido real. Por ende, no hay necesidad que el extranjero regularice su estancia en el país, de acuerdo con la Ley General de Población, para que sea titular de la garantía individual que consagra el mencionado precepto constitucional, toda vez que esta última hipótesis se refiere más bien a la residencia o estancia dentro de nuestro suelo y no al hecho de entrar o penetrar en él, que es la condición que establece la Constitución para que un extranjero adquiera su libertad y goce de la protección de las leyes de México.

Otra garantía de igualdad se encuentra consagrada en el artículo 4 constitucional en la parte que dice: **El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

En lo que se refiere al texto del primer párrafo del artículo cuarto en comento, el único comentario que nos gana, es que el sólo hecho de que en el artículo primero de la Constitución otorga a TODOS los individuos las garantías que consagra dicho texto normativo, nos parece innecesario este párrafo ya que al referirse a **todos**, obviamente también se refería a las mujeres.

En lo que se refiere al segundo párrafo que dice **Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos** el maestro Burgoa nos dice que "el ejercicio de ese derecho, es decir, la decisión que comprende, se desempeña en común acuerdo entre el varón y la mujer. Por ende, tal derecho no se despliega frente a ningún acto de autoridad, o sea ningún órgano del Estado es, en puridad lógico-jurídica, el titular de la obligación correlativa".

"Este en sustancia, proclama la libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a los órganos del Estado, la obligación pasiva de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana. La disposición es la base constitucional de lo que se llama *planificación familiar*, la cual de ninguna manera entraña el desconocimiento de la aludida libertad, sino una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativa y administrativamente por el Estado tendiente a infundir

en el varón y la mujer una conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto primordial de controlar el crecimiento demográfico".⁴⁰

Otra garantía de igualdad es la que está consignada en el artículo 12 de la Constitución que dice a la letra: **En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.**

En México, en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental, ninguno es noble ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo como persona, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Por tal motivo el artículo 12, al prohibir la concesión del título de nobleza, tácitamente proscribire las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido. Para el orden jurídico mexicano todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales propiamente dichas, como ante las autoridades estatales. La ausencia de distinciones entre los individuos, proveniente de la prohibición constitucional, de conceder títulos de nobleza,

⁴⁰ Ibid., Págs. 273 a 275.

prerrogativas y honores hereditarios en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, es decir, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc.

Por último, el artículo 13 constitucional es otro precepto en el cual se consignan garantías de igualdad, dicho artículo a la letra dice: **Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación, puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios público y estén fijados por la ley.**

Del texto transcrito se desprende que tal artículo contiene las siguientes garantías:

- a) La que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- b) La que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- c) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero.
- d) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

a) La garantía que se encuentra en este inciso la cual reza que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, puede ser muy bien explicada por la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte que dice: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto no sean abrogadas). Una ley que carece de éstos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional". *Semanario Judicial de la Federación, apéndice del tomo CXVIII, tesis 643. Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975, Pleno.*

b) Otra garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional, es la que corresponde a que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales. Los tribunales especiales son aquellos que están capacitados para conocer de aquel asunto por el que fueron creados exclusivamente, acabado de conocer del asunto por el que fue creado, es decir, resolviendo tal, dicho tribunal deja de existir, desaparece y ya no conoce

de ningún otro asunto jurisdiccional. La Suprema Corte define a este tipo de tribunales de la siguiente manera: "Por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..." *Semanario judicial de la Federación, Quinta época, tomo XXVI, pág. 1140.*

c) La tercera garantía de igualdad del citado artículo 13 es la que reza que ninguna persona o corporación puede tener fuero, que quiere decir que ninguna persona o corporación puede tener un privilegio o prerrogativa de cualquier especie, salvo como podemos darnos cuenta en nuestra vida diaria aquel que la propia Constitución otorga a determinados servidores públicos en ejercicio de funciones, como los Diputados Federales y Estatales, Senadores, Presidente de la República etc.

d) Por último el multicitado artículo 13 contiene la garantía de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y, estén fijados por la ley, esto quiere decir que el Estado no puede dar una compensación o un pago de un servicio que no sea público, y si es el caso que el servicio que la persona o corporación otorgue, sea de índole público, el pago o emolumento como lo llama nuestra Carta Magna debe de estar consignado en la ley.

Con el análisis del artículo 13 constitucional terminamos el estudio de las garantías que los doctrinarios llaman de Igualdad a continuación empezaremos con el análisis de la llamadas Garantías de Seguridad Jurídica.

3.1.2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

El Estado, al desarrollar sus actividades al amparo del imperio que le delegan las leyes, al asumir el papel de autoridad imperativa y coercitiva, en ocasiones afecta la esfera jurídica de los gobernados, ya sean estas personas físicas o bien, actúen como personas morales. Por lo que todo acto de autoridad, tiene como finalidad imponerse a los gobernados de diferentes maneras y por distintas causas; es decir, que todo acto de autoridad afecta de alguna manera la esfera jurídica de las personas, ya sean estas individuales o colectivas.

El maestro Burgoa Orihuela nos dice al respecto: "Dentro de un orden jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de

modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería desde el punto de vista del derecho".⁴¹

Las garantías de seguridad jurídica se refieren al conjunto de estructuras y funciones de los órganos del Estado, en los que se delegan las facultades del poder público, que contienen además la seguridad que el orden constitucional vigente de nuestro país consagra para los gobernados. Tales derechos tutelados por nuestra Constitución Federal expresan la seguridad de que los individuos pueden ejercer plenamente sus libertades, delimitando el campo de acción de las autoridades en relación con todo gobernado; beneficiando de tal manera a los individuos, en virtud de que estos conforman la sociedad y es ésta última la que detenta el poder soberano. Esto hace que las autoridades reconozcan a favor de los ciudadanos esos derechos fundamentales, que consagra nuestra Constitución.

3.1.2.2.1. Análisis de los artículos 14 a 20 Constitucionales.

Artículo 14. Ya se mencionó en el apartado anterior que las garantías de seguridad jurídica son de vital importancia en nuestro derecho vigente, en virtud de que a través de éstas el gobernado se encuentra ante una amplia posibilidad de proteger su esfera de derechos plasmados en nuestra carta fundamental. Tan es así que el pedestal de esta salvaguarda se encuentra plasmado en el artículo 14 constitucional, ya que es este artículo básicamente

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías individuales Pag. 498

el que contiene tales garantías. Dice el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental:

Artículo 14:

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución se refiere a que la no retroactividad de la ley es un derecho público subjetivo, que deriva de la garantía de seguridad jurídica. Esto consiste en que las autoridades estatales no deben aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de los gobernados. Esta retroactividad se manifiesta cuando una disposición legal vuelve al pasado, rigiendo de esa manera cuestiones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. Es decir, con relación a las cuestiones jurídicas que con anterioridad no fueron comprendidas en la nueva disposición, así como actos, verificados en otra ley anterior.

La idea central que involucra el criterio consiste en que, cuando el gobernado haya estado desempeñando una actividad sin restricciones o normación legal alguna, y por efecto del principio que enseña que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba o impida, la ley que posteriormente se expida consignando esa restricción o normación, no deberá aplicarse para afectar las situaciones creadas con motivo del desempeño de la conducta que con anterioridad no se encontraba limitada, condicionada o normada. De esta consideración concluye la Suprema Corte que las leyes reguladoras de una actividad del gobernado, que con antelación a ella no eran materia de normación, sólo deberán operar hacia el futuro, sin afectar los actos de diversa índole que hayan constituido tal actividad, ya que la conducta del particular únicamente deberá adecuarse a sus normas a partir del momento en que éstas adquieran vigencia.

Con lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que sí, en efecto, una ley puede aplicarse retroactivamente a un hecho o acto tutelado en otra ley anterior a la entrada en vigor de la ley vigente, con la contundente condición de que no afecte la esfera jurídica de los gobernados, en virtud de que la nueva ley, si bien puede redundar en tal o cual figura jurídica anterior a su vigencia, no puede por principio constitucional ir mas allá de aquello que beneficie a los individuos. Entonces, la ley sí puede aplicarse en sentido retroactivo, siempre y cuando beneficie al individual a quien en cuyo favor se aplica.

En resumen, la aplicación de una ley retroactiva contraviene el orden constitucional, cuando sus efectos causan un perjuicio personal y directo a los gobernados. Por lo que se prohíbe por ese hecho toda aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna.

En el segundo párrafo del mismo precepto en comento, se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son las siguientes: Juicio previo al acto de privación de la libertad, vida propiedades posesiones o derechos de los gobernados; que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; que se siga el estricto cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley; y que la resolución se ajuste a los preceptos legales vigentes con anterioridad a la causa que dio origen a dicho juicio.

Todo gobernado en nuestro país es titular de la garantía de audiencia, entendiéndose por ésta, como el sujeto que se encuentra en estado jurídico personal y que es susceptible de actos de autoridad que actúan al amparo del Estado con el imperio delegado por las leyes vigentes.

En tal virtud, la privación de alguno de los derechos fundamentales antes mencionados como resultado de un acto de autoridad, consiste en el menoscabo de la esfera jurídica del gobernado que se determinan por la privación de un derecho o un bien patrimonial constitutivos de esa misma esfera de derechos, así como el impedimento para ejercer un derecho. Pero se requiere que dichos actos de autoridad sean la finalidad definitiva que se persigue y no solamente medios o conductos para los fines de privación de sus derechos de lo contrario, no será un acto privativo que vulnere los derechos fundamentales del gobernado.

Las garantías que se encuentran reguladas en el párrafo 3º del artículo en comento, tienen como campo de acción la materia procesal penal, implicando el principio de legalidad estipulado en nuestra Constitución Federal. Por lo que si un hecho determinado que no esté regulado como delito, no será susceptible de generar una penalidad para el individuo que lo comete. El Código Penal Federal así lo determina en su artículo 7 que dice: **Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.** Por lo que para que un hecho sea constitutivo de delito, es necesario que exista una disposición legal que así lo establezca, además de la pena con que será sancionada dicha conducta al autor de la misma. Por lo que se vulnera el artículo 14

constitucional en su párrafo tercero, cuando se quiera aplicar una sanción penal a un a conducta que no esté regulada como delito por el ordenamiento penal vigente.

Cabe resaltar que el principio de legalidad plasmado en el citado precepto constitucional en comento, significa que para todo delito debe existir una sanción penal aplicable, por lo que se conculca el artículo 14 de nuestra carta fundamental cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya a un delito. Pero si existe una pena delictiva así calificada por la ley penal, pero más sin embargo esa misma ley no dicta penalidad alguna respecto de dicha conducta, no deberá aplicarse pena alguna, de lo contrario las autoridades ordenadoras y ejecutoras vulneran los derechos fundamentales de los gobernados.

En la aplicación analógica de una ley deben observarse el conjunto de motivos y causas que se contienen en la norma, para de esta manera establecer el sentido de regulación del hecho o acto previstos. Cuando dichos motivos se encuentran en un caso afín a la regulación normativa de esa ley ese hecho o acto deben regularse en el mismo sentido en que son reguladas las hipótesis previstas en dicho ordenamiento jurídico. Esto obedece al principio que dice: que, *"cuando existe la misma razón de la ley, motivos causas a circunstancias tomados por ésta en consideración, debe existir la misma disposición"*. En este principio queda más claro el concepto de aplicación por analogía de una ley.

La garantía de seguridad jurídica rige a toda la materia jurisdiccional, exceptuándose desde luego la penal. Esto quiere decir que cualquier resolución jurisdiccional que se dicte con motivo de un procedimiento judicial de carácter civil, administrativo o del trabajo, la autoridad que la pronuncie debe hacerlo ciñéndose a la letra de la ley aplicable al caso concreto de que se trata en la interpretación jurídica de la misma.

Si el texto de la ley es equívoco, conduce a conclusiones contradictorias, por lo que la letra de determinado precepto legal no es la conducente para dictar una resolución jurisdiccional, ya que estas deben fundarse en la interpretación jurídica de esa ley en concreto, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución Federal. El interpretar una norma jurídica se traduce en el hecho de determinar su sentido y extensión o alcance que regulan tal o cual conducta.

Los principios generales del derecho no son otra cosa que aquellos que se obtienen por inducción de uno o varios sistemas jurídicos positivos, sistemas que están influenciados por factores culturales de los cuales son partícipes las sociedades que aceptan un origen común histórico. Los principios generales del derecho no tienen validez universal por lo que su origen procede de los análisis de los diferentes ordenamientos legales a través del tiempo de los que emanan reglas comunes que van a regular un pueblo determinado.

En fin, los principios generales del derecho son las fuentes para salvar las lagunas de la ley de manera supletoria para dar solución a un conflicto, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución Federal. Como ya se dijo anteriormente, son normas creadas por inducción a través del sistema jurídico mexicano, con miras a establecer los juicios lógicos que deberán regir el sistema jurídico positivo del país. En consecuencia, un principio general del derecho, no debe estar previsto en ninguna norma jurídica, por el contrario, se aplicaría una norma jurídica vigente prevista en la ley a un caso concreto, entonces ya no se trataría de la aplicación de un principio general del derecho, sino que ese principio se convertiría en un precepto regulado legalmente.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías individuales y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

El precepto nos señala que las autoridades federales encargadas de celebrar tratados o convenios internacionales y concretamente el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República, no deben celebrar ni ratificar aquellos que contravengan las garantías fundamentales de los

gobernados, tratándose de extradiciones de reos políticos entre el gobierno mexicano y otros Estados. No deben celebrarse aquellos en que los preceptos que contengan dichos tratados, que vayan en contra de las garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución, por tutelar estas mismas el mínimo de derechos a que es susceptible todo gobernado, sin importar la condición de nacional o extranjero.

Artículo 16. En su primer párrafo el artículo 16 constitucional reza de la siguiente manera:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El acto de autoridad consiste en un acto de molestia por parte del Estado hacia el gobernado, dicho acto debe de ser emitido por la autoridad que corresponda o que tenga competencia en el asunto por el que molesta o perturba al gobernado y además, dicho acto debe de estar debidamente fundado, es decir, que el acto debe de tener un sustento jurídico, debe de estar respaldado en alguna ley y, motivada quiere decir que los hechos que dieron nacimiento al acto de molestia deben de encuadrar en el texto jurídico que da pie a la fundamentación.

El maestro Burgoa clasifica a los actos de molestia de la siguiente manera:

- a) “En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho”.
- b) “En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de éste último género a los mercantiles, administrativos y a los del trabajo”.
- c) “En actos estrictamente de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición”.⁴²

El párrafo citado del artículo 16 dice “nadie puede ser molestado en su persona...” por lo que esos derechos fundamentales son susceptibles de afectarse por un acto de molestia emanados de una autoridad dotada de poder estatal -a los gobernados-, en los siguientes casos.

⁴² Ibid. Págs. 591 y 592.

- 1) Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dicha e inclusive su libertad personal.
- 2) Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).
- 3) Tratándose de personas morales, al reducir o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

En lo que se refiere a un acto de molestia en la familia del gobernado, no quiere decir precisamente que éste deba de ser efectuado en la persona de algún miembro de la familia del afectado, el acto de molestia se efectúa en los derechos familiares del gobernado (estado civil, situación de padre, patria potestad, etc.).

Un acto de molestia en lo que se refiere a los papeles, se comprenden los documentos de una persona, o sea, todas las constancias de los hechos o actos jurídicos que la persona haya realizado (contratos, libros de contabilidad, etc.).

Por último, en el vocablo posesiones se refiere a todos los bienes muebles e inmuebles de la persona que sea molestada por un acto de

autoridad, dicho acto de autoridad precisamente, recae sobre estas posesiones a que el gobernado es susceptible de poseer.

En lo que se refiere a la orden de aprehensión y detención nos basaremos en los conceptos del maestro Jesús Zamora-Pierce, que nos dice al respecto que "un Estado respetuoso... debe proteger la libertad física de todos los individuos y restringirla únicamente, en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que ella establece".⁴³

Nuestra Constitución consagra esos principios en su artículo 16, que en la parte conducente, dispone:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

⁴³ ZAMORA –PIERCE, Jesús. *Garantías y proceso penal*. 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 12.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“El principio fundamental del sistema establecido -siguiendo con el maestro Zamora-Pierce- por el artículo 16 se encuentra en las palabras: *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial...* Esta es la regla general: de todas las autoridades del Estado, únicamente los jueces tienen la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona”.⁴⁴ Por lo tanto no pueden privar de su libertad “las autoridades que intervienen en los procedimientos penales en etapas anteriores a la intervención judicial. En otras palabras: durante la averiguación previa ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial tienen facultades para ordenar una aprehensión”.⁴⁵

⁴⁴ Ibid., Pág. 13

⁴⁵ Idem.

Pero aún, la autoridad judicial, única facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente. Debe dictar esa orden cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución, y abstenerse de hacerlo cuando falten algunos de dichos elementos. De donde resulte que reviste la máxima importancia el determinar, con claridad y precisión, cuáles son los elementos que deben encontrarse presentes para que la orden de aprehensión sea legal. Del estudio de la Constitución resulta que esos elementos son los siguientes:

- A) Que preceda denuncia o querrela.
- B) Que sean de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos, con pena privativa de libertad.
- C) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- D) Que el Ministerio Público lo solicite.
- E) Que conste en mandamiento escrito.
- F) Que la dicte una autoridad competente.

Del texto del propio artículo 16 se desprende que hay excepciones a ésta regla que son, según el maestro Zamora-Pierce, los siguientes:

- I. La Primera excepción. La Flagrancia. "Llámesse delito flagrante a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo".

- II. “La Segunda excepción: La Urgencia. Del análisis del texto del artículo 16 constitucional se desprende que hay ciertos requisitos que se deben cumplir para dictar una orden de detención que son:
- a) “Debe tratarse de un caso urgente”.
 - b) “Debe tratarse de delito grave”.
 - c) “El ministerio público debe estar en la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.
 - d) “La detención será ordenada por el ministerio público”.
 - e) “El ministerio público deberá fundar y expresar los indicios que motiven su proceder”.⁴⁶

El constituyente permanente emplea dos verbos a los que atribuye un sentido técnico preciso. El verbo detener, con que se refiere al acto, de realización instantánea, mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial; y el verbo retener (Ningún indiciado podrá ser **retenido**...), mediante el cual se refiere a la prolongación en el tiempo, de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa. Detenida una persona, bien sea en caso de flagrancia o en caso de urgencia, el Ministerio Público podrá retenerla (y continuar su averiguación previa) hasta un máximo de cuarenta y ocho horas. Dentro de

⁴⁶ Ibid. Págs. 13 y 23.

ese plazo, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien a poner en libertad al detenido, lo cual no le impide seguir con la averiguación previa. En forma excepcional, dicho precepto permite que se duplique el plazo de la privación de la libertad en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

“Fijar plazos precisos y limitados a la retención ministerial garantiza la libertad de los indiciados, dando, simultáneamente al Ministerio Público, la oportunidad de integrar la averiguación previa evitando el riesgo de que el indiciado se fugue. El precepto se preocupa, también de proteger adecuadamente al indiciado detenido y para tal fin, amplía y fortalece sus garantías de defensa y de no autoincriminación”.⁴⁷

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su

⁴⁷ Ibid. Pág. 24.

ausencia o negativa, por la autoridad de practique la diligencia.

Por lo que se refiere al cateo éste es un registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Las visitas domiciliarias están previstas en el párrafo 12 del artículo 16 constitucional, en la siguiente forma:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares, esta disposición realmente se refiere a la facultad de las autoridades administrativas, para comprobar principalmente en las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, de los sanitarios o de las disposiciones fiscales.

De lo anterior se entiende que hay una diferencia entre la orden de cateo y la visita domiciliaria, puesto que la primera evidentemente se relaciona con responsabilidades penales, y pretende concluir con una aprehensión o el retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito, y las segundas están referidas a responsabilidades de orden administrativo por el ejercicio en la mayor parte de los casos de actividades lucrativas, aunque excepcionalmente pueden practicarse en domicilios particulares, oficinas o lugares semejantes.

Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar un lugar, libros o papeles, y en caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, el acta que debe levantarse hará constar lo descubierto o lo advertido, para que posteriormente se haga una valoración de todo ello y en su caso, los funcionarios reglamentariamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

“El hecho que la parte final de este párrafo exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cateo, solamente debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar un acta y de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de personas o el secuestro de objetos”.⁴⁸

⁴⁸ CASTRO, Juventino. Op. Cit., pág 70.

El maestro Juventino Castro cita una tesis jurisprudencial acerca de este último comentario, cuyo texto de dicha tesis dice:

Tesis 420. VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.- Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Jurisprudencia 1917-1985. tercera parte, pág. 147.⁴⁹

Artículo 17. Para el análisis de las garantías que otorga este artículo constitucional nos basaremos en las opiniones que al respecto emite el maestro Burgoa en su obra *Las Garantías Individuales* que son las siguientes: “Este precepto de nuestra Ley Fundamental encierra tres garantías... que se traducen, respectivamente en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales. Evidentemente que en los dos casos apuntados, tanto la prohibición decretada a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan

⁴⁹ ibid. Pág. 71.

correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado, pero no consignados éstos de forma directa".⁵⁰

Una de las garantías que encontramos en el citado artículo 17 es la que dice que "**Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil**". Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de que no hay delito ni pena sin ley. En efecto, de acuerdo con él, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como lo es la privación de la libertad), ya que esta se reserva a los delitos.

El carácter civil de una deuda, es decir, el aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar a posteriori en cada caso concreto de que se trate, atendiendo, sin embargo, al criterio general de que su origen o procedencia no se atribuya a un hecho que la ley señale como delito.

De la garantía que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho público subjetivo, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 635.

se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que estos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo de su libertad de una deuda que no provenga de un hecho calificado, expresamente por una ley como delictivo.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía, es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

La última parte del citado párrafo del artículo 17, consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración,

ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

El artículo 17 establece en específico dos obligaciones para el gobernado en el párrafo que dice: ***“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”***. Esas obligaciones son:

- I) No hacerse justicia por sí mismo.
- II) No ejercer violencia para reclamar su derecho.

Es decir dicho precepto establece la obligación para los gobernados de acudir a las instancias correspondientes, para hacer valer sus derechos y cuando se haga de ésta manera, se debe acudir de manera pacífica para hacerlo, es decir, no ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 18. Este precepto dispone en lo conducente al tema que nos atañe que ***Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.***

Lo que origina la privación de la libertad en un acto que analizamos en su momento y que es una garantía que se consagra en el artículo 16 constitucional, que es lo referente a la aprehensión o detención. Este acto se

puede prolongar desde el proceso penal, que es el periodo que nos ocupa, hasta la compurgación de la pena que este tema lo tocaremos en el siguiente punto.

La prisión preventiva comienza desde que el inculcado es puesto a disposición del juez de la materia, es decir desde que empieza el proceso penal propiamente dicho y no durante la etapa de la averiguación previa. Entonces se puede afirmar que la prisión preventiva tiene dos etapas:

- I) En el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, ya sea por consignación del Ministerio Público o por efecto de una orden de aprehensión y que abarca hasta el auto de formal prisión o en el auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- II) Comienza a partir del dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.

En resumen la prisión preventiva es aquella a la que esta sujeta el indiciado, durante el procedimiento que se lleva en su contra por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, y que esté penado cuando menos con pérdida de la libertad, así que si es el caso que se encuentra en el delito que se trate una pena alternativa, no procede la prisión preventiva, desde que es puesto a disposición del juez penal, hasta que se dicte una sentencia.

Siguiendo con el análisis del citado artículo 18 constitucional, en el mismo párrafo del que habla de la prisión preventiva ya analizada líneas arriba, sigue diciendo que ***El sitio de ésta (prisión preventiva) será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

La razón por la que se da esta garantía es porque se considera que la prisión preventiva es una medida de seguridad, en cambio la prisión de extinción de pena, como su nombre lo indica, es precisamente para este fin, el de extinguir la pena por la que sea sentenciado el indiciado por la conducta que cometió y, la que la ley señala como delito. La primera como medida de seguridad y la segunda como extinción de una pena, es por ello que los establecimientos en donde se lleven a cabo, deben de ser distintos..

Establecimientos de extinción de la pena. En lo que se refiere a este tema, es el párrafo tercero del artículo 18 del que se ocupa de éste, ya que dice que:

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezca las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Ese párrafo establece una opción que tienen los gobiernos de los Estados de la República, para celebrar este tipo de convenios con el Ejecutivo Federal, en realidad no es una obligación que tengan que cumplir los gobiernos estatales, ya que el verbo *podrán*, connota una facultad potestativa y no obligatoria.

Artículo 19. El primer párrafo del artículo 19 de nuestra carta fundamental, nos expresa claramente que toda detención ante las autoridades judiciales, no podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado fuere puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que deben de expresarse: el delito o delitos que se imputen al acusado; el lugar en que presuntamente se haya cometido el delito, tiempo y circunstancias de ejecución del mismo, así como todos aquellos datos que arroje la averiguación previa. mismos que deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En este comentario al párrafo primero del artículo 19 constitucional, parte de lo que se denomina las garantías penales a que todo gobernado es susceptible, en caso de que se encuentre en la figura de indiciado, entendiéndose por éste, aquel individuo que tiene presuntamente responsabilidad en la comisión de un delito y, que por ello se hace acreedor a un proceso judicial para comprobar o no su responsabilidad.

Estas garantías fundamentales que se plasman en nuestra Constitución, concretamente en sus artículos 19 y 20 tutelan los derechos fundamentales

que tiene todo individuo que se encuentre sujeto a un proceso penal, asegurándose de esa manera su integridad física y moral, que las autoridades encargadas de aplicar la justicia penal deben respetar, en virtud de que se trata del más valioso valor a que es acreedor todo individuo, como lo es la vida.

Artículo 20. En el artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción primera, se consagra la garantía individual a que es susceptible todo acusado dentro de un juicio penal, que será puesto en libertad inmediata cuando lo solicite, siempre y cuando el delito que dio motivo al proceso no merezca una pena mayor a cinco años de prisión, asimismo que se otorgue una fianza o caución que el juez señale de conformidad con las circunstancias del caso en concreto.

Por lo que se refiere a las personas que pueden gozar de la libertad bajo caución, tenemos que éstas son todos aquellos individuos que se encuentren en calidad de procesados, con la excepción de aquellos casos en que las leyes expresamente lo prohíban, tratándose de delitos graves así calificados por la ley.

La libertad condicional está condicionada a que el procesado garantice el monto estimado en la reparación del daño, así como de las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponerse al inculpado.

Pero la libertad provisional bajo caución podrá ser revocada por el juez, cuando el inculpado incumpla gravemente con cualquiera de los deberes y obligaciones que legalmente se deriven a su cargo en relación con el proceso.

La fracción II del artículo en comento nos expresa que el inculpado no será obligado a declarar si así lo quiere. Esta es un derecho fundamental de todo indiciado sujeto a un proceso penal, que se traduce en que nadie está obligado a declarar, como interés del indiciado en asegurar su defensa.

También en la misma fracción se consagra la garantía fundamental de que el inculpado no será objeto de incomunicación, intimidación o tortura alguna. Por lo que se refiere a la primera hipótesis, no deberá incomunicarse al inculpado en virtud de que la comunicación en un proceso de carácter penal, es fundamental para que el procesado pueda saber y al mismo tiempo allegarse todo aquello que contribuya a una adecuada defensa. Por lo que se refiere a las segundas, se garantiza al indiciado el resguardo de su integridad física y corporal, como derecho universal que se consagra en nuestra Constitución.

La confesión también es un derecho fundamental de todo indiciado que, aunque como ya lo mencionamos líneas arriba, éste puede declarar o no obedeciendo a sus intereses jurídico-legales. Dicha confesión debe ser rendida de conformidad con las formalidades constitucionales, es decir, que deberá hacerse ante el Juez penal competente o ante el mismo Ministerio Público, pero en presencia de su defensor.

Por lo que se refiere a la fracción III del precepto federal en comento, se expresa que se le hará saber en audiencia pública, y dentro del término de 48 horas a su consignación ante la justicia, el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación, para efectos de que conozca el hecho punible por el cual se le acusa y pueda contestar a los cargos que se le imputan, y en ese mismo acto rendirá su declaración preparatoria.

Es importante que todo acusado conozca todos los hechos y causas por los cuales se encuentra sujeto a un proceso penal, ya que por mandato constitucional, esta garantía es eje de tal procedimiento y, el indiciado tenga a su alcance todas las herramientas legales para una defensa adecuada y pueda contestar a todo aquello que se le imputa.

En la fracción IV del mismo artículo 20 constitucional, se expresa la garantía fundamental de que el acusado deberá ser careado en presencia del juez y con quién deponga en su contra. Esto con los fines de que el juez debe estar completamente enterado de todo el procedimiento penal, sopesando tanto los argumentos de la parte acusadora como los del propio procesado; a efectos de que el juzgador pueda dictar una sentencia estrictamente apegada a derecho y, bajo el principio de imparcialidad.

La fracción V del artículo en comento, estipula la garantía penal de que a todo procesado se le recibirán todas las pruebas y testigos que ofrezca. Para que el procesado pueda llevar una defensa adecuada y así demostrar su inocencia, es menester que se le reciba todos los medios probatorios que

estén a su alcance y dentro de los términos que para tal efecto determinen las leyes. Tan es así, que de no recibirse esos medios de defensa por las autoridades judiciales, se conculcan sus garantías individuales y en consecuencia daría pauta a interponer Juicio de Garantías.

La garantía de audiencia pública se encuentra plasmada en la fracción VI del precepto constitucional en comento. Esta nos dice que toda audiencia deberá ser pública y ante la presencia de un Juez, dentro de su competencia territorial del mismo en que fuere cometido el delito, siempre y cuando éste pueda ser castigado con pena de más de un año de prisión. Esto obedece a que como la justicia debe ser pública, por emanar del poder público que la sociedad organizada le delega a los órganos del estado como representantes de la sociedad, consagrándose así como garantía constitucional a que debe ser susceptible todo individuo que se encuentre bajo la condición jurídica de procesado.

Por lo que toca a la fracción VII del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, se expresa como garantía individual, que todo procesado tendrá derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Como ya se ha mencionado líneas arriba, es de vital importancia que el sujeto a proceso, tenga acceso a todas aquellas constancias procesales convenientes para su defensa, en virtud de que de no se le dé ese derecho, se encontraría ante la situación de indefensión, conculcándose sus garantías fundamentales, si no se le brinda ese beneficio.

En lo que corresponde a la fracción VIII del multicitado artículo constitucional en comento, se plasma que todo procesado deberá ser juzgado antes de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión. Esto en virtud de tratarse de delitos que no representan un alto nivel de gravedad en sus causas y por sus consecuencias o resultados, es factible que debido a esto, y por tratarse de la libertad como derecho universal de los individuos; se hace preciso que el proceso penal en estos casos, sea lo más rápido posible y los gobernados tengan la oportunidad de seguir aportando un beneficio en sus actividades para la sociedad.

También se expresa en la fracción antes citada, que cuando se trate de penas que excedieren de dos años de prisión, el procesado deberá ser juzgado dentro del tiempo de un año. Este plazo podrá ser ampliado cuando el acusado lo solicite para su defensa, atendiendo al delito de que se trate y las circunstancias del caso en concreto; para que de esta manera, el procesado tenga el tiempo suficiente para fundamentar sus argumentos, que repercutirán contundentemente en su defensa.

Estas garantías fundamentales de tiempo para ser juzgado que se han mencionado en los dos párrafos anteriores, tanto la del primero, como la del segundo, tiene que ver principalmente con la libertad de los individuos, por ser uno de los derechos universales de la más alta jerarquía que se consagran en nuestra Constitución.

Por lo que se refiere a la fracción IX del mismo precepto constitucional, se desprende del mismo que el inculcado deberá ser informado de los derechos que consagra en su favor nuestra carta magna. Mismos que se le harán saber por las autoridades ya sean éstas administrativas (Ministerio Público), o las judiciales quienes deberán dar cumplimiento a esta disposición fundamental. Esto con el fin de que el sujeto a un proceso penal que tiene derecho a allegarse, de todos aquellos medios pertinentes para asegurar su efectiva defensa.

Esta misma fracción también consagra la garantía de una defensa adecuada a que tiene derechos todo inculcado. Esta expresa que tendrá derecho a una defensa, sea por sí mismo, por abogado o por persona de su confianza. Asimismo nos señala, que de no poder o no querer nombrar defensor alguno, después de habersele requerido para hacerlo, el juzgador le nombrará uno de oficio. Esta es la garantía fundamental para que todo aquel presunto infractor de las leyes panales tenga acceso a una defensa, por tratarse de la privación de su libertad que de no tener una defensa ante sus acusadores, se le privaría ilegalmente de ese derecho fundamental.

En los procesos de carácter penal, las posibilidades de defensa es muy amplia, en el sentido de que el inculcado puede defenderse por sí mismo, por abogado o una persona de su confianza, lo cual quiere decir que aun cuando su defensor no sea un profesionista en derecho, tiene la capacidad para acudir en defensa de un inculcado. Esto por tratarse de defender, como ya lo hemos expresado con anterioridad, uno de los derechos fundamentales más

preciados por la humanidad, como es la libertad. De no ser así, se estaría ante el caso de una degenerada arbitrariedad atribuida a las autoridades competentes en su caso, y procedería por ende el Juicio de Amparo.

También tiene derecho el procesado a que su defensor comparezca en todos los actos procesales, quién tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Esto para fines de estar enterado de todo cuanto acontece dentro del juicio penal y así demostrar su inocencia en su caso por defender su libertad. Ya que de lo contrario, la parte acusadora, se beneficiaría recayendo todo el peso de la culpabilidad y la resolución que se dictara sería totalmente arbitraria, vulnerándose la garantía fundamental de defensa en el procedimiento penal.

Por otra parte, la fracción X expresa que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago u honorarios de defensores o cualquier otra prestación en dinero. Esto nos sugiere que en materia penal las deudas pecuniarias de cualquier carácter no tienen lugar, en virtud de que estas últimas caen dentro del orden civil, y en la justicia penal sólo se trata de la libertad de los gobernados como derecho inalienable.

El segundo párrafo de esta misma fracción, estipula que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley. Esto quiere decir que todo inculpado deberá estar privado de su libertad sólo el tiempo que de conformidad con las leyes penales establecen para el proceso correspondiente.

Por su parte, el párrafo tercero de la misma fracción nos expresa que en toda pena de prisión en que se imponga una pena, se computara el tiempo de la misma desde el momento en que fuere detenido el inculpado. Esto debe entenderse en el sentido que desde el momento de la detención el inculpado se encuentra privado de su libertad, y por lo tanto, desde allí comienza el cómputo del tiempo, para agregarlo al que se le fije con motivo de la pena que se le imponga en caso de que así lo dicte la sentencia correspondiente. En tal virtud, de no computarse el tiempo de esta manera, se caería en la conculcación de las garantías individuales del inculpado.

En el cuarto párrafo de la misma fracción X en comento, se plasma que en la averiguación previa también podrá el inculpado solicitar la libertad provisional bajo caución, de conformidad con las condiciones que se establecen en la fracción I del artículo constitucional en comento, mismas que se asentaron en este trabajo de tesis al hacer el comentario de esa fracción. También nos dice que se le recibirán los testigos y las pruebas que ofrezca, y que su vez debe de concedérsele el tiempo que la ley estime necesario, auxiliándole para hacer comparecer a las personas que ofrezca como testigo para su debida defensa. Asimismo le serán facilitados todos los datos que solicite par defenderse, los cuales constarán en el proceso penal correspondiente. También en la averiguación previa desde el inicio de su proceso será informado de las garantías fundamentales que en su favor consagra nuestra Constitución Federal y tendrá derechos a una adecuada defensa por sí, por abogado o persona de su confianza. En fin, en la

averiguación previa también deberán observarse las fracciones I, V, VII y IX ya comentadas con anterioridad.

3.1.2.3. Garantías de libertad.

En realidad nuestra Carta Magna no da una definición en sí de lo que se entiende por libertad, el concepto que utilizaremos es el que vierte la Enciclopedia Encarta que nos dice al respecto lo siguiente:

Libertad, capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen. En este sentido, suele ser denominada *libertad individual*. El término se vincula a de la soberanía de un país en su vertiente de 'libertad nacional'. Aunque desde estas perspectivas tradicionales la libertad puede ser civil o política, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.

Como es lógico, el reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual. La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

La naturaleza y extensión de las restricciones a la libertad, así como los medios para procurarlas, han creado importantes problemas a los filósofos y juristas de todos los tiempos. Casi todas las soluciones han pasado por el reconocimiento tradicional de la necesidad de que exista un gobierno, en cuanto grupo de personas investidas de autoridad para imponer las restricciones que se consideren necesarias. Más reciente es la tendencia que ha subrayado la conveniencia de definir legalmente la naturaleza de las limitaciones y su extensión. El anarquismo representa la excepción a todo esto, al considerar que los gobiernos son perversos por su propia naturaleza, y sostener que es preferible su sustitución por una sociedad ideal donde cada individuo observe los elementales principios éticos.

El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y, la necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Las restricciones son, en no pocas ocasiones opresivas. La historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados. Desde estas situaciones hasta su evolución hacia los estados de libertad individual cristalizados en los gobiernos democráticos, conocidos en algunos círculos como 'la menos mala de las soluciones' respecto a ese deseo natural del hombre por ser libre.⁵¹

⁵¹ Enciclopedia Encarta. Voz: "Libertad".

3.1.2.3.1. Análisis de los artículos 4 a 11 Constitucionales.

Artículo 4 Constitucional. Este tema fue someramente tratado cuando hablamos de las garantías de igualdad, en el respecto del primer párrafo del artículo 4 constitucional que habla de la igualdad entre el hombre y la mujer. Ahora trataremos en específico sobre esta garantía que es la libertad de procreación.

Es una moderna garantía constitucional vigente en nuestro país a partir de los inicios del año de 1975, cuando se promulgó un nuevo artículo 4 en su segundo párrafo.

Curiosamente, esta disposición constitucional podría parecer contradictoria en su conclusión, si se examina los antecedentes reales de nuestra actual civilización que son el fundamento de este párrafo.

En efecto, en toda la segunda mitad del siglo XX, se contempló con gran preocupación y alarma el crecimiento mundial de la población, y que en México alcanzaba grados muy destacables en el concierto universal. Se teme, que si el ritmo de crecimiento actual continúa, muy próximamente se llegará al extremo de ubicarnos en un status de hacinamiento demográfico y de carencias sociales tales, que ello impedirá o al menos pondrá en grave predicamento la existencia misma de la humanidad en nuestro planeta.

"Por ello, en todo texto constitucional que opta por el sistema democrático, resulta muy congruente el adelantarse a las presiones encontradas, declarando con claridad que las personas tienen un derecho, para resolver responsablemente la aspiración procreacional, lo que se traducirá en una planeación libre y no en una impuesta".

"Sin embargo, el precepto señalado no declara simplemente que toda persona tiene derecho a decidir sobre el número y espaciamento de sus hijos, sino que en cierta forma condiciona este acto, cuando inserta en su texto la manera como se debe ejecutar: libre, responsable e informada".⁵²

Artículo 5 Constitucional. Dicho artículo e su parte conducente dice que:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

⁵² CASTRO, Juventino. Op. Cit. págs. 61 a 63.

- I) Del texto legal encontramos que hay ciertas limitaciones a la libertad de trabajo, por ejemplo, cuando dice que "siempre y cuando sea lícito", en el supuesto de que el trabajo de alguna persona sea ilícito, la libertad que otorga dicho artículo no operará. La ilicitud de un acto o de un hecho es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público.
- II) Otra limitación es la que se desprende del fragmento que dice "sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros". Es decir que si el ejercicio de un trabajo por una persona ataque los derechos de otra, el poder judicial podrá prohibir el ejercicio de dicha actividad al gobernado.
- III) Una limitación más a la libertad de trabajo que contiene el artículo 5, consiste en que el ejercicio de la misma, "sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".
- IV) Por último, otra limitación se encuentra en la última parte del citado artículo en lo que se refiere al producto del trabajo del gobernado que dice que "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Un ejemplo clásico de lo anterior lo encontramos en el proceso de alimentos, cuando alguien reclama el

pago de los alimentos, el juez de lo familiar, manda un ordenamiento a la empresa en donde labore el demandado para que se le descuenta de su salario, el porcentaje proporcional.

Artículo 6 Constitucional. La libertad de expresión del pensamiento está reconocida en nuestra Carta Magna, en los artículos 6 y 7. El maestro Juventino Castro nos dice en este tema que en "el artículo 6 se encuentra consignada de manera genérica y en el 7 una específica que se refiere a la libertad de prensa o de imprenta".⁵³

En efecto de transcripción del artículo 6 constitucional encontramos que dice: ***La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Y el artículo 7 en efecto, toca lo referente a la llamada libertad de imprenta al consignar que ***Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto***

⁵³ Ibid., pág. 113.

a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

A continuación nos referiremos en específico a la libertad de pensamiento que se expresa de forma oral.

La garantía individual consignada en el artículo 6 constitucional tutela la manifestación de las ideas. Puede haber dos formas de exteriorizar los pensamientos de forma escrita y la verbal. De forma verbal puede darse en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en cualquier medio de exposición que se lleve a cabo por medio de la palabra.

De acuerdo con el citado artículo, el individuo tiene el derecho de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado se lo impida. Por ende la obligación pasiva del Estado es abstenerse en no entrometerse en la expresión de las ideas del gobernado. También el citado artículo dice que esta manifestación, no será materia de inquisición alguna a lo que quiere decir esto, es que, en establecer una responsabilidad al individuo que expresó una idea y aplicarle una sanción en base a ésta. De conformidad, que ningún juez o autoridad administrativa, de cualquier orden, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y éste no puede ser sujeto a ninguna averiguación para fijarle una responsabilidad al formular esta manifestación y por consiguiente fijarle una sanción.

La manifestación del pensamiento tiene las siguientes limitaciones, las cuales están fijadas por la propia Constitución. De acuerdo a éstas, es objeto de inquisición judicial o administrativa cuando:

- I) Se ataque a la moral.
- II) Se ataque los derechos de tercero.
- III) Provoque algún delito.
- IV) Se perturbe el orden público.

Artículo 7 Constitucional. Esta garantía tutela la manifestación de las ideas, del pensamiento, de las opiniones, por medios escritos. La obligación estatal correlativa consiste en la abstención que se impone al Estado de impedir la manifestación escrita de las ideas.

Además de la obligación citada en el párrafo anterior, el Estado también tiene la obligación de no establecer previa censura, o sea, creer que una publicación o escrito no es conveniente tomando como base determinado criterio, así como no exigir fianza a los autores o impresores. En resumen estas obligaciones estatales son:

- 1) No impedir la manifestación de las ideas por medios escritos.
- 2) No establecer la previa censura a una publicación o escrito.
- 3) No exigir fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.

A continuación hablaremos, como lo hicimos en el apartado del análisis de la manifestación de las ideas de forma oral, de las limitaciones que la libertad de imprenta tiene.

En primer lugar establece el artículo 7 constitucional, que la libertad de imprenta se podrá impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada.

Otro de los casos en que la libertad de imprenta puede coartarse se refiere a la circunstancia de que el ejercicio de este derecho importe un ataque a la moral. La moral, por esencia misma, es tan relativa tan variable, que impropriamente puede constituir una pauta para restringir una garantía individual. Además, con criterios tan amplios, como son los ataques a la vida privada y a la moral, a una autoridad le sobrarían pretextos para coartar la libertad de imprenta.

"La jurisprudencia de la Suprema Corte no se ha preocupado por delimitar el alcance de muchos conceptos que son de vital importancia para la subsistencia misma de derechos e instituciones. En varias ocasiones al pretender decir qué se entiende por moralidad pública, nuestro máximo tribunal se ha mostrado ineficiente y por ende incapaz de conceptuarla. Ha afirmado que se ataca a la moral pública *cuando existe un choque de un*

hecho con el sentimiento moral público o con el estado moral público o con el estado moral contemporáneo de la sociedad”.⁵⁴

La tercera limitación a la libertad de imprenta, es en el supuesto de que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública. Esta es sinónimo de tranquilidad, de inalteración del orden público en determinadas circunstancias.

La primera de estas medidas de protección que tiene esta libertad, consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. El hecho delictuoso a que se refiere esta prohibición está constituido por aquellos ataques que por medio de impresos, se dirigen en contra de la vida privada, de la moral o de la paz pública. Tales hechos implica lo que se llama *delitos de imprenta*.

Otra garantía que en materia penal tiene la libertad de imprenta por lo que respecta a los delitos que su ejercicio pueda motivar, es la que se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que dice:

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. Op. Cit. pág. 365.

empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Con relación a esta garantía de la libertad de imprenta, la Constitución impone al Poder Legislativo una obligación de carácter positivo, que consiste en dictar disposiciones que contengan dicha prohibición de encarcelamiento.

Artículo 8 Constitucional. Este precepto constitucional contiene dicha garantía de petición, que a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición es una potestad jurídica, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona física o moral que tenga éste carácter, se deriva como derecho público subjetivo individual, de la garantía

respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en anteriores garantías, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistentes en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Corte, la cual asienta que *las garantías del artículo 8 constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido*. Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

“La idea de breve término que emplea el artículo 8 constitucional no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha determinado, en su jurisprudencia, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se haya contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como

invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el breve término a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser *aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse*".⁵⁵

Del texto constitucional se puede desprender que los requisitos para ejercer el derecho de petición son los siguientes:

- I) Se debe formular por escrito.
- II) Se debe formular de manera pacífica.
- III) Se debe ejercer de manera respetuosa.
- IV) En materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, que según el artículo 34 constitucional, tienen ese carácter los mexicanos que:
 - a) Hayan cumplido 18 años y;
 - b) Tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 9 Constitucional. El artículo noveno de nuestra carta magna consagra las garantías individuales de libertad de asociación, que son derechos fundamentales a los que somos susceptibles todos los mexicanos. A tal efecto, el primer párrafo del artículo noveno constitucional versa:

No se podrá cuartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;

⁵⁵ Ibid. Págs. 377 y 378.

pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Cabe precisar que asociarse o reunirse son actos que tienen semejanza, en el sentido de que se refieren a dos o más individuos que tienen el propósito de llevar a cabo un fin común que beneficie a dichos integrantes de esa asociación o reunión, pero tienen peculiaridades que las hace distinguir entre sí.

En efecto, mientras que asociación es una entidad con personalidad propia a la de sus integrantes, porque aquella persigue fines diferentes a los segundos, en virtud de los intereses en particular de cada uno de sus integrantes. Por otra parte, la reunión, se refiere sólo a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios, y fenece una vez obtenidos los objetivos perseguidos, o cuando definitivamente tales objetivos no pueden conseguirse; pero ambas deben realizarse pacíficamente sin que se pueda alterar de alguna manera el orden público.

La licitud del objeto que se persigue. Lo cual se traduce en el hecho de que la finalidad que se persiga debe ser algo que beneficie la asociación, cuando el hecho no vaya en contra del derecho ni de las buenas costumbres y se lleve a cabo de manera pacífica.

También en el primer párrafo del artículo noveno constitucional describe que sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esto obedeciendo al principio de la "libre autodeterminación de los pueblos", ya que de permitirse a los extranjeros su intervención en esos asuntos, y dado que, siendo de otra ciudadanía, tienen otros intereses que son incompatibles a los que perseguimos en el país en el aspecto político, y se violentaría la soberanía nacional.

En el segundo párrafo del mismo artículo noveno se estipula que no se podrá disolver ninguna reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, siempre y cuando no se profieran injurias contra la misma, ni se hiciere uso de amenazas o violencia física para obligarla a resolver en el sentido que se desee. Como ya lo hemos mencionado anteriormente, la reunión es un acto meramente transitorio, el que una vez conseguido los propósitos de la petición o no, ésta se disuelve, pero según los intereses que se persigan con tal reunión, puede llevarse a cabo nuevamente. Al respecto, el segundo párrafo del artículo noveno de nuestra Constitución reza:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga pro objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para

intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Al efecto, en dicho artículo se establecen las siguientes limitaciones:

a) La primera consiste en que sólo los ciudadanos de la República pueden tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Cuando en alguna reunión o asociación no deben estar armados sus integrantes. Esto con los fines de evitar violencia entre los individuos de la asociación o los mismos con otros individuos o instituciones del Estado mediante el empleo de las armas;

c) Una tercera limitación la encontramos en el sentido de que los ministros de culto religioso no podrán tampoco, en materia política, inmiscuirse en los asuntos políticos del país; en virtud de que sólo se les faculta realizar sus reuniones con fines eclesiásticos, por lo que no pueden salir de las atribuciones que les delegan las leyes, y no puedan ejercer influencia en los asuntos del Estado.

Artículo 10 Constitucional. Artículo 10 de la Constitución a la letra dice:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para

el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Del texto constitucional transcrito, se puede inferir que el mismo posee en sí dos garantías individuales que son, la primera el derecho de posesión de armas y la segunda, el derecho de portación de armas.

La posesión para efectos del artículo 10 constitucional equivale a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados *armas*. Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. Así un individuo es poseedor de un arma, aún cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal, es suficiente que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa. El concepto de domicilio tiene varias acepciones y se estima que el significado en el que lo emplea dicho artículo constitucional, equivale al que tiene en el artículo 16 constitucional.

“La posesión de armas, debe tener por objeto la seguridad y legítima defensa de éste. Interpretando por exclusión este precepto constitucional, se llega a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto, no es materia del derecho público subjetivo correspondiente. La hipótesis respectiva se plantearía en el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de su poseedor, sino que tuviesen un mero valor histórico”.⁵⁶

La otra libertad que se consagra en el artículo 10 de la Constitución es la de portación de armas. Esto implica una tenencia concreta de las armas. A diferencia de la posesión que es un acto continuo la portación es un acto discontinuo, en el sentido de que sólo se da cuando la persona capta una cosa y la retiene en su tenencia material o física.

El artículo 10 constitucional no considera a la portación de armas como un derecho público subjetivo del gobernado, ya que lo sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina toda garantía individual, puesto que éste no puede concebirse sin la obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos del Estado en lo que a la referida portación de armas concierne. Pero en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos si se encuentra, así en esta ley se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares

⁵⁶ Ibid. Págs. 394 y 397.

para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el propio ordenamiento consigna en los preceptos relativos.

Artículo 11 Constitucional. El artículo 11 de nuestra carta magna dice:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las litaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en el país.

Como podemos observar, el artículo 11 de nuestra Constitución federal consagra cuatro libertades específicas de los gobernados que son las siguientes:

- A) Para entrar a la República;
- B) Salir de ella;
- C) Viajar por su territorio, y
- D) Mudar de residencia.

La primera que consiste en que todo individuo tiene derecho para entrar a la República, sin importar si son mexicanos o extranjeros. Pero los segundos deberán cumplir con las formalidades correspondientes establecidas entre nuestro país y los respectivos estados extranjeros. Además de lo que dispongan las leyes migratorias de nuestro país, por lo que esta libertad está condicionada a las circunstancias imperantes en su momento determinado.

De igual manera, respecto de la segunda libertad plasmada en el artículo en comento de nuestra Constitución, también la salida de cualquier individuo de nuestro país se condiciona a las leyes y condiciones internacionales contenidas en los tratados internacionales y a las disposiciones legales imperantes en nuestro país.

Por lo que se refiere a la tercera libertad del mismo artículo constitucional en comento, a nadie puede impedírsele que viaje dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que así lo manden las autoridades judiciales o administrativas según corresponda, en que a determinado individuo se le prohíba viajar de un lugar a otro dentro del territorio nacional. Desde luego que esta libertad también está condicionada por lo que dispongan la Ley de Vías Generales de Comunicación y los respectivos reglamentos de tránsito locales correspondientes. Estos se refieren específicamente a las formalidades que se deben observar en tratándose de transporte local y federal.

Respecto de la cuarta libertad, a nadie se le puede prohibir que mude de residencia sin antes estar impedida esa libertad por disposición judicial que así lo dicte, o resolución de autoridad administrativa. Así también, el cambio de residencia está condicionado a lo que dispongan las leyes poblacionales respectivas.

Por lo que toca a los extranjeros, en concreto, cuando el gobierno mexicano considere que estos son perniciosos, que su presencia afecte los intereses de nuestro país, el gobierno mexicano tiene facultades para hacerlos abandonar el país lo más pronto posible, sin vulnerar las garantías fundamentales que nuestra constitución consagra para los individuos. Esto obedece a cuestiones políticas para el efecto de salvaguardar nuestras instituciones públicas e intereses nacionales, pues como país libre y soberano que somos, si bien se garantizan derechos fundamentales a los extranjeros, también es pertinente que tengan ciertas restricciones para que no se inmiscuyan en nuestros asuntos internos.

3.1.2.3.2. Libertad religiosa.

Esta libertad se encuentra consagrada en el artículo 24 constitucional que dice a la letra que:

Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade ya para practicar las ceremonias, devociones y actos de culto respectivo,

siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Para el maestro Juventino Castro "la llamada libertad religiosa, tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana, ya que la creencia religiosa se utiliza como camino del devenir y de las finalísticas de las personas, en un gran número de casos".

"Por otra parte las creencias y prácticas de la humanidad en una época concreta y en un lugar determinado, han provocados graves y fundamentales acontecimientos históricos, que explican las causas profundas e innumerables fenómenos sociales".⁵⁷

Es decir que la Constitución consagra la libertad religiosa por la razón de evitar, o por lo menos tratar de evitar conflictos de carácter religioso, como

⁵⁷ CASTRO, Juventino. Op. Cit. pág. 126.

se dio en antaño en nuestro país y como se sigue dando, tanto en México como en el mundo.

La constitución no se queda en regular la simple libertad de creencia religiosa sino que va más allá, en su segundo párrafo, obliga al Poder Legislativo, o más bien le impone la obligación negativa de abstenerse de crear leyes que consagren una religión de Estado, como una medida de protección de la libertad religiosa que consagra el primer párrafo del citado artículo 24 constitucional.

En su tercer párrafo, dicho artículo obliga a que los actos religiosos que los gobernados celebren, se hagan dentro de los templos que son creados para dicho fin y que, dado el caso que un acto de culto público se celebre fuera de estos se sujetará a su ley reglamentaria que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que trata en su artículo 22 de los requisitos que la Constitución habla para la celebración de actos religiosos fuera de los templos y a la letra dice:

Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales del distrito federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan

celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

3.1.2.3.3. Libertad de Concurrencia.

La libre concurrencia es un fenómeno económico a virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una función de índole económica, implica la prohibición de que una persona o grupo de individuos determinados tengan el privilegio de ejercer una determinada actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otras personas.

En lo que se refiere a la economía, este fenómeno es un hecho que su realización trae un estímulo, que es la superación por parte de las personas

que compiten, y se da el fenómeno de que como hay competencia, los competidores tienen que bajar sus precios para que se dé más competencia.

El artículo 28 constitucional, al consignar la libre competencia como garantía individual, que deriva de la relación jurídica que existe entre el Estado y los gobernados, no hace sino afirmar la libertad de trabajo. Por consecuencia, dicho precepto constitucional dice que:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección de industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Para garantizar este derecho de la libre competencia, en el citado artículo 28 constitucional, se encuentran algunas prohibiciones que son:

- I) Se prohíbe la existencia de monopolios y estancos. Con la prohibición de los monopolios se evita que un solo individuo o entidad se dedique exclusivamente a una rama de la industria, vedando la posibilidad de hacerlo a otra persona o entidad, es por ello la prohibición de los monopolios hecha por el citado artículo. La prohibición de estancos, se elimina la prohibición de venta, compra consumo, circulación, etc., que pueda decretarse o que de hecho se establezca sobre cualquier mercancía, asegurándose su libre producción, su comercio y su consumo.
- II) Otra medida de este artículo para garantizar la libre concurrencia, es la de la prohibición de exención de impuestos.

Además de las garantías antes citadas de la libre concurrencia también se encuentra que el citado artículo 28 impone una obligación al Estado que por conducto de sus órganos legislativos y no legislativos, tienen la obligación de dictar y ejecutar disposiciones y providencias tendientes a asegurar dicha libertad, así en el segundo párrafo del artículo 28 nos encontramos que dice:

“En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículo de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo,

procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

3.1.2.17. Garantía de Propiedad.

La propiedad es una forma de atribución o afectación de una cosa a una persona, ya sea ésta una persona física o moral, pública o privada, por medio de la cual, la misma tiene la facultad jurídica de usar, gozar y disfrutar de ella, es decir, de disponer de esa cosa ejerciendo actos de dominio.

El artículo 27 constitucional en su tercer párrafo no expresa, en lo concerniente al tema de las limitaciones a la propiedad privada que: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”. Este tipo de modalidades de las que habla el citado párrafo del artículo 27 constitucional, no son más que limitaciones en el uso, goce o disfrute de los particulares o gobernados sobre

la propiedad privada, pero la condición que pone el propio párrafo para que se dé esta restricción, la que ésta debe de ser de interés público.

Esta imposición de modalidades es competencia del Congreso de la Unión pues tales modalidades deben de ser impuestas, por medio de una ley o decreto, que sólo pueden ser expedidos por el Congreso.

La expropiación es una figura jurídica por medio de la cual se afecta la propiedad de los particulares por causa de utilidad pública mediante una indemnización, tal como se expresa en el artículo 27 constitucional segundo párrafo. Versa dicho precepto: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Es decir, que cuando se requiere llevar a cabo una obra pública que va a beneficiar a todo el conglomerado social, es necesario que se sacrifiquen bienes privados de los particulares para llevar a cabo dicha obra, con la debida retribución económica al particular que se le afectó su propiedad.

La utilidad pública es un fenómeno por medio del cual se manifiesta el carácter de función social de que es susceptible la propiedad privada, lo que se constituye la expropiación por causa de utilidad pública. Por lo que la expropiación consiste en los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, por medio de un decreto emitido por autoridad estatal competente. Por lo que como ya lo hemos mencionado con anterioridad, para expropiar un bien, es necesario que exista una causa de necesidad pública.

La expropiación por causa de utilidad pública requiere de dos elementos básicos a saber:

- a) Que haya una necesidad pública; y
- b) Que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad.

Ahora bien, las autoridades expropiatorias no solamente deben mencionar la causa de utilidad pública, para expropiar un bien de un particular determinado, sino que deben fundamentar y motivar dicha causa en el caso concreto de que se trate. Esa causa de utilidad pública debe ser concreta y específica, y al mismo tiempo debe operar en la realidad.

Por otra parte, la indemnización a que tiene derecho todo gobernado por haberse afectado sus bienes o parte de ellos, es la contraprestación que el Estado realiza a favor del afectado mediante un acto expropiatorio, es decir, el importe económico a que tiene derecho .

3.2. Estudio de los derechos humanos.

3.2.1. Concepto.

Después de haber hecho un estudio sencillo de las garantías individuales diciendo cuáles son éstas, su definición, la manera de clasificarlas

dentro de la doctrina, etc., no avocaremos ahora a hacer lo mismo con los derechos humanos.

En nuestra labor investigadora nos pudimos dar cuenta que la mayoría de los doctrinarios sobre los derechos humanos habla de ellos como si fueran garantías individuales y esto es un pequeño fundamento para demostrar que las Garantías Individuales y los Derechos Humanos son lo mismo, y que entre las primeras y los segundos no hay ninguna diferencia de fondo.

Empezaremos citando una obra de la propia CNDH que nos define a los derechos humanos de la siguiente manera: "son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del estado contemporáneo. En consecuencia, este no sólo tiene el deber de reconocerlo sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y de otros de actuar, con el fin de garantizar precisamente a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos considerados en la Constitución federal como garantías individuales y sociales".⁵⁸

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado la siguiente definición para estos derechos: "Los derechos humanos son los inherentes a la

⁵⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*. Ed. CNDH, México, 1991, pág 14.

naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano".⁵⁹

Todo lo anterior nos permite afirmar que los derechos humanos "son la base de la actuación humana y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad".⁶⁰

3.2.2. Clasificación.

La mayoría de los doctrinarios de los llamados derechos humanos, clasifican a estos de la manera siguiente:

- a) Derechos de las personas.
- b) Derechos políticos.
- c) Derechos sociales.

3.2.2.1. Derechos de las personas.

Dentro de este rubro se incluyen los derechos humanos que los doctrinarios llaman de primera generación, que son de carácter individual que tienen como finalidad generar para cada individuo un ámbito libre de interferencias por parte de la autoridad, para el desarrollo pleno en un marco de respeto a la dignidad persona. Como puede verse la mayoría de éstos derechos se satisfacen con un no hacer de la autoridad estatal.

⁵⁹ Gaceta de la CNDH, México, 90/0, 1990, pág. 9.

⁶⁰ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. ed. Porrúa, México, 1985, pág. 136.

Igualdad. En el artículo primero de nuestra Carta Fundamental se consagra la igualdad de todos los individuos, de tal manera que se les otorga el goce de las garantías individuales sin condicionarla a cuestiones de raza, sexo, nacionalidad, credo religioso, origen social, estado de salud o cualesquiera otras circunstancias o características.

Así se consagra el principio de no discriminación, en virtud de que todos los individuos gozan de los mismos derechos.

Asimismo, en el párrafo tercero de éste mismo artículo prohíbe como expresión de igualdad, que se hagan discriminaciones respecto de las personas, sea cual fuere su fundamentación o motivación, por medio de las cuales se pretenda impedir o menoscabar el disfrute o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto sólo pueden realizarse acciones afirmativas o discriminaciones positivas, consistentes éstas en facilitar a quienes tienen dificultades para acceder al disfrute de determinados derechos puedan hacerlo de manera igualitaria.

Libertad personal. También en el artículo primero de Constitución Federal, se prohíbe la institución de la esclavitud y al mismo tiempo se consagra la igualdad de los individuos y la libertad personal. La prohibición de esa institución privadora de la libertad, obedece a que la misma se ha presentado a lo largo de la historia en diversos países del mundo al amparo de los sistemas jurídicos.

La esclavitud representa la negación de la dignidad humana al convertir al ser humano en un objeto de comercio, es por ello que ha sido abolida en todo el mundo; al prohibirse la misma se tutela la igualdad de las personas y se reconoce la libertad personal.

Igualdad de género. En el artículo cuarto constitucional se establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley reforzando el principio de no discriminación consagrado en el artículo primero. Esta igualdad de géneros se concentra en que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y dignidad, lo que debe ser reconocido y a su vez recogido por las leyes, mismas que de ninguna manera podrán establecer un trato discriminatorio con base en estas diferencias de género.

Por otro lado, en ese mismo artículo cuarto constitucional se contempla a la familia como un bien social que debe ser protegido en su desarrollo, debiéndose privar en las relaciones interfamiliares el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Derecho a la paternidad. Este derecho fundamental consiste esencialmente en la libertad que tenemos las personas para procrear el número de hijos que decidamos, asimismo el espaciamiento entre uno y otro o unos y otros, dependiendo de ese número de hijos; sin que la ley o autoridad alguna puedan tener injerencia en la adopción de tales decisiones, mas allá de cumplir con la obligación de brindar información completa y adecuada a las personas.

Libertad de trabajo. Para que el derecho al trabajo pueda conformarse como una libertad de los individuos, es menester que el mismo no pugne con los intereses jurídicamente protegidos por la sociedad. Es por ello, que esta libertad se encuentra sujeta a varias limitaciones, como son: que se trate de una actividad lícita; que no se ataquen los derechos de terceras personas o se ofendan los derechos de la sociedad; que se cumpla con los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la profesión de que se trate, etcétera. Además, cabe hacer notar que existen ciertos servicios personales de carácter público cuya prestación es obligatoria para los mexicanos, como es el caso de distintos servicios de carácter social, así como el de servicio militar.

Libertad de expresión. La libertad de expresión y manifestación de las ideas consagrada en el artículo sexto de nuestra constitución, conlleva a la prohibición de que el estado ejerza la censura. Esta libertad se refiere al derecho fundamental que tienen los individuos de exteriorizar el pensamiento por cualquier medio, excepto el impreso, que está garantizado por el artículo séptimo constitucional y que se conoce como libertad de imprenta.

Nuestra Constitución garantiza la libertad de pensamiento y difusión del mismo, pero al mismo tiempo establece limitaciones para su ejercicio, las cuales consisten en que no se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público, estas limitantes tienen como finalidad impedir que se vulneren otros valores de igual importancia protegidos por la ley.

En este mismo artículo se consagra el derecho a la información, que se refiere tanto al derecho de producir y distribuir información, como en el derecho a acceder a la información por parte de los usuarios de la misma. Lo que debe de incluir la veracidad sobre la información, especialmente respecto de la que corresponde a los órganos del Estado.

Libertad de imprenta. En el artículo séptimo se plasma el derecho fundamental de publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico, desarrollando la libertad de expresión. Es así que el Estado debe abstenerse de coartar o limitar la libertad de expresión a la prensa, mediante la previa censura, en virtud de que las únicas limitantes para ejercer esta libertad son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Esta libertad se caracteriza de los regímenes democráticos como el nuestro, en donde los medios de comunicación juegan un papel fundamentalmente importante en la crítica de los actos de gobierno.

Derecho de petición. Los habitantes de la república tenemos el derecho de dirigirnos a las autoridades y a recibir una respuesta respecto de la petición que hayamos planteado; tal petición debe formularse por escrito y de manera respetuosa. Las autoridades tienen la obligación de notificar en breve término el contenido del acuerdo recaído a la misma, el cual debe ser congruente con lo solicitado. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial señalando que por breve término debe entenderse aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse. Lo cual

quiere decir que corresponderá a la autoridad judicial determinar si se ha excedido o no del término para responder de acuerdo con el tipo de petición.

Cabe mencionar que el derecho de petición en materia política se restringe a los ciudadanos de la República.

Derecho de asociación y de reunión. Como hemos hecho antes y para no ser repetitivos, sólo mencionaremos un comentario acerca de esto y no transcribiremos el artículo constitucional correspondiente y se dice que “la libertad de asociación consiste en que todo individuo puede asociarse libremente con otras personas para la realización de ciertos fines. Esta libertad se traduce en la constitución de todo tipo de sociedades y asociaciones que cuentan con personalidad jurídica propia y con cierta permanencia.

“La libertad de reunión también se encuentra consagrada en el artículo 9 constitucional y se diferencia de la de asociación en que una vez realizados los fines que motivaron deja de existir”.

“La Constitución establece limitantes al ejercicio de estas libertades de acuerdo con el objeto lícito de las mismas: en el caso de las reuniones deben desarrollarse de manera pacífica y respetuosa, y cuando se trate de asuntos políticos sólo podrán participar los ciudadanos”.⁶¹

Derecho a poseer armas. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 10 constitucional, como ya lo hemos dicho y sobre esto la mayoría de

⁶¹ BADILLO, Elisa, et. Al. *Los derechos humanos en México (Breve Introducción)*. Ed. Porrúa, México, 2001, págs. 36 y 37.

los doctrinarios de la materia dice que este derecho, es para la legítima defensa del individuo y se da en su domicilio, porque el estado reconoce que ciertas situaciones no puede brindar protección ni seguridad a través de las instituciones creadas para realizar esta función; por ello se permite a los individuos que recurran en esas circunstancias a la autodefensa permitiendo la posesión de armas en el domicilio.

Este derecho tiene como limitación que las armas sean de la permitidas por la ley y que no estén reservadas para el uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública.

Cabe señalar que el artículo refiere que la autorización para la portación de armas será regulada por la ley federal; además, que las armas que se posean deben ser adquiridas legítimamente y estar registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Libertad de tránsito y residencia. La libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución se refiere a la facultad de los individuos para desplazarse por el territorio nacional sin necesidad de portar documentación alguna, ni ser impedidos para ello por la autoridad.

De igual forma se consagra la libertad de todo individuo de establecer su residencia, permanente o transitoria, en cualquier parte del país.

Las limitaciones a esta libertad pueden emanar de la autoridad judicial o administrativa, y deben estar siempre fundadas en la ley.

Igualdad de todas las personas. Este precepto encontrado en el artículo 12, niega la posibilidad de que se dé un trato privilegiado a un grupo de personas, en virtud de la posesión de un título de nobleza o por cuestiones hereditarias.

Igualdad ante la ley. Este derecho consiste en que la ley debe de ser la misma para todas las personas, como lo marca el artículo 13 constitucional, quienes podrán acudir, para la solución de sus conflictos, ante los mismos tribunales. Esto significa que ninguna persona puede ser juzgada por leyes privativas.

Se prohíbe también que alguien pueda ser juzgado por un tribunal especial o extraordinario.

Nuestro sistema jurídico prevé la existencia de tribunales ordinarios y especializados; los últimos tienen competencia para conocer de un número indeterminado de asuntos en materias específicas. Asimismo, se establece que ninguna persona o corporación puede tener fuero, esto es, gozar de un privilegio o inmunidad para que le sean fincadas responsabilidades.

Irretroactividad de las leyes. Existe un principio general de derecho que expresa que las leyes se expiden para regular situaciones futuras, nunca situaciones pasadas. Este principio se complementa con otro que señala que una ley deberá regir desde el momento en que se inicie su vigencia, hasta que sea abrogada o derogada. Congruente con esto el artículo 14 constitucional

señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que quiere decir que los actos que llevamos a cabo sólo pueden ser juzgados por leyes que se hayan expedido con anterioridad y que se encuentren vigentes en el momento de realizar la conducta de que se trate. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando una ley posterior establezca algún beneficio a la persona, sí es aplicable de forma retroactiva y se estará a lo dispuesto en el ordenamiento que le sea más favorable.

Protección jurídica al derecho a la vida. "En diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, así como en los artículos 14 y 22 de nuestra constitución, se establecen importantes protecciones jurídicas para el derecho a la vida. En relación con la pena de muerte, en México actualmente los códigos penales no establecen la posibilidad de aplicarla, con excepción del código de justicia militar que la establece para delitos graves; sin embargo, en las últimas décadas no se ha aplicado esta pena debido a que los miembros de la milicia que han sido condenados a muerte, han sido indultados por el Presidente de la República, por lo que en la práctica podemos afirmar que la pena de muerte está abolida en nuestro país".

"Resulta relevante señalar al respecto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4.3,¹ establece el compromiso de los

Estados parte de no restablecer la aplicación de la pena de muerte cuando ésta ya ha sido abolida”.⁶²

Derecho de audiencia. La Constitución mexicana expresa que a ninguna persona se le podrá privar de sus intereses jurídicamente protegidos, como son la vida, la libertad, las propiedades o sus posesiones o derechos, si antes no ha mediado un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y por supuesto, aplicarse las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate. El contenido fundamental del artículo 14 constitucional es precisamente, el debido proceso legal que debe haber para privar a una persona de sus intereses jurídicos y la oportunidad que debe tener dicho sujeto de ser escuchado y de hacer valer sus defensas frente al juzgador.

Garantía de legalidad. Todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho. Los artículos 14 y 16 constitucionales, al consagrar el principio de legalidad, proporcionan a los individuos las bases de protección del orden jurídico mexicano frente a los actos arbitrarios de la autoridad, constituyendo uno de los fundamentos del Estado de derecho.

El segundo párrafo del artículo 14 regula el debido proceso legal que contiene derechos fundamentales a la seguridad jurídica, que se completa con la garantía de audiencia. Estos derechos establecen que a ninguna persona

⁶² Ibid. págs. 49 y 50.

podrá imponerse sanción alguna sino mediante juicio o proceso jurisdiccional, llevado ante tribunales previamente establecidos, en donde se observen las formalidades esenciales del proceso, fundándose la resolución que se dicte en él en las leyes expedidas con anterioridad al hecho que lo motivó.

El artículo 16 consagra también el derecho fundamental a la seguridad jurídica, que se traduce en la protección al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones. La Constitución mexicana exige que la autoridad que vaya a inferir algún acto de molestia al particular sea competente para ello y emita un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado. El principio de legalidad que las autoridades deben sujetar su actuación a lo establecido por la Constitución y otras leyes.

Los últimos párrafos del 14 establecen otro aspecto del principio de legalidad, que es el derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Seguridad jurídica en materia penal internacional. El artículo 15 de nuestra Carta Magna expresa que está prohibido para el estado mexicano celebrar con otros países tratados internacionales para la extradición de reos políticos, o que en el país donde delinquieron hayan tenido la condición de esclavos. Así, tampoco se autoriza al gobierno mexicano la celebración de esos mismos tratados, cuando en virtud de los mismos, se restrinjan los Derechos Humanos o garantías fundamentales de los individuos contempladas en nuestra Constitución Federal. Es así que se protegen toda una gama de

valores que se reflejan en la política exterior que acoge nuestro Estado de Derecho y que son consecuencia de los derechos y libertades consagradas en nuestra Constitución.

Inviolabilidad de las comunicaciones privadas. De conformidad con lo que se expresa en el artículo 16 constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables. No obstante, en casos excepcionales, las autoridades judiciales federales podrán autorizar la intervención de las mismas, a condición de que la autoridad competente (la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la correspondiente entidad federativa) lo solicite a aquellas por escrito en el que se funden y motiven las causas legales de su petición, en el que se señale también el tipo de intervención, los sujetos involucrados y la duración de la misma. No obstante, la autoridad federal no podrá otorgar este tipo de autorizaciones tratándose de materia electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni cuando se trate de comunicaciones entre un detenido y su defensor.

También en el mismo artículo párrafo tercero se expresa la inviolabilidad de la correspondencia, consistente en que ninguna persona podrá someterse al registro de su correspondencia que circule por medio de las oficinas de correos, advirtiéndose que quien viole la correspondencia de una persona, se hará acreedor a las penas que para tal efecto señalan las disposiciones aplicables; es decir, que ni las autoridades cualesquiera que sean éstas ni los particulares podrán abrir, registrar o revisar la correspondencia que sea enviada por el servicio postal, ya que de hacerlo incurrir en delito.

Inviolabilidad del domicilio. De acuerdo a lo que se expresa en el artículo 16 de nuestra Constitución, se protege a los gobernados contra cualquier acto por medio de cual la autoridad cause molestias en su domicilio, papeles posesiones, etcétera, estableciendo ciertos requisitos para que se pueda realizar dicho acto de molestia. Por lo que cuando la autoridad requiera hacer un cateo domiciliario a una persona por autoridad competente, se deberá señalar con toda claridad, el domicilio objeto de la inspección, así como la persona u objetos que se buscan, y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo tal cateo. Al término de la diligencia, deberá levantarse un acta circunstanciada, con la participación del ocupante del lugar cateado y de los testigos designados por éste.

Por otra parte, la autoridad administrativa podrá llevar a cabo visitas domiciliarias sólo para el efecto de cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, o bien para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. En estos casos, la autoridad administrativa esta obligada a expedir la correspondiente orden por escrito que deberá reunir los requisitos legales, en el entendido de que la visita se desarrollará con todas las formalidades prescritas para los cateos. En cuanto a los militares se refiere, no deben obligar a los particulares a darles alojamiento en sus domicilios o que les proporcionen determinadas prestaciones en tiempos de paz.

Seguridad jurídica en materia de órdenes de aprehensión o detención. En el artículo 16 de nuestra Carta federal se expresa el derecho fundamental de que para detener una persona se requiere de una orden

judicial, expedida por juez competente, previa denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, para el cual se prevea una pena privativa de libertad, siempre y cuando existan datos que acrediten la existencia de ese delito, así como la posible responsabilidad del individuo contra quien se solicite la orden de aprehensión.

Exceptuando algunas cuestiones respecto de las detenciones de personas, cualquier persona podrá detener a la persona responsable al momento de cometer el delito y ponerlo en seguida a disposición de autoridad inmediata, y ésta, sin demora, a la del Ministerio Público. De igual manera, en tratándose de casos urgentes, o sea, cuando se trate de un delito que la ley califique como grave y exista el riesgo de que el delincuente pueda sustraerse a la acción de la justicia, y no se pueda acudir ante el juez por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público podrá ordenar la detención respectiva, fundando y motivando su proceder. Cuando la detención se lleve a cabo por urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar la detención o decretar la libertad del individuo, de conformidad con las reservas de ley. Asimismo, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas. Por lo que al concluir dicho plazo, se deberá de ordenar su libertad o ponérsele a disposición de autoridad judicial competente, según corresponda.

Derecho a la jurisdicción. Este derecho fundamental lo encontramos plasmado en el artículo 17 de nuestra Constitución, y consiste en que cuando surjan entre dos personas diferencias o controversias de relevancia jurídica,

tales pueden resolverlas haciendo valer sus derechos ante los tribunales competentes, evitando así el uso de la justicia por propia mano. Es por eso que el Estado se ve en la obligación de crear instancias encargadas de dirimir los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, en donde se de oportunidad a cada una de las partes de planear sus pretensiones, excepciones y defensas, ofrecer y desahogar sus pruebas y alegatos, y el tribunal dicte la resolución correspondiente apegada estrictamente a derecho. Es por ello que en nuestra constitución se prohíbe hacerse justicia por cuenta propia, indicándose al respecto que, en caso de conflicto, serán los tribunales los encargados de administrar justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Es así que constituye un derecho fundamental en materia de seguridad jurídica, el hecho de que nadie puede ir a prisión por deudas de carácter puramente civil, lo que se traduce en que si una persona es insolvente y no tiene recursos para pagar un adeudo, no se deberá usar la prisión como manera de presión para obligarlo al cumplimiento de una obligación.

En el último párrafo del artículo 14 constitucional se robustece el derecho fundamental a la justicia al expresar que en materia civil, los tribunales no pueden dejar de resolver un litigio bajo la justificación de que no hay una disposición legal exactamente aplicable al caso en concreto de que se trate, ya que eso equivaldría a dejar que los individuos resolvieran sus diferencias por si mismas acudiendo a la ley del más fuerte. Es por ello que, a falta de disposición expresa, los tribunales están obligados a resolver el asunto en

cuestión conforme a la interpretación jurídica de la ley o, en su caso, conforme a los principios generales del derecho.

Seguridad jurídica para los procesados y sentenciados en materia penal en lo relativo a la prisión. En el artículo 18 del Pacto Federal se establecen diversos derechos fundamentales a favor de las personas que se encuentren compurgando una pena en algún centro de readaptación, o bien, sujeta a prisión preventiva, es decir, aquellas que se encuentran en calidad de procesados o en estado de libertad preventiva como medida de seguridad por tratarse de algún delito grave, así calificado por la ley.

La prisión preventiva sólo deberá operar cuando se trate de delitos que merezcan pena privativa de libertad; además, las personas que se encuentren dentro de este supuesto deberán estar detenidas en lugares distintos de aquellos en que se encuentran las personas que ya han sido sentenciadas a prisión. Así también, las mujeres deberán estar reclusas en lugares distintos a los destinados para los hombres. Por lo que respecta a los menores infractores, estos serán enviados a instituciones especiales para su tratamiento, separados de los mayores de edad.

En este mismo precepto también se expresa que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en el extranjero, podrán ser trasladados a la República Mexicana para cumplir su condena; en tanto que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en nuestro patria, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia de

conformidad con los tratados internacionales sobre la materia. Cabe señalar que los reos sólo podrán ser trasladados bajo su consentimiento expreso.

También en el último párrafo del precepto en comento, se expresan derechos fundamentales de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, como lo es el de garantizar que los reos se mantengan en contacto con sus familiares, de acuerdo con lo establecido en los centros penitenciarios; para que puedan adquirir una adecuada readaptación y de esta manera reintegrarse a la sociedad.

Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial. En el artículo 19 de la constitución se establece un importante derecho de seguridad jurídica en materia penal consistente en que ninguna persona podrá ser detenida por más de 72 horas, contadas a partir de que sea puesta a disposición del juez, sin que éste justifique la detención con un auto de formal prisión y decrete el inicio del proceso penal. El término de 72 horas podrá prolongarse únicamente cuando el inculcado lo solicite, con el propósito de presentar pruebas en su defensa. Por ello, si dentro del término en cuestión los encargados del centro en donde se encuentre recluido no reciben copia autorizada del auto de formal prisión o de la notificación de prórroga, se llamará la atención del juez respectivo, en el entendido de que si no se recibe la copia de dichos acuerdos en las siguientes tres horas, se pondrá en libertad al detenido.

Otro derecho establecido en el artículo 19 es el relativo a que el proceso deberá seguirse estrictamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, razón por la cual, si en la secuela de un proceso aparece que el inculpado es presunto responsable de un delito distinto, deberá ser objeto de averiguación por separado.

Asimismo, en el último párrafo del artículo citado, se establece que a todo detenido se le deberá respetar su integridad y dignidad, por lo que se prohíbe el maltrato o molestia sin motivo legal, así como la imposición de todo pago o contribución.

Garantías del procesado en materia penal. "El artículo 20 constitucional establece los derechos de los procesados, que constituyen una garantía de protección a la libertad y seguridad de las personas frente a la acción punitiva de la autoridad. Por esta razón, las prerrogativas de los procesados han ocupado un lugar muy importante en las grandes declaraciones de derechos humanos, ya que se trata de una de las situaciones en las que el individuo se encuentra frente a la autoridad en condiciones de alto riesgo de que puedan vulnerarse sus derechos fundamentales".

"En el caso de nuestro país, la consagración de éstos derechos ha contribuido al fortalecimiento del sistema de procuración y administración de justicia al establecer límites para la actuación de la autoridad".⁶³

⁶³ Ibid. pág. 84.

Derechos de la víctima. "Dentro del artículo 20 se encuentran los derechos de la víctima, que han venido a llenar un vacío de nuestro sistema penal equilibrando el trato que se les da a los sujetos involucrados en un hecho delictivo. El ejercicio de la acción penal encomendada al Ministerio Público resultó nulo en cuanto a los derechos de las víctimas. Por ello, con la reforma de 1996 y la de 2000 se ha tratado de saldar el abandono en que nuestro sistema jurídico tenía en las víctimas del delito estableciendo una serie de derechos a su favor. Entre los más importantes podemos mencionar el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les brinde atención médica de urgencia y que se les repare el daño causado por la comisión del delito. Especial relevancia tiene el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, ya que si bien éste conserva el monopolio de la acción penal, la víctima no está en indefensión frente a la inactividad o falta de capacidad de aquél y puede incluso solicitar la realización de diligencias que contribuyan a que se le haga justicia".⁶⁴

Seguridad jurídica respecto a la imposición de penas y multas. En el artículo 21 de la Carta Magna encontramos varios derechos en materia de seguridad jurídica. En primer lugar, se establece en dicho precepto que la imposición de las penas es competencia exclusiva de la autoridad judicial; en tanto que al Ministerio Público le compete investigar y perseguir los delitos. Por su parte, las autoridades administrativas son competentes para conocer e imponer las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones

⁶⁴Ibid. págs. 87 y 88.

previstas en los reglamentos gubernativos y de policía, los cuales sólo podrán consistir en multa o arresto no mayor de 36 horas. Además, para proteger a los trabajadores, jornaleros y obreros, el artículo de referencia establece que los mismos no podrán ser multados con una cantidad mayor a la de un día de salario y en el caso de trabajadores no salariables, con el equivalente a un día de su ingreso.

Protección de la integridad física y moral de las personas a las que se imponga una pena. “En el pasado se solía vulnerar la integridad física y moral de las personas por el simple hecho de acusárseles de la comisión de un delito. Por ello, se han incluido en la Constitución diversas garantías de seguridad y legalidad jurídicas que persiguen, como objetivo fundamental, dar al individuo que cometió un delito la seguridad de que aún en ese caso, será tratado como persona. En congruencia de lo anterior, el artículo 22 constitucional prohíbe los golpes, los azotes, los tormentos de cualquier especie, la confiscación de bienes, las multas excesivas y cualquier otra pena inusitada o trascendental”.⁶⁵

Seguridad jurídica en los juicios penales. En el artículo 23 constitucional se contemplan distintos derechos de seguridad jurídica, como que ningún proceso criminal puede tener más de tres instancias; ello con la finalidad de no alargar los juicios indefinidamente y brindar certeza al procesado acerca de su situación jurídica.

⁶⁵ ibid. pág. 91.

Asimismo, se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito aunque en el primero se le haya absuelto y posteriormente, aparezcan elementos que presuman de mejor manera su culpabilidad.

Adicionalmente se dispone que queda prohibida la práctica de absolver la instancia, o sea que no se permitirá que un proceso penal no se concluya con una sentencia condenatoria o absolutoria, dejándolo en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

Libertad religiosa. En el país toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le guste, así como para celebrar las ceremonias o actos de culto respectivo, por lo que el poder público debe garantizar el ejercicio de esta libertad evitando que otros lo impidan. Todo individuo tiene el derecho de practicar libremente las ceremonias religiosas, devociones o actos de culto respectivo. La amplitud del ejercicio del culto religioso tiene algunas limitaciones: la comisión de delitos o faltas penados por la ley, lo que en su caso será objeto de sanción de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, por exigencia constitucional y legal, los actos religiosos deben celebrarse en los locales destinados para estos efectos o en el interior de los domicilios de las personas. Por consiguiente, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las ceremonias de carácter religioso no se podrán celebrar en la vía pública.

Derecho a la propiedad. La propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La nación puede transmitir el dominio de tierras y

aguas a particulares, constituyendo la propiedad privada; se trata de propiedad social cuando se transmite a ejidos y comunidades, y es propiedad pública cuando el Estado se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes.

Las formas de propiedad tienen una regulación jurídica específica, en el caso de la propiedad privada se cuenta con la protección que otorga la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional. La propiedad pública se caracteriza por estar sujeta a un régimen jurídico excepcional.

"El artículo establece límites y prohibiciones para el ejercicio de este derecho. Por lo que hace a la propiedad privada, el estado puede imponer las modalidades que dicte el interés público, lo cual significa que puede restringir el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa. Las limitaciones de dominio que puede imponer el Estado puede llegar hasta el grado de realizarse la expropiación de bienes por causa de utilidad pública".⁶⁶

3.2.2.2. Derechos políticos.

Los ciudadanos de un Estado tienen una serie de derechos de carácter político de los cuales carecen los extranjeros e inclusive, los nacionales que no cumplen con los requisitos para obtener la ciudadanía.

⁶⁶ ibid. pág 99.

Los derechos políticos según los doctos en la materia son aquellos que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación del Estado y en la adopción de las decisiones gubernamentales. Las personas que tienen la calidad de ciudadanos de un Estado deben tener la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Derecho a la nacionalidad. En el artículo 30 constitucional se encuentran las características que deben poseer los mexicanos de nacimiento para ser considerado como tal, y también se señalan las de los mexicanos por naturalización.

La población, o sea la sociedad humana que habita en cada uno de los Estados del mundo, está compuesta por dos grandes grupos de personas perfectamente distinguibles, los nacionales y extranjeros. Son nacionales aquellas personas que están vinculadas con un Estado por lazos de carácter político, jurídico, afectivo y otros más, que le dan identidad a esa persona y le permiten ejercer una serie de derechos de los que no podría ser titular sino tuviera esa calidad. La nacionalidad de las personas es un tema que ha sido tratado por el derecho internacional con el fin de que los Estados, se sometan a reglas que se estiman fundamentales para la regulación de esta materia. De

acuerdo con distintos tratados internacionales, todo individuo tiene derecho a tener una nacionalidad.

Los requisitos para acceder a una nacionalidad mexicana se encuentran como ya dijimos en el artículo 30 constitucional, por consiguiente todo individuo que satisfaga tales requisitos poseerá la nacionalidad mexicana.

Derecho a la ciudadanía. "Todo hombre o mujer que tenga la nacionalidad mexicana y cumpla con los requisitos que establece el artículo 34 constitucional, tendrá el derecho a la ciudadanía mexicana y así obtendrá la titularidad de los derechos políticos correspondientes. Se trata de la capacidad que se otorga al mexicano para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que conlleva la categoría de ciudadano. Por ello, los ciudadanos tienen, al mismo tiempo que prerrogativas o derechos, obligaciones que cumplir, como por ejemplo, la de inscribirse en registros, padrones y catastros, para manifestar ante el Estado determinadas actividades, profesiones o propiedades; alistarse en la Guardia Nacional; ocupar cargos concejiles el municipio donde residan, así como desempeñar funciones electorales o de jurado, entre otras".⁶⁷

Derechos del ciudadano. El artículo 35 de la Constitución es el que contempla este tipo de derechos y es complementario del 34 que dispone quienes son ciudadanos mexicanos. Señala los derechos, obligaciones y deberes del ciudadano.

⁶⁷ Ibid. Pág. 107

En primer término establece que éstos tienen el derecho de votar por el candidato que deseen que ocupe un cargo de elección popular. Asimismo, tienen el derecho a ser votados, es decir, elegidos por el resto de los ciudadanos para ocupar cargos de esa naturaleza, o bien, ser nombrados para otro tipo de empleos o comisiones como servidores públicos, siempre que cumplan con los requisitos que señala la ley.

Sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse o reunirse para tomar parte de forma libre y pacífica de los asuntos políticos del país.

Los ciudadanos mexicanos tienen, además, la posibilidad de ejercer el derecho de petición en materia política, siempre y cuando lo hagan por escrito, de forma respetuosa y pacífica. Por su parte, la autoridad a la que se formule dicha petición tiene la obligación de contestar al ciudadano por escrito, en breve término.

3.2.2.3. Derechos sociales.

Mediante los derechos sociales, se procura defender los intereses, ya no sólo de los individuos en particular, sino de los integrantes de los diferentes grupos sociales que, por diversas razones, necesitan protección específica, con el fin de dar una base de sustentación y razón de ser al principio denominado bien común o justicia social. La desigualdad entre las clases sociales ha motivado que el legislador, con el propósito de proteger a quien los

necesita, plasme estos derechos para equilibrar las situaciones sociales desventajosas, económicas o políticas, frente a otros sectores sociales.

Derecho a la educación. El Estado mexicano reconoce que la educación juega un papel relevante en el desarrollo de los individuos y de la nación, por lo que ha establecido un conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho a la educación. La Constitución mexicana dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado impartirá los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La educación cuya impartición esté a cargo del Estado será gratuita y laica. Desde luego, los padres o tutores de los menores tienen sobre sí la obligación de hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir educación.

“Como se puede apreciar, con estos derechos se busca, fundamentalmente, que todos los individuos gocen del beneficio de la educación, la que les dará la posibilidad de poseer mejores medios para su subsistencia y una mejor calidad de vida”.⁶⁸

Lo relativo a la materia educacional, se encuentra regulado en el artículo 3 de nuestra Constitución.

Derechos de los pueblos indios. Nuestro país se conforma de una gran riqueza cultural y étnica, ya que cuenta con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia es reconocida en la actualidad por el Estado mexicano. Por lo que se han desarrollado normativamente un grupo de

⁶⁸ *Ibid.* Págs. 113 y 114.

derechos de índole social tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. De esa perspectiva los pueblos y comunidades indígenas ya no deben de quedar más al margen del resto de los conciudadanos mexicanos y privados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

Es por ello que en el artículo segundo de la Constitución General, se establece un marco jurídico general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles de alguna manera sus derechos a la autonomía y a su libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales dentro del marco jurídico constitucional y secundario.

Dentro del marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

Es sí que nuestro gobierno reconoce los derechos fundamentales de los indígenas, especialmente porque desde hace tanto tiempo atrás hasta hace

pocos años, han sido objeto de discriminación y marginación de la riqueza del país, es por ello que en nuestro días se consagran en nuestra constitución como derechos fundamentales bajo el principio de igualdad que se expresa en nuestra Carta Magna.

Derecho a la protección de la salud. En el artículo cuarto de nuestra Carta Magna se consagra el derecho fundamental a la salud, por lo que el Gobierno Federal y los gobiernos locales dentro de sus respectivas competencias, deberán de coordinarse a fin de que la prestación de los servicios de salud sean eficaces. Es por ello que en la Ley General de Salud además de los aspectos relacionados con la estructura, organización y funcionamiento de las instituciones públicas y privadas a quienes se les encomienda la prestación de ese vital servicio; se establece que los usuarios de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. Nuestra Constitución concede a las leyes secundarias la definición de la naturaleza y alcance del derecho de protección a la salud, así como la facultad para establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la delimitación de competencias en materia de salubridad general en nuestro país entre la Federación y los Estados.

Derecho a la vivienda. El disfrute de una vivienda digna es un derecho inherente a todo ser humano, por medio del cual se asegura su bienestar dentro de la sociedad. Es un derecho social cuya problemática radica en crear los medios idóneos específicos en la legislación que lo regula. Es por ello que

en nuestro Estado de Derecho existe una estructura administrativa para crear todo un sistema nacional para satisfacer las necesidades de las familias que carecen de vivienda.

Derecho a un medio ambiente adecuado. En nuestra Constitución General, concretamente en el artículo cuarto, se expresa como derecho fundamental que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Esto no con la perspectiva de protección al medio ambiente mediante la creación de la normatividad administrativa específica, sino considerando que el disfrute por parte de los individuos de un derecho a un entorno ecológico adecuado debe ser garantizado por el Estado.

Es así que del año de 1999 a la fecha, en nuestro Estado de Derecho se consagra ese derecho fundamental, y en tal virtud, nuestras autoridades están obligadas a crear los mecanismos jurídicos e institucionales para garantizar ese derecho.

Derechos de los niños. Los derechos de los niños y las niñas se expresan como un derecho fundamental en el artículo cuarto constitucional. Tal medida con el objeto de garantizar y brindar una mayor protección a los niños y niñas y en nuestro país, y por ende garantizar la satisfacción de sus necesidades fundamentales y necesarias para su sano desarrollo físico e intelectual como son: de alimentación, de salud, de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por lo que los padres, tutores y custodios tienen la obligación de preservar el derecho de los menores a la

satisfacción de sus necesidades, en tanto que el Estado Mexicano se ve en la obligación de proveer lo necesario para el debido respeto a la dignidad de la niñez y otorgar facilidades a los particulares para lograr conjuntamente, el debido cumplimiento de tales fines.

Derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras. En nuestro país, el derecho social a la propiedad colectiva agraria está expresado en el artículo 27 de nuestra constitución, en donde se reconocen fehacientemente los dos tipos de modalidades sobre esta propiedad, y que son la propiedad ejidal y propiedad comunal. En dicho precepto constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y señala que las leyes se encargarán de proteger la tierra destinada a ambos tipos de colectividades, y de regular su aprovechamiento, así como de los bosques y aguas de uso común. Dentro de los núcleos de población ejidal se contemplan extensiones máximas de tierra para cada titular y se organizan formas de gobierno que podrán tener dichas instituciones sociales. Por otra parte, la Ley Agraria regula esos derechos, dando existencia jurídica a las organizaciones sociales ejidales y comunales, y al mismo tiempo crea los órganos de autoridad y los procedimientos necesarios tendientes a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En materia de propiedad agraria existe una limitante consistente en prohibir los latifundios y en consecuencia, determinar en términos generales que la pequeña propiedad agrícola individual no podrá exceder de cien

hectáreas de riego o humedad de primera, o los equivalentes que nuestra Constitución establece en tratándose de otra clases de tierra.

Derechos sociales a favor de los trabajadores. No sólo es de interés del Estado, sino de interés público y de moral social, buscar que los individuos consigan con su trabajo un bienestar, tanto personal como familiar, que les permita desarrollarse plenamente como seres humanos. Por ello, todas las personas, además de tener derecho a un trabajo, deben ser libres para elegir el que quieran desempeñar; contar con condiciones equitativas y satisfactorias para desarrollar sus labores; estar protegidos contra los accidentes de trabajo; tener acceso a servicios médicos y asistenciales, culturales, de educación, de vivienda y de bienestar en general; tener en igualdad de condiciones y sin discriminación de ninguna naturaleza, salario igual por trabajo igual, así como el derecho para asociarse en sindicatos para la defensa de sus intereses, y el derecho a descansos, a un horario de trabajo razonable y a vacaciones pagadas por los patrones.

Al respecto, el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, llamada Ley Federal del Trabajo y la de los Burócratas, contienen una serie de disposiciones que le dan estructura, organización y funcionamiento a estos importantes derechos sociales. Por su parte, la Ley del Seguro Social, establece, organiza y regula los servicios de seguridad social que se prestan por un organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual conforma su patrimonio con aportaciones del Estado, de los patrones y de los trabajadores.

Al apartado "B" del artículo 123 constitucional, establece un régimen especial de protección para un grupo determinado de trabajadores que son los que prestan sus servicios al Estado. Las bases y principios esenciales de esta relación laboral están desarrollados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.3. Comparación entre garantías individuales y derechos humanos.

Como pudimos observar en los dos títulos precedentes de este capítulo, los Derechos fundamentales que se proclamaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, son los mismos que se plasmaron en nuestra Constitución a título de garantías individuales a través de los distintos hechos históricos y modificaciones de que ha sido objeto. Este instrumento jurídico de carácter internacional, sin duda es el más importante, en virtud de que se plasman en éste las prerrogativas fundamentales inherentes a toda persona humana. Si hacemos una comparación detenida de los distintos preceptos de esa declaración, tales como los derechos fundamentales de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad, etcétera, en sus respectivos órdenes; nuestras garantías individuales abarcan toda esa gama de derechos humanos reconocidos hoy en día por los diferentes ordenamientos internacionales, en cuanto a derechos humanos se refiere.

Si bien es cierto que los Derechos Humanos son anteriores a los documentos constitucionales en razón de la tendencia iusnaturalista como ya se esbozó en el primer capítulo de este trabajo mediante la exposición de las ideas de Rousseau, Locke y Hobbes, en cuyas ideas podemos observar que, efectivamente los derechos fundamentales de los individuos son anteriores a los pactos constitucionales, en virtud de que todo individuo está dotado de inteligencia y razonamiento, cualidades que los distinguen de los demás seres vivientes y no vivientes de la tierra. Por eso dice que esa gama de derechos fundamentales son inherentes y consubstanciales a los individuos en tanto que persona humana, capaz de modificar el entorno que le rodea.

Ahora bien, si los multicitados derechos fundamentales de los individuos anteceden a los pactos constitucionales, ¿Cómo es que nuestra carta federal los expresa en su capítulo primero a título de garantías individuales? Esto se lleva a cabo mediante un proceso de positivización, es decir, que una vez constituido el estado mexicano, se ve en la imperiosa necesidad y obligación de plasmarlos en el cuerpo normativo federal, para su reconocimiento y protección de manera directa. Es así como los Derechos Fundamentales de los individuos adquieren un rango de supremacía en nuestro Estado de Derecho, los eleva a rango constitucional a fin de que se haga más efectivo su respeto por parte de los órganos del mismo Estado en nuestro sistema jurídico.

Sin importar el orden en que los instrumentos internacionales reconozcan los Derechos Humanos, nuestro Estado de Derecho plasma esos derechos fundamentales en el capítulo primero de la Constitución, como lo

aseveramos con antelación, bajo el título de "garantías individuales". Es por ello que en seguida se hace un breve análisis en el que se pretende demostrar que los derechos fundamentales plasmados en la declaración Universal de los Derechos Humanos, son evidentemente los mismos que consagra nuestra Constitución Federal. En el siguiente desarrollo no se enuncian de manera total todas las garantías constitucionales, pero sí las más fundamentales que se encuentran plasmadas a título de derechos fundamentales del hombre en la citada declaración universal.

En el artículo primero de la mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos se plasmaron los derechos fundamentales de igualdad y libertad, mismos que encontramos expresados en nuestra Constitución Federal en sus artículos primero, tercero y trece, sólo por mencionar algunos; que ya se expusieron al comienzo de este capítulo, en el apartado relativo a la clasificación de las garantías individuales. En efecto, el artículo primero de la mencionada declaración dice textualmente: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia...", por lo que claramente se ve que son los mismos derechos fundamentales que consagra nuestra constitución.

En el artículo segundo de la misma declaración universal, se contempla el derecho fundamental de igualdad de derechos a que es susceptible todo ser humano, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, psicoeconómica, nacimiento

o cualquier otra condición. Tal derecho fundamental lo encontramos en el tercer párrafo de nuestra carta magna que al efecto dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo tercero de la susodicha declaración dice a la letra: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Estas mismas disposiciones las encontramos plasmadas el artículo 14 constitucional segundo párrafo y 16 primer párrafo. Dice el primero: ***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos...*** y el segundo dice: ***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...***

El derecho fundamental de no someter a ningún individuo a la institución de la esclavitud se expresa en el artículo cuarto de la multicitada declaración, que dice: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Esta prohibición la encontramos en el segundo párrafo de constitucional.

La prohibición de la tortura y penas que degraden la integridad humana, se expresa en el artículo quinto de la declaración. Al respecto dice dicho precepto: "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por otra parte nuestra carta fundamental expresa en su artículo 22 ***Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...***

Los derechos fundamentales de seguridad e igualdad jurídicas que se expresan en nuestra Constitución General en los artículos 14 y 16 que ya se desarrollaron en el apartado correspondiente a las garantías individuales, los encontramos plasmados en la declaración universal en sus artículos octavo, noveno y décimo de la misma. Al respecto dicen los mencionados preceptos de dicha declaración:

"Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Los derechos fundamentales de los penalmente procesados contemplados en el artículo 20 constitucional, los encontramos expresados en el artículo 11 de la declaración en el primer párrafo, que dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". También en el segundo párrafo de éste mismo precepto se contempla el derecho humano de no retroactividad de la ley contemplado en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra ley fundamental. Versa el artículo 11 de la declaración: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

El derecho fundamental de libre tránsito que expresa el artículo 11 constitucional, se expresa en el artículo 13 de la multicitada declaración de derechos fundamentales. Versa dicho precepto:

Artículo 13.

1. "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado".
2. "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país".

El derecho fundamental a tener una familia por todo individuo, y la protección a la misma por parte del Estado, contemplado en nuestra Ley fundamental, artículo cuarto, primero y segundo párrafos, se plasma en el artículo 16 de la citada declaración. Que dice:

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El derecho a la propiedad garantizado por nuestra carta fundamental en su artículo 27, también lo contempla la declaración universal en comento. Así se plasma en el artículo 17 de la misma.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

La libertad de creencia religiosa como fundamento susceptible e inherente a todo ser humano garantizada por nuestra carta fundamental en su artículo 24 a título de garantía individual, la encontramos plasmada en el artículo 18 de la declaración. Al respecto versa el artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

La libertad de libre expresión y manifestación de las ideas y de escribir y publicar escritos expresada por la Constitución en el artículo, se garantiza por el artículo 19 de la multicitada declaración.

Artículo 19.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El derecho fundamental de libre asociación y de reunión garantizados constitucionalmente en nuestro estado de derecho, se fundamentan en el artículo 20 de la declaración. Versa dicho precepto legal:

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Los derechos sociales que consagra nuestra Constitución en favor de las clases más desfavorecidas como lo son los campesinos y trabajadores, se encuentran plasmados en la Declaración Universal en su artículo 22 que a la letra dice:

Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de

cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El derecho de libre empresa que se consagra en nuestra Constitución general, lo encontramos expresado en la citada declaración Universal de los derechos Humanos en su artículo 23. dice dicho precepto:

Artículo 23: 1. “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

2. “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

3. “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

4. “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

El derecho a la educación consagrado en nuestra Ley Fundamental susceptible de todo individuo expresado en el artículo tercero, lo encontramos plasmado en la multicitada declaración en el artículo Artículo 26.

1. "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual la paz".

En conclusión, podemos darnos cuenta de que, efectivamente, los derechos fundamentales reconocidos en la ya citada declaración y las garantías individuales que se consagran en nuestra Constitución Federal, efectivamente son los mismos; son el mínimo de derechos fundamentales inherentes y susceptibles a todo ser humano que deben ser reconocidos y respetados por todo ente de carácter estatal.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CNDH Y DE LAS QUE SE DICTAN EN UN JUICIO DE AMPARO.

4.1. Carácter jurídico de las recomendaciones que dicta la CNDH.

Antes de decir que carácter tienen dichas recomendaciones, creemos pertinente en primer lugar, señalar como es que se interpone una queja, ya que es la manera en que se empieza el procedimiento ante la Comisión, para que finalmente emita su recomendación. De la misma forma sabremos en qué casos la Comisión es competente para conocer de dicha queja.

4.1.1. Competencia de la CNDH en el trámite de una queja.

La CNDH es competente para tramitar una queja en los siguientes casos:

-Cuando las autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos.

-Cuando una persona cometa un ilícito con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal, o cuando estos últimos se nieguen, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

-Cuando se presenten inconformidades por las omisiones o por la inactividad en que incurran las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades locales.

En los casos antes mencionados, la CNDH tiene competencia para conocer las quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos en cualquier lugar del territorio nacional.

4.1.2. Incompetencia de la CNDH en el trámite de una queja.

La CNDH no podrá conocer los asuntos relativos a:

-Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; ya que las instancias competentes para conocer de éstos asuntos son el Instituto y el Tribunal Electoral.

-Resoluciones, laudos o sentencias emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

-Conflictos de carácter laboral, aún cuando el empleador sea una dependencia federal; ya que existen órganos especializados para conocer de estos asuntos, como son las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

-Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, ya que esta facultad es exclusiva del Poder Legislativo.

-Conflictos entre particulares, ya que la competencia de la CNDH, únicamente le permite conocer de actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos federales.

-Violaciones a los derechos humanos en materia agraria, ya que son competencia de la Procuraduría Agraria.

-Asuntos de naturaleza ecológica, los cuales debe conocer la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

-Violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o de los municipios.

4.1.3. Consideraciones sobre presentación de una queja ante la CNDH.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar directamente una queja ante la CNDH, o por medio de un representante.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, la queja la pueden presentar los parientes o vecinos de los afectados, sin importar que sean menores de edad.

Es importante señalar que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se inició la violación a los derechos humanos. Sin embargo, cuando se trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, la CNDH podrá ampliar dicho plazo.

Desde el momento en que se admite una queja, se inicia un expediente que es asignado a un visitador adjunto, quien es el responsable de su trámite hasta su total conclusión.

Por otra parte, es necesario establecer que las quejas presentadas ante la CNDH, así como las resoluciones y las recomendaciones formuladas por este Organismo, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a lo dispuesto por las

leyes. En este sentido, no se suspenden ni se interrumpen los plazos y términos establecidos en los distintos procedimientos legales para hacer valer un derecho.

4.1.4. Procedimiento para la presentación de una queja.

Para que la CNDH pueda tramitar una queja, ésta deberá:

-Ser presentada por escrito en las instalaciones de la CNDH, o enviarse por correo o por fax. En casos urgentes, se admitirán las quejas no escritas que se formulen por otro medio de comunicación como el teléfono; en este caso, únicamente se deberán mencionar los datos mínimos de identificación. Cuando se trate de menores de edad o de personas que no puedan escribir, pueden presentar su queja oralmente.

-Dirigirse a la CNDH o a su Presidente, y solicitar expresamente la intervención de este Organismo Nacional.

-Estar firmada o presentar la huella digital del interesado; la CNDH no admite comunicaciones anónimas. Por ello, si en un primer momento, el quejoso no se identifica o firma su escrito de queja, deberá ratificarlo dentro de los tres días siguientes a su presentación.

-Contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre, apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda

localizar a la persona a la cual le han sido o le están violando sus derechos fundamentales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja.

-Contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.

-Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los documentos con que la persona cuente para comprobar la violación a los derechos humanos.

"Es importante mencionar, que todos los servicios que la CNDH proporciona son gratuitos; para solicitarlos no es necesaria la ayuda de un abogado, ya que este Organismo Nacional cuenta con el personal capacitado para auxiliar, orientar y asesorar jurídicamente a quien lo requiera".⁶⁹

4.1.5. La recomendación.

En los que se refiere en concreto a las recomendaciones, en el artículo 46 de la Ley de la CNDH, nos explica muy someramente cuál es su carácter jurídico, a la letra, el citado artículo dice:

***ARTÍCULO 46. La recomendación será pública y
no tendrá carácter imperativo para la autoridad o***

⁶⁹ Tríptico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Cómo presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Hemos subrayado a propósito, unos fragmentos del citado artículo, para demostrar qué tan eficaces son las recomendaciones de la Comisión; como nos podemos dar cuenta, la propia Ley de la Comisión nos dice que, las recomendaciones no tendrán carácter imperativo, es decir, las autoridades a las que se dirijan, no están obligadas a acatarlas; y remata diciendo que dichas recomendaciones no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia, es decir, que sólo son una "reprimenda", por llamarlas de alguna manera a las autoridades que hayan violado presuntamente alguna garantía de un gobernado, en otras palabras, es un "regañón por haberse portado mal".

* El subrayado es nuestro

4.2. Carácter jurídico de las sentencias que se dictan en un juicio de amparo.

Para empezar a analizar este tema, primeramente nos avocaremos a definir qué es una sentencia en general, y posteriormente, a analizar particularmente las que se dictan en un juicio de amparo.

El maestro Burgoa, define a las sentencias como "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa, o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".⁷⁰

4.2.1. Partes de la sentencia de amparo.

En cuanto a la estructura de una sentencia de amparo consta de tres partes, y se les denomina: al primero *resultandos*, al segundo *considerandos* y al tercero, *puntos resolutivos*.

⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. Op. Cit. pág. 522.

4.2.1.1. Resultandos.

Los resultandos contienen la exposición de manera resumida, del juicio, así como de los hechos ocurridos de una manera cronológica. El fundamento jurídico de los resultandos se encuentra en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo que dice: *Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

- I. *La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.*

4.2.1.2. Considerandos.

Los considerandos son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el órgano jurisdiccional, que son el resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con las pruebas presentadas y desahogadas y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. Estos se encuentran fundamentados en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo:

...las sentencias de amparo deben contener:

- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.*

4.2.1.2. Puntos resolutivos.

Por último los puntos resolutivos son las conclusiones breves y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones legales y jurídicas hechas en el caso de que se trate. Éstos en resumen son los elementos formales de una sentencia que le otorgan el carácter de acto autoritario. Su fundamento jurídico se encuentra también en el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo:

...las sentencias de amparo deben contener:

- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.*

Ahora bien "las sentencias de amparo están específicamente reglamentadas en el capítulo X del título primero, libro primero, de la ley de

amparo, y aunque sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en los juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades".⁷¹

4.2.2. Principio de relatividad.

Una de esas peculiaridades es el llamado *principio de relatividad de las sentencias*, el cual en el artículo 76 de la Ley de Amparo se encuentra más que explicado. Dicho artículo dice a la letra que: *Las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Lo que nos quiere decir el citado artículo es que, el caso en particular que motivó el curso de un juicio de amparo, es por el que queda protegido la persona que lo promovió, es decir, la ley o acto de autoridad no quedan abrogados, si otra persona quiere protegerse de ese mismo acto o ley, deberá promover un juicio de amparo.

⁷¹ BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo. Curso general*. Ed. Trillas, México, 1992, pág. 296.

4.2.3. Suplencia de la demanda.

Otra peculiaridad de la sentencia de amparo es aquella en que se le permite suplir las deficiencias de la demanda de amparo es decir, "a suplir ciertas omisiones o equivocaciones en que el agraviado puede incurrir al formular su demanda de amparo".⁷² El fundamento legal de dicho principio que llaman *suplencia de la queja* se encuentra regulado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravio del reo;*
- III. En materia agraria, con forme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;*
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;*

⁷² *Ibid.* Pág. 300.

- V. *A favor de los menores de edad e incapaces; y*
- VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.*

En todos los casos citados por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, opera la suplencia de la demanda de amparo.

4.2.4. Efectos de la sentencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a los efectos que tiene una sentencia de amparo "el artículo 80 de la citada ley determina cuál debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional; con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, o sea que el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado o impedido y si el acto reclamado fuere de carácter negativo, entonces la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera tal que respete la garantía a la que se refiere el fallo del amparo y consiguientemente

cumpla lo que esa garantía exija, o sea permitir que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado, o en general satisfacer su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, según indique la ejecutoria de amparo".⁷³

Las resoluciones que se emiten con motivo del Juicio de Amparo cuando una autoridad viola derechos fundamentales consisten en actos positivos y actos negativos.

Se entiende por acto positivo, aquel que la autoridad responsable debe de realizar cuando vulnera algún o algunos derechos fundamentales, y en la resolución que emite el juzgador federal, se le impone el acto a llevar a cabo para resarcir el daño causado con motivo de violaciones a las garantías fundamentales por la misma autoridad. Es decir, por medio de la resolución de amparo se le impone una obligación de hacer a la autoridad, a que ejecute determinados actos para el fin de reparar los daños causados en la esfera jurídica del gobernado afectado.

Por otra parte, la resolución puede consistir en un acto negativo, es decir, que en la resolución se le impone a la autoridad responsable una obligación de no hacer; que se abstenga de ejecutar determinados actos que puedan afectar los derechos fundamentales de un individuo, y se mantenga el Estado de derecho.

⁷³ Ibid., Pág. 316.

En ambos casos, de no acatar la resolución la autoridad que conculcó derechos fundamentales, en hacer u omitir determinados actos, el funcionario correspondiente será sancionado conforme a lo estipulado en la Ley de Amparo vigente.

4.2.5. Ejecución de la sentencia.

Por último es pertinente recalcar que, como en todas las materias, las sentencias de amparo deben de causar ejecutoria, "el capítulo XII de la Ley de Amparo –artículo 104 a 113-, reglamenta esta fase del procedimiento de amparo, relativa a la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades de control".

En la ejecución de las sentencias de amparo, debe tenerse en cuenta, exclusivamente aquellas que concedan la protección constitucional, toda vez que las que la niegan, así como las de sobreseimiento, por su propia naturaleza son sentencias meramente declarativas y por tanto, no pueden ser ejecutadas; en cambio las que conceden protección constitucional, son sentencias de condena y también por su naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.

En la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aún de oficio, por parte de las autoridades federales; y eso se explica por la exigencia de mantener la

respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal más alto de la federación y supremo intérprete de la Constitución.

4.3. Conclusión.

Ha quedado más que claro en lo asentado por los realizadores de la presente investigación que, en el capítulo presente, las resoluciones de la CNDH, no tienen ningún carácter obligatorio, por el contrario las sentencias que se dictan en un juicio de amparo, al ejecutar una sentencia de amparo se puede hacer hasta de oficio, en cambio las recomendaciones, como la propia ley de la CNDH no tienen carácter imperativo.

Es esta una de las razones que creemos es de bastante peso, por la que consideramos que la Comisión Nacional de los derechos Humano debe desaparecer o convertirse en un defensoría de oficio en materia de amparo, ya que no tiene caso seguir manteniendo a un organismo que "defiende" presuntamente los derechos humanos, pero que sus resoluciones no son obligatorias de cumplir; en cambio sería más provechoso, que los recursos económicos que se utilizan en sostener dicho Organismo se utilicen en la difusión y el hacerles llegar a las masas la tramitación de un juicio de amparo. Pero estos temas los tocaremos más a fondo en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V. POSIBLES SOLUCIONES.

5.1. Desaparición de la CNDH.

Una de nuestras posibles soluciones, que tratamos de aportar, es la de la desaparición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y también por lógica, de las comisiones estatales del Organismo.

5.1.1. Razones de la supresión de la CNDH.

Son fundamentos para proponer la desaparición de la CNDH, son varios, y a nuestra consideración, conforme a lo expuesto a través de ésta investigación, y en específico en los Capítulos III y IV tenemos lo siguiente:

5.1.1.1. No existe diferencia entre los conceptos de las garantías individuales y los derechos humanos.

En el análisis que hicimos por separado, primero de las garantías individuales, diciendo de éstas, cuáles son y su clasificación conforme a los expertos en la materia, ha quedado demostrado que no existe ninguna diferencia ni de forma, ni de fondo entre Garantías Individuales y Derechos Humanos. Como lo habrán notado los lectores del presente escrito, dicho capítulo parece repetitivo, con ese fin lo hicimos, para demostrar que no existe fundamento de ningún tipo, para tratar ambos términos de manera distinta. La propia Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dice en su

artículo 2o. que *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.* Esos derechos no son otros más que las garantías individuales. Éste es nuestro primer fundamento, ya que como no existe ninguna diferencia material, ni aún formal. Según lo dicho en el citado artículo, es totalmente ocioso que exista un Organismo Público, que gasta dinero del erario en su difusión y en el pago de la remuneración de sus trabajadores, cuando ya existe una figura jurídica que protege dichos derechos, como lo es el juicio de amparo. Este presupuesto que se gasta en la manutención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bien se podría utilizar para fortalecer económicamente al Poder Judicial Federal, y que no se le recorte presupuesto, como se hace año con año, en el Presupuesto de Egresos.

5.1.1.2. Carácter coercitivo con el que cuentan las sentencias de amparo y con el que no cuentan las recomendaciones de la CNDH.

Ahora, en el análisis que se hizo en el capítulo IV, acerca de las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las sentencias que se dictan en un juicio de amparo sus resoluciones, tienen un carácter jurídico totalmente diferente. Las primeras como quedó

dicho en su oportunidad, no tienen ninguna fuerza coercitiva, es decir, las autoridades que presuntamente han cometido violaciones a los derechos humanos del gobernado, no están obligadas a cumplir con dicha recomendación, éstas sólo se limitan a eso, a "recomendar", entonces ¿qué caso tiene, reiteramos, mantener un organismo público, que ni siquiera, la cúspide de su trabajo, como lo son las dichas recomendaciones, no tienen ninguna fuerza coercitiva? En cambio, las sentencias que se dictan en un juicio de amparo, si cuentan con fuerza coercitiva, es decir, éstas sentencias son más eficaces, material y formalmente para la defensa de las Garantías Individuales, que las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La obligatoriedad de las sentencias de amparo, queda de manifiesto en su ejecución, como lo dice los párrafos primero y segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo que dicen:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad

responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Como se puede observar, en el caso del juicio de amparo, es tal la fuerza coercitiva que tiene sus sentencias, que como dice el segundo párrafo del citado artículo, los efectos del artículo 107, fracción XVI, es la separación del cargo del servidor público que insistiere en su conducta de no cumplir con la ejecutoria de amparo, dicha fracción dice a la letra, que:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su

ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

En cambio la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 46, determina:^{*}

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá

^{*} El subrayado es nuestro.

ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Después de la transcripción de los citados artículo, no hay lugar a duda acerca de que figura jurídica es más eficaz para la defensa de las garantías individuales, ya que como dice el artículo 46 de la Ley de la CNDH, todavía la autoridad tiene que avisarle si acepta dicha recomendación; cosa muy distinta que en las sentencias de amparo, que puede llegar a la remoción del servidor público que no la cumpla. Es por lo expuesto en los párrafos anteriores, que una de nuestras propuestas, sea la desaparición de la CNDH, ya que ha quedado demostrado sin lugar a dudas, qué figura jurídica es más eficaz material y formalmente, en la protección de las Garantías Individuales y Sociales de los gobernados.

5.1.1.3. Derogación del apartado B del artículo 102 constitucional.

Para que nuestra propuesta tenga vida en el plano jurídico, consideramos pertinente que el apartado B del artículo 102 constitucional sea derogado, ya que el citado apartado es el sustento constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones estatales del mismo Organismo.

Con la derogación de este apartado del artículo 102 constitucional, la propuesta que hacemos, sería posible, la derogación debe llevarse a cabo, como es sabido por el Congreso de la Unión.

5.1.1.4. Abrogación de la Ley de la CNDH.

Como consecuencia de la derogación del apartado B del artículo 102 de nuestra Carta Fundamental que ya se trató en el apartado anterior, debe ser abrogada la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que estos están plenamente reconocidos y protegidos en nuestra Constitución Federal. Y que mediante la difusión que se le debe dar al Juicio de Amparo, que no hay más Derechos Humanos que los que consagra nuestra Constitución en su capítulo primero.

5.2. Mayor difusión del Juicio de Amparo.

Quedo demostrado en el capítulo anterior de este trabajo de tesis que los Derechos Humanos deben de respetarse por los estados de La comunidad internacional, y que en el caso de nuestro país estos derechos están elevados a rango constitucional y a título de Garantías Individuales consagradas en el capítulo primero de nuestra Ley Federal; y que son los mismos derechos inherentes y consubstanciales a toda persona humana. Cabe precisar que las prerrogativas fundamentales que tiene toda individuo por el hecho de ser persona dotada de inteligencia y raciocinio, no se encuentran únicamente en el

capítulo primero de la Constitución antes mencionado, sino que se aplicación es de manera extensiva y no limitativa; abarcando otros preceptos constitucionales que se encuentran fuera del mencionado capítulo. Y en virtud de que esas son las mínimas prerrogativas de todo individuo sin importar su nacionalidad, raza, condición económica, religiosa, de salud, etcétera, es necesario crear los medios idóneos para la protección de esas garantías fundamentales de la persona humana, y tal es en nuestro sistema jurídico el Juicio de Amparo en nuestro sistema positivo de derecho, como instrumento jurídico legal para tutelar el mínimo de derechos a que toda persona le corresponde.

Es por ello que en base a los argumentos desarrollados en los dos últimos capítulos del presente trabajo, el Juicio de Amparo es el medio de protección constitucional idóneo para hacer valer y respetar las garantías individuales ante todo ente dotado de autoridad estatal mediante las sentencias que se dictan en el mismo. En virtud de las cuales se puede apercibir a la autoridad conculcadora de garantías individuales a resarcir el daño causado con motivo de una violación a las prerrogativas fundamentales, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la violación de esa garantía constitucional, De esa manera se le puede obligar a la autoridad responsable a que cumpla con la resolución dictada en el juicio de garantías, porque de lo contrario si ésta no cumple con dicha resolución, las autoridades federales ante las que se haya ventilado el Juicio de Amparo dictarán las

medidas pertinentes a fin de hacer cumplir a la autoridad que vulneró garantías individuales en perjuicio de un gobernado en particular.

Ahora bien, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se le ha dado gran difusión desde su creación, desde su competencia y facultades hasta la manera de presentar una queja ante la misma por una persona a quien se le han violado sus prerrogativas fundamentales por una autoridad con motivo de su actuación de imperio que le delega el Estado Mexicano. Esta difusión se le ha dado a la citada institución mediante diferentes medios; tales son por ejemplo, folletos informativos, formularios de cómo presentar una queja; también por los medios masivos de comunicación, como lo es la radio y televisión, de manera constante, para que la sociedad tenga el conocimiento suficiente de sus atribuciones e instrumentos por los cuales lleva a cabo sus actividad.

Es por ello que, como ya quedó asentado en la primera propuesta del presente trabajo, y en virtud de que ya fundamentamos el porque de la efectividad práctica del Juicio de Garantías en cuanto a la tutela de prerrogativas mínimas de todo individuo en relación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ésta por carecer de fuerza coercitiva al dictar recomendaciones a las autoridades conculcadoras de derechos fundamentales, no cumple con los fines de proteger esos derechos. Por eso es menester dar una mayor difusión al Juicio de Amparo en toda la extensión de la palabra. Esto puede lograrse mediante destinación de mayores recursos al Poder Judicial de la federación, como autoridad encargada de velar por las

Garantías Individuales. Asimismo puede lograrse con una cobertura amplia como la que se le ha dado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Cobertura que no sólo consista en folletos e instructivos y medios de comunicación masiva, sino que vaya más allá.

Conforme con lo expuesto y propuesto, es factible implantar una educación cívica más abierta Sobre los derechos fundamentales del hombre, el porque de la existencia de los mismos, cuales son los fines que se persiguen al reconocerlos y protegerlos y como deben actuar las autoridades para no vulnerarlos. Esa educación cívica debe entenderse en el sentido dar a conocer a la sociedad en general que es lo mismo hablar de Derechos Humanos y Garantías Individuales en la realidad práctica. Es así que en los tópicos de carácter cívico que se abordan en las instituciones de educación en todos sus niveles, sean públicas o privadas, se den a conocer cuales son los derechos fundamentales de toda persona humana, y porque se les reconoce en todo el orbe como tales; cómo es que en nuestro régimen constitucional se plasman a título de Garantías Individuales y que en esencia vienen siendo lo mismo, ésto como producto de los antecedentes históricos en que se ha visto envuelto nuestro derecho adquiriendo sus propios matices. Y es así que esas Garantías Individuales deben ser respetada por las autoridades, mediante el principio de autolimitación plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental. Todo esto acorde con cada nivel de educación en el que se difundan los Derechos Humanos.

Asimismo, una vez desaparecida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se haga relevante conocimiento de cuales son las atribuciones y competencia de la extinguida institución, para efecto de difundir tales atribuciones y competencia pasan a la defensoría de oficio en el Juicio de Amparo. También es preciso que se recalque la diferencia entre las sentencias de con motivo de un juicio de garantías y las recomendaciones de la citada comisión, para efecto de que toda persona tenga conocimiento de la efectividad de l juicio constitucional, para salvaguardar los Derechos Humanos traducidos a Garantías Individuales en nuestro sistema jurídico, haciendo notar la ya citada aplicación extensiva de las Garantías Fundamentales. También se deberá precisar que es mas efectivo el las sentencias de amparo tiene más efectividad en virtud de que sólo de esta manera se puede obligar a las autoridades a resarcir el daño cuando hay violación a garantías individuales. Que se haga conocimiento que existe una defensoría de oficio en el Juicio de Amparo que se encargará de salvaguardar los Derechos Fundamentales, aún para aquellas personas que carecen de los recursos económicos suficientes para acceder al juicio constitucional haciendo igualitaria la impartición de justicia en cuanto a la tutela de las garantías individuales se refiere. En fin, que sólo mediante la institución de amparo es factible limitar a las autoridades de cualquier índole a su esfera de competencia otorgada por el derecho positivo mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

No existe ninguna diferencia práctica entre los conceptos de Derechos Humanos y el de Garantías Individuales.

SEGUNDA.

Creemos que entre éstos dos conceptos no existe diferencia alguna en la praxis, las diferencia que a nuestra consideración recalcan, más que nada los doctrinarios de los Derechos Humanos, rayan más que nada en lo dogmático que en lo pragmático.

TERCERA.

Como pudimos darnos cuenta en el desarrollo del capítulo tres de éste trabajo, los estudiosos de los Derechos Humanos citan artículos constitucionales en donde se consagran las Garantías Individuales, precisamente para señalar en donde se encuentran determinados los Derechos Humanos; lo cual indica que en nuestro sistema jurídico, no existe diferencia alguna entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

CUARTA.

En nuestro orden jurídico, existe una figura más efectiva para defender los Derechos Públicos subjetivos consagrados en la Constitución, nos referimos al Juicio de Amparo.

QUINTA.

El Amparo es una vía jurisdiccional y por lo tanto, sus resoluciones con obligatorias, en caso de ser condenatorias, para la autoridad responsable que viole Garantías Individuales.

SEXTA.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es una vía jurisdiccional para la defensa de éstos derechos, sus resoluciones, que reciben el nombre de recomendaciones, no son obligatorias.

SÉPTIMA.

El ámbito de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo se reduce a violaciones de los derechos fundamentales, por parte de autoridades de naturaleza administrativa.

OCTAVA.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no conoce de violaciones a los derechos fundamentales que efectúen autoridades de naturaleza judicial o del trabajo.

NOVENA.

Las resoluciones que se dictan en un Juicio de Garantías, son obligatorias en su cumplimiento, para las autoridades responsables de violar Derechos Públicos Subjetivos.

DÉCIMA.

Las recomendaciones dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no son obligatorias en su cumplimiento para las autoridades responsables de violar Garantías Individuales.

DÉCIMA PRIMERA.

Las sentencias de Amparo, son más eficaces jurídica y prácticamente, que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la defensa de los Derechos Públicos Subjetivos de los gobernados.

DÉCIMA SEGUNDA.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe desaparecer ya que no tiene razón de ser, al ya existir el Amparo como figura jurídica protectora de las Garantías Individuales.

BIBLIOGRAFÍA

-ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. Acerca del concepto "Derechos Humanos". Ed. McGraw-Hill, México, 1999.

-ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983.

-BADILLO, Elisa. MARTÍNEZ, Víctor y SOBERANES, José Luis. Los derechos humanos en México (Breve introducción). Ed. Porrúa, México, 2001.

-BRAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. Curso general. Ed. Trillas, México, 1992.

-BUDENHEINER, Edgar. Teoría de derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 31ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.

----- Las garantías individuales. 27ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995.

- BRISEÑO, Humberto. El amparo mexicano. 2ª ed. Ed. Cárdenas, México, 1972.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. ed. Porrúa, México, 1985.
- CASTRO, Juventino. Lecciones de garantías y amparo. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo. Ed. CNDH, México, 1991.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Breve teoría y práctica del juicio de amparo en Materia penal. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada. 2ª ed. Ed. Duero, México, 1992.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1995.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998.

-HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de amparo. Instituciones Fundamentales. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983.

-HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma o poder de una república eclesiástica y civil. Trad. Manuel Sánchez Sarto. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

-LOCKE, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Trad. Amado Lazaro Ros. Ed. Aguilar, Madrid, 1979.

-NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1991.

-PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del derecho. 3ª ed. Ed. Harla, México, 1995.

-ROUSSEAU, Jean-Jacques. El contrato social o principios de derecho político. Trad. Daniel Moreno. Ed. Porrúa, México, 1982.

-ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales.

ECONOGRAFÍA.

- Tríptico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Cómo presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?
- Diccionario jurídico 2000. Desarrollo jurídico. Información jurídica profesional. (Electrónico)
- Enciclopedia Encarta 2001. (Electrónica)
- Página en Internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
<http://www.cndh.org.mx>